



1
2ej
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

EL LIBRO XIX DEL DIGESTO
(INTRODUCCION, TRADUCCION Y NOTAS)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN LETRAS CLÁSICAS
P R E S E N T A :
FERNANDO BARRAGAN QUINTERO



ASESORA: LIC. MARTHA PATRICIA IRIGOYEN T.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
modelos de paciencia y constancia,
todo mi amor y admiración

AGRADECIMIENTOS

En la elaboración de la presente tesis: la traducción del texto, la labor de investigación y estudio de las diversas instituciones y figuras jurídicas latinas, así como la subsiguiente elaboración de los apéndices, me estuvieron auxiliando y alentando las siguientes personas a quienes deseo hacer patente mi más sincero agradecimiento:

En primer lugar, a la maestra Martha Patricia Irigoyen Troconis, quien fungió como mi asesora de tesis, y desde el inicio de su elaboración prestó toda atención y diligencia en su revisión.

Al Dr. Jorge Adame Goddard, quien con toda solícitud, generosamente revisó la primera versión del texto traducido.

Al Lic. Gemesindo Padilla Sahagún, a la Mtra. Aurelia Vargas Valencia, a la Mtra. Patricia Villaseñor Cuspinerá y a la Dra. Lourdes Rojas Alvarez, quienes me concedieron el honor de fungir como mis sinodales.

Una mención muy especial a la Dra. Amparo Gaos Schmidt, quien, con la gentileza que la caracteriza, leyó el trabajo y formuló muy valiosas observaciones.

A mis amigos Luis Arturo Guichard, Francisco Hernández y Francisco Lara que estuvieron muy atentos al desarrollo del trabajo desde sus inicios.

A mis compañeros y amigos del Instituto de Investigaciones Filológicas: Omar Alvarez, Maricela Bravo, Francisco Barrenechea, José Molina, David García, Mercedes Fuentes y Guadalupe Rodríguez "Chulai", quienes estuvieron al pendiente del trabajo y en todo momento me alentaron.

Al Dr. José Tapia Sábiga, quien desde el principio estuvo muy interesado en el trabajo y, como Coordinador del Centro de Estudios Clásicos, puso a mi disposición todos los medios posibles para su expedita conclusión; de la misma manera a Judith Martínez en el Departamento de Cómputo.

A Laura Nieto Estrada "Laurita", secretaria del Centro de Estudios Clásicos, quien siempre estuvo atenta a la realización de la presente tesis y, con toda diligencia, me prestó su muy valiosa asistencia.

A la DGAPA, que apoyó la realización de la tesis al incluirme como becario del proyecto "Vinculación de la enseñanza del Derecho Romano con las Fuentes Clásicas" (Proyecto DO-600293), en cuyo seno tuvo su inicio el presente trabajo.

PRELIMINARES

"El Derecho Romano es fuente de nuestras propias instituciones jurídicas". "el estudio del Derecho Romano es una cuestión de cultura histórico - jurídica", "el estudioso del Derecho moderno debe conocer también el Derecho Romano si es que pretende lograr una formación jurídica integral". Estas son algunas de las afirmaciones que siempre se han escuchado en las aulas al inicio de cualquier curso de Derecho Romano, a manera, parece, de justificación por la materia y quizá para atraer un poco más al estudiante, quien por lo general considera dicha asignatura como una carga más que hay que afrontar durante la carrera de Derecho; si acaso, algunos se sienten atraídos por ella, pero su curiosidad se limita a un interés meramente histórico.

Sucede algo parecido entre los estudiantes de Letras Clásicas quienes suelen considerar la materia de Instituciones Jurídico-Políticas Greco-romanas desde un ángulo primordialmente histórico; interesados más en la literatura latina frecuentemente no se dan cuenta de que uno de los legados más importantes de la cultura latina a la nuestra fue precisamente el sistema jurídico junto con sus instituciones. Parece pues, que esta actitud se debe al afán práctico entre los estudiantes de Derecho por una parte y al interés primordialmente lingüístico y literario entre los estudiantes de Letras Clásicas, por la otra.

No obstante entender estas posturas creo que es necesario hacer hincapié en la importancia del Derecho Romano para ambas profesiones: para el abogado, el estudio del Derecho Romano da la pauta para comprender de raíz al Derecho contemporáneo y, por consiguiente, al entender la mentalidad jurídica romana, contribuye a formar en el estudiante un criterio jurídico que le será útil en el ejercicio de su profesión. Para el filólogo, entender el Derecho Romano contribuirá a comprender mejor la vida ordinaria en Roma, pues la vida del ciudadano romano giraba en torno a las instituciones jurídicas y políticas (tanto por sus transacciones comerciales como por los demás aspectos de su vida que estaban generalmente revestidos de solemnidad); recordemos también que en las propias obras literarias frecuentemente nos topamos con instituciones jurídicas y políticas.

Se ha seleccionado el tema de las acciones de compra y venta del libro XIX del Digesto* precisamente porque en las transacciones comerciales es donde se pueden apreciar mejor las similitudes del Derecho moderno con el romano así como un aspecto tan importante en la vida de un típico romano como lo es el de la procuración de bienes materiales.

* El tema de la compraventa ha sido ya abordado por el Dr. Jorge Adame Goddard en su "Libro XVIII del Digesto", Bibliotheca Iuridica Latina, núm. 4, UNAM, México, 1993.

Para la traducción, hemos utilizado la edición de Mommsen de los *Digesta*.

El objetivo del presente trabajo ha sido principalmente el de dar acceso al lector al texto latino y ofrecerle la traducción con algunos comentarios y explicaciones en forma de notas a fin de facilitar su comprensión. Por consiguiente, la traducción, si bien está apegada al texto latino, persigue ante todo el sentido jurídico, por lo que puede parecer en ocasiones un tanto libre: Tomando como ejemplo (19. 51. 1) "...et si ipsis calendis per venditorem esset factum, quo minus pecunia ei solveretur..." Lit.: "...y si en esas mismas calendias fuera hecho por el vendedor, para evitar que le sea pagado el dinero..." y se tradujo de la siguiente manera "...y si en esas mismas calendias obrase el comprador de modo que evitara que le fuese pagado «al vendedor» el dinero..."

Sin embargo, se ha procurado, en lo posible, asentar en notas al texto latino la traducción literal cuando en la traducción al castellano aparezcan diferencias significativas.

Respecto a la traducción de los términos técnicos jurídicos, cabe hacer la advertencia de que no siempre se usó la acepción jurídica sino la literal; algunas veces incluso, se tradujo la misma palabra de modos distintos a lo largo del texto, por corresponder el vocablo en ocasiones al

sentido jurídico y en otras, al sentido literal; a guisa de ejemplo consideremos el término *praestare*: su significado primordial es el de "otorgar una garantía" o simplemente "garantizar"; ha sido traducido como "responder" a fin de distinguirlo de otros términos como *cavere*, *satisfidare*, *obligatus* que también se traducen como "otorgar una garantía" o "garantizar":

(19, 13, 16) "...non solum dolum, sed et culpam eum praestare debere.", Lit.: "...él debe responderle no sólo por el dolo sino por la culpa."

Sin embargo, en algunos apartados se ha traducido como "garantizar", especialmente cuando va acompañado de *oportere*:

(19, 13, 6) "...id emptorem dare facere praestareque oportere..." Lit.: "...que el comprador debía dar, hacer y garantizar..."

Finalmente, a veces el mismo término ha sido traducido como el contenido de la obligación en general:

(19, 2) "Si in emptione modus dictus est et non praestatur..." Lit.: "Si en la compra se acordó una medida y no se entregó..."

Algunas veces ha sido necesario introducir ciertas palabras en el texto para completar el sentido de la frase, las cuales se encuentran, por regla general, encerradas entre corchetes.

Las notas al castellano tienden a aclarar los conceptos que aparecen a lo largo de la traducción y se ciñen a la información esencial de la figura o institución jurídica, por lo que, si se desea una mayor información, el lector deberá remitirse al apéndice.

Las notas al texto latino, por su parte, señalan las variantes del texto, los casos especiales de régimen y, en general, cualquier aspecto lingüístico, además de las notas de traducción literal a las que ya hacíamos referencia.

Al final del trabajo se ofrece un vocabulario de términos jurídicos que aparecen en el texto. La finalidad de dicho vocabulario (que ha sido remitido como apéndice I) fue evitar el engrosar demasiado las notas al pie de página por razones obvias de espacio y comodidad, y dejar al lector una fuente de consulta práctica a la que pueda acudir tantas veces como desee. El glosario no pretende ser exhaustivo, por el contrario, no aparecen todas las acepciones de los términos jurídicos, sino sólo aquellas conducentes a este texto en particular.

Ha sido añadido un segundo apéndice que es una relación de los jurisconsultos latinos que aparecen mencionados en el texto. Si bien la información básica sobre cada autor ha sido consignada en forma de notas al texto castellano, el apéndice incluye información adicional sobre cada uno de ellos. Éstos están ordenados alfabéticamente; está en

mayúsculas el nombre tal como aparece en el texto; el resto queda en minúsculas a fin de facilitar su localización.

Para ambos apéndices, ha sido de mayor utilidad el *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* de Adolf Berger, pero también me he apoyado con gran frecuencia en los manuales de Derecho Romano y en otros diccionarios señalados en la bibliografía.

La compilación de Justiniano denominada *Corpus Iuris* está constituida en 3 partes: *Instituciones* que es una introducción, *Digesta* que es una antología jurisprudencial, el *Codex* que es una antología de leyes imperiales y *Novellae* que contiene las leyes posteriores de Justiniano.

"Digesto" es el nombre con el que se designa los tratados muy extensos sobre Derecho y proviene de *digerere* (ordenar) y *digesta* (es neutro plural de *digestus* - distribuido, ordenado). El *Digesto* (o *Pandectas*) de Justiniano por su parte (al que pertenece el texto traducido) fue encargado por el emperador Justiniano al jurista Triboniano en el año 529 de nuestra era, juntamente con una comisión de 16 individuos que el propio Triboniano se encargó de seleccionar. La obra quedó concluida en el año 533, fecha en que el emperador la promulgó mediante una Constitución (en latín *Tanta* y otra en griego *Dedit*).

El *Digesto* contenía las doctrinas de los jurisconsultos que habían recibido la autoridad oficial de los emperadores y forma la parte más importante del *Corpus Iuris*.

Frecuentemente (como se verá en el libro XIX), las doctrinas aparecen como comentarios a las obras de dichos jurisconsultos, a cuyo efecto se emplea el término *ad* para referirse al autor (ad *Sabinum*, por ejemplo, se refiere al comentario sobre la obra de Sabino).

Los comentarios se basan siempre en la casuística para definir el Derecho, algunas veces presentan posturas antagónicas, pero generalmente presentan el caso o la hipótesis y lo resuelven con la autoridad de la opinión de uno de los jurisconsultos citados en el *Digesto*.

El caso suele presentarse de una manera sintética, es decir, que no se abunda ni en la explicación del caso ni en la de los términos. Cada título está constituido por apartados (en el caso específico del libro XIX del *Digesto*, el título de las acciones de compra y venta queda constituido por 55 apartados) en los que se aborda una serie de instituciones y de situaciones jurídicas cuyo principal común denominador es la aplicación de la figura jurídica que aparece en el encabezado del título (que en nuestro texto es la de las acciones de compra y venta). De acuerdo con el criterio tradicional, el texto debe citarse por números preferentemente arábigos del libro, título, fragmento, y en su caso párrafo.

El título de cada libro pretende dar una visión global de la aplicación de la figura al acto o situación jurídica específica y a sus casos análogos. A pesar de la diversidad de temas que aborda cada título, se puede lograr la unificación de la doctrina jurídica respecto a una situación legal concreta si se toma el cuidado de extraer dicha doctrina sobre determinada figura en cada apartado cuando aparezca. A manera de ejemplo, en el libro XIX del *Digesto* se hace referencia a la esclavitud: la situación que surge cuando se compran esclavos con vicios ocultos, cuando son delincuentes o fugitivos, cuando están en posesión de un peculio, la responsabilidad que hace cuando se causa un daño a un esclavo, etc. Cada una de estas situaciones se encuentra en distintos apartados, todos los cuales están en relación con las acciones de compra y venta, pero si se extraen, se puede unificar el tema de las acciones de la *compraventa* aplicadas a la figura de la esclavitud.

Respecto a las acciones de compra y venta son éstas primordialmente acciones de buena fe, lo que implica que las partes en el contrato deben actuar con honestidad recíproca; cuando no lo hacen, entonces pueden demandar mediante una acción, como en algunos casos que hemos seleccionado y que a continuación señalamos:

El comprador puede demandar mediante la acción de compra:

- Si el vendedor convino en enajenar un predio de una cierta medida y resultó ser éste de una medida menor (19,1; 19,4,1)

- Cuando el vendedor enajenó un predio sabiendo que estaba gravado o que debía cierta cantidad a título de impuestos y no lo manifestó al comprador (19,1,1; 19,13,6)
- Cuando el vendedor enajenó alguna cosa defectuosa (19,6,4)
- Cuando el vendedor enajenó un esclavo enfermo, ajeno, ladrón o fugitivo sin manifestárselo al comprador (19,4; 19,11,15; 19,13,3)
- Cuando el vendedor enajenó ganado enfermo o con vicios ocultos (19,11,4; 19,13)
- Si el vendedor no entregó la cosa enajenada (19,1)
- Si el vendedor obró con dolo en cualquier aspecto del contrato (19,7,8; 19,13,4)

Como se puede apreciar, la acción de compra se ejerce, en general, por la falta de cumplimiento del contrato por parte del vendedor, o bien, como en los casos anteriormente señalados, por engaño del vendedor respecto de las características o cualidades del objeto enajenado, lo que se considera contrario a la buena fe, lo que implica conocimiento del vendedor e ignorancia del comprador. Dentro de esta acción se comprende aquello que se convino, o en caso contrario, aquello que naturalmente entra en esta acción: la entrega misma y la responsabilidad por evicción (19,11,1 y 19,11,2); se suelen incluir además, los intereses y frutos

Respecto al vendedor, éste puede demandar por la acción de venta:

- Cuando el comprador dejó de pagar el precio o dejó de entregar lo que se había convenido (19,13,19)
- Cuando el comprador incurrió en mora respecto al pago del precio (19, 3, 4)
- Si el vendedor gastó en la curación de un esclavo enfermo o la conservación de la cosa vendida antes de la entrega (19,13,22)
- Si el vendedor hizo reserva de una habitación al momento de la compraventa (19,13,30)
- Si el comprador actuó con engaños en la compraventa (19,13,5)

En estos casos se puede apreciar que, por su parte, el vendedor tiene igualmente la facultad de demandar por la falta de cumplimiento en el contrato o por la mala fe del comprador.

En ambos casos, tanto la acción de compra como la de venta, aparecen como los medios idóneos para el reclamo del incumplimiento o del engaño. Según la gravedad de la falta, el juez hará la estimación de la pena; se suele tomar en consideración los intereses. Sin embargo, hemos de considerar que no son los únicos medios para dichos reclamos. Asimismo se pueden ejercer: la acción de dolo, ciertas acciones emanadas del edicto y algunos otros medios pertinentes para cada caso, según veremos a lo largo del texto.

LIBER NONUS DECIMUS
DE ACTIONIBUS EMPTI VENDITI

1 ULPIANUS libro vicesimo octavo ad Sabinum. Si res vendita non tradatur, in id quod interest¹ agitur, hoc est quod rem habere interest emptoris²; hoc autem interdum pretium egreditur, si pluri³ interest, quam res valet empta est⁴. (1) Venditor si, cum sciret deberi, servitutum celavit⁵, non evadet ex empto actionem, si modo eam rem emptor ignoravit⁶; omnia enim quae contra bonam fidem fiunt veniunt in empti actionem, sed scire venditorem et celare sic accipimus, non solum si non admonuit, sed et si negavit servitutes istas deberi, cum esset ab eo quaesitus, sed et si proponas eum ita dixisse: "nulla quidem servitus debetur, verum ne obergat insipinata servitus, non teneor,"⁷ puto eum in id quod interest, expresión jurídica latina. Cfr. nota 5 al texto castellano.

2 ...in id...emptoris. Lit.: "se demanda en aquello que interesa, esto es, que interesa al comprador por tener la cosa."

3 ...interest emptoris. Interest alicuius = "es de interés o importancia para alguien."

3 ...pluri...genitivo de precio.

4 ...si pluri...empta est. Lit.: "si interesa más de lo que la cosa vale o fue comprada".

5 ...Venditor...celavit...Lit.: "si el vendedor como sepa que se debía, ocultó una servidumbre".

6 ...si modo...ignoravit... Lit.: "si es que el comprador ignoró esta cosa".

7 nulla quidem...non teneor...Lit.: "Sin duda, ninguna servidumbre se debe, pero no quedo obligado a que no aparezca una servidumbre".

ex empto teneri, quia servitus debebatur et scisset⁸. sed si id egit, ne cognosceret emptor aliquam servitutum deberi, opinor eum ex empto teneri. et generaliter dixerim, si improbate more versatus sit in celanda servitute, debere eum teneri, non si securitati suae prospectum⁹ voluit. haec ita vera sunt, si emptor ignoravit servitutes, quia non videtur esse celatus qui scit neque certiorari debuit qui non ignoravit.

2 PAULUS libro quinto ad Sabinum. Si in emptione modus dictus est et non praestatur, ex empto est actio. (1) Vacua possessio emptori tradita non intelligitur, si alius in ea¹⁰ legatorum fidei vel commissarum servandorum causa in possessione est aut creditores bona possideant, idem dicendum est, si venter in possessione sit: nam et ad hoc pertinet vacui¹¹ appellatio.

3 POMPONIUS libro nono ad Sabinum. Ratio possessionis, quae a venditore fieri¹² debeat, talis est, ut, si quis eam possessionem iure advocaverit, tradita possessio non

8 puto eum...et scisset. Lit.: "Porque la servidumbre era debida y hubiese sabido".

9 Prospicere rige dativo.

10 ...in ea... Lit.: "en estas cosas (asuntos)"; es reiterativo, por lo que no es necesaria su traducción.

11 ...vacui = vacua possessio = vacua possessio. Cfr. nota 16 al texto español.

12 El verbo en pasiva con su agente en ablativo se puede traducir como si fuera verbo activo con sujeto nominativo: "...quae a venditore fieri debeat..." ("que deba ser hecho por el vendedor"), se tradujo como "que debe hacer el vendedor".

intellegatur. (1) Si emptor vacuum possessionem tradi stipulatus sit et ex stipulatu agat, fructus non venient in eam actionem, quia et qui fundum dari stipularetur, vacuum quoque possessionem tradi oportere stipulari intellegitur nec tamen fructuum praestatio ea stipulatione continetur, neque rursus plus debet esse in stipulatione, sed ex empto superesse ad fructuum praestationem. (2) Si iter actum viam aquae ductum per tuum fundum emero, vacuae possessionis traditio nulla est: itaque cavere debes per te non fieri, quo minus utar¹³. (3) Si per venditorem vini mora fuerit¹⁴, quo minus¹⁵ traderet, condemnari¹⁶ eum oportet, utro tempore plura vinum fuit, vel quo venit¹⁷ vel quo lis in condemnationem deducitur, item quo loco plura fuit, vel quo venit, vel ubi agatur. (4) Quod si per emptorem mora fuisset¹⁸, aestimari oportet pretium quod sit cum agatur, et quo loco minoris sit, mora autem videtur esse, si nulla

13 itaque cavere...Lit.: "Y asimismo debes garantizar que no sea hecho por tí, para impedirme que use."

14 Si...mora fuerit. Lit.: "Si por un vendedor de vino hubiera mora".

15 quominus + subjuntivo tiene sentido prohibitivo: "que prive", "para impedir que..."

16 El complemento de cosa (la condena) del verbo condemnari se expresa en genitivo: aquí es plura.

17 Venit, del verbo venire (veneci): "venderse, ofrecerse en venta; es igual a venire dare (venundare), vendere, venum ire, venire (de veneci): realizar una venta privada o en subasta pública.

18 Quod si...mora fuisset,...Lit.: "pero si por el comprador hubiese mora".

difficultas venditorem impediat, quo minus traderet, praesertim si omni tempore paratus fuit tradere. item non oportet eius loci pretia spectari, in quo agatur, sed eius, ubi vina tradi oportet: nam quod a Brundisio vinum venit, etsi venditio alibi facta sit, Brundisi tradi oportet.

4 PAULUS libro quinto ad Sabinum. Si servum mihi ignorantem, sciens furem vel noxium esse, vendideris, quamvis duplam praestabis, teneris mihi ex empto, quanti¹⁹ mea intererit scisse, quia ex stipulatu eo nomine²⁰ agere tecum non possum, antequam mihi quid abesset. (1) Si modus agri minor invenitur, pro numero iugerum auctor obligatus est, quia, ubi modus minor invenitur, non potest aestimari bonitas loci qui non existat, sed non solum si modus agri totius minor est, agri cum venditore potest, sed etiam de partibus eius, ut puta si dictum est vineae iugera tot esse vel oliveti et minus invenitur: ideoque his casibus pro bonitate loci fiet aestimatio.

5 IDEM libro tertio ad Sabinum. Si heres testamento quid vendere damnatus sit et vendiderit, de reliquis, quae per consequentiam emptionis propria sunt, vel ex empto vel ex testamento agi cum eo ex empto poterit.²¹ (1) Sed si falso existimans se damnatum vendere vendiderit, dicendum

19 ...quanti...genitivo de precio.

20...eo nomine...nomen en ablativo= a causa, por causa.

21 ...agi cum eo...poterit. Lit.: "podrá actuarse contra él por la acción de compra".

est agi cum eo ex empto non posse²², quoniam doli mali exceptione actor summoverti potest, quemadmodum, si falso existimans se damnatum dare promississet, agentem²³ doli mali exceptione summovertet. Pomponius etiam incerti condicere eum posse ait, ut liberetur.

6 POMPONIUS libro nono ad Sabinum. Tenetur ex empto venditor, etiamsi ignoraverit minorem fundi modum esse. (1) Si vendidi tibi insulam certa pecunia et ut aliam insulam meam reficeres, agam²⁴ ex vendito, ut reficias; si autem hoc²⁵ solum, ut reficeres eam convenisset, non intellegitur emptio et venditio facta, ut et Neratius scripsit. (2) Sed si aream tibi vendidi certo pretio et tradidi, ita ut insula aedificata partes dimidium mihi retradas, verum est et ut aedifices agere me posse ex vendito et ut aedificatam mihi retradas: quamdiu enim aliquid ex re vendita apud te superesset, ex vendito me habere actionem constat. (3) Si locum sepulchri emeris et propius eum locum, antequam mortuus ibi inferatur, aedificatum a venditore fuerit, poteris ad eum reverti. (4) Si vas aliquid mihi vendideris et dixeris certam mensuram capere vel certum pondus habere.

22 ...dicendum est... non posse... Lit.: "debe decirse que no puede actuarse contra él por la acción de compra"

23 Agentem es un adjetivo referido al heredero, usado como complemento directo de summovertet.

24 ...agam... Es un subjuntivo yusivo que se traduce como: "podré demandar".

25 Aquí hoc tiene la función de introducir la oración completiva: "pero si se hubiese convenido solo esto: que la repares"; se omite el hoc en la traducción.

ex empto tecum²⁶ agam, si minus praestes. sed si vas mihi vendideris ita, ut adfirmares integrum, si id integrum non sit, etiam id, quod eo nomine perdiderim, praestabis mihi: si vero non id actum sit, ut integrum praestes, dolum malum dumtaxat praestare te debere²⁷. Labeo contra putat et illud solum observandum, ut, nisi in contrarium id actum sit, omnimodo integrum praestari debeat: et est verum. quod et in locatis dollis praestandum Sabinum respondisse Minicius refert. (5) Si tibi iter vendidero, ita demum auctorem me laudare²⁸ poteris, si tuus fuerit fundus, cui adquirere servitutem volueris: iniquum est enim me teneri, si propter hoc adquirere servitutem non poteris, quia dominus vicini fundi non fueris. (6) Sed si fundum tibi vendidero et ei fundo iter accedens dixeris, omnimodo tenebor itineris nomine, quia utriusque rei quasi unus venditor obligatus sum. (7) Si filius familias rem vendiderit mihi et tradiderit, sis ut pater familias tenebitur. (8) Si dolo malo aliquid fecit venditor in re vendita, ex empto eo nomine actio emptori competit, nam et dolum malum eo iudicio aestimari oportet, ut id, quod praestaturum se esse pollicitus sit venditor emptori, praestari oporteat. (9) Si venditor sciens obligatum aut alienum vendidisset et

26 ... tecum agam... lit.: "demande contra ti".

27 El infinitivo debere funciona aquí como indicativo por su valor neutro.

28 Laudare auctorem: expresión jurídica. Cfr. nota 62 del texto castellano.

adiectum sit neve eo nomine quid praestaret, aestimari oportet dolum malum eius, quem semper abesse oportet in iudicio empti, quod bonae fidei sit.

7 IDEM libro decimo ad Sabinum. Fundum mihi cum venderes deducto usu fructu, dixisti eum usum fructum Titii esse, cum is apud te remanurus esset. Si coeperis eum usum fructum vindicare, reverti adversus te non potero²⁹, donec Titius vivat nec in ea causa esse coeperit, ut, etiamsi eius usus fructus esset, amissurus eum fuerit: nam tunc, id est si capite dominus vel mortuus fuerit Titius, reverti potero ad te venditorem. idemque iuris est, si dicas eum usum fructum Titii esse, cum sit Sci.

8 PAULUS libro quinto ad Sabinum. Si tibi liberum praedium tradidero, cum serviens tradere deberem, etiam conditio incerti competit mihi, ut patiaris eam servitutem, quam debuit, imponi. (1) Quod si servum praedium in traditione fecero³⁰, quod liberum tibi tradere debui, tu ex empto habebis actionem remittendae³¹ eius servitutis gratia, quam pati non debeas.

29 ...reverti adversus te non potero...Lit.: "no podré regresar contra ti".

30 Quod si...fecero...Lit.: "Pero si en la tradición yo hice un sirviente al predio".

31 ...remittendae...gratiae... oración final expresada con el gerundivo en genitivo precedido de gratia.

9 POMPONIUS libro vicesimo ad Sabinum. Si is, qui lapides ex fundo emerit, tollere eos nolit, ex vendito agi cum eo potest³², ut eos tollat.

10 ULPIANUS libro quadragesimo sexto ad Sabinum. Non est novum, ut duae obligationes in eiusdem persona de eadem re concurrant: cum enim is qui venditorem obligatum habebat ei cui eundem venditorem obligatum habebat heres exstiterit, constat duas esse actiones in eiusdem persona concurrentes, propriam et hereditariam, et debere heredem institutum, si velit separatim duarum actionum commodo uti, ante aditam hereditatem propriam venditorem convenire³³, deinde adita hereditate hereditarium: quod si prius adierit hereditatem, unam quidem actionem movere potest, sed ita, ut per eam utriusque contractus sentiat, commodum, ex contrariis quoque si venditor venditori heres exstiterit, palam est duas evictiones eum praestare debere.

11 IDEM libro trigesimo secundo ad edictum. Ex empto actione is qui emit utitur³⁴. (1) Et in primis sciendum est in hoc iudicio id demum deduci, quod praestari convenit: cum enim sit bonae fidei iudicium, nihil magis bonae fidei

32 ...ex vendito...potest...Lit.: "puede demandarse contra él por lo vendido".

33 convenire aliquem: demandar a alguien ante los tribunales. Aquí ...venditorem convenire... Lit.: "demandar al vendedor".

34 ...utitur... Utor rige ablativo.

congruit³⁵ quam id praestari, quod inter contrahentes actum est. quod si nihil convenit, tunc ea praestabuntur, quae naturaliter insunt huius iudicii potestate. (2) Et in primis ipsam rem praestare venditorem oportet, id est tradere: quae res³⁶, si quidem³⁷ dominus fuit venditor, facit et emptorem dominum, si non fuit, tantum evictionis nomine venditorem obligat, si modo pretium est numeratum aut eo nomine³⁸ satisfactum. emptor autem nummos venditoris facere³⁹ cogitur. (3) Rehibitionem quoque contineri empti iudicio et Laeio et Sabinus putant et nos probamus. (4) Animalium quoque venditor cavere debet ea sana praestari, et qui iumenta vendidit solet ita promittere: "esse bibere, ut oportet". (5) Si quis virginem se emere putasset, cum mulier venisset, et sciens errare cum venditor passus sit, rehibitionem quidem ex hac causa non esse. Verum tamen ex empto competere actionem ad resolvendam emptionem, et pretio restituto mulier reddatur. (6) Is qui vino emit arrae

35 congruere = dar de acuerdo con la naturaleza de algo. congruit bene fidei. Lit.: "congruente con la naturaleza de la buena fe"

36 res quae res. Lit.: "la cual cosa"

37 Quidem significa: sin duda, indiscutiblemente, de manera que la traducción llevaría el siguiente matiz: "...si el vendedor fue el indiscutible dueño..." (...si quidem dominus fuit venditor...). Matiz que se omite en la traducción pues se entiende que se trata del legítimo dueño.

38 Cfr. nota 29.

39 Facere aliquid alicuius (...nummos venditoris facere... en el texto) = Hacer que algo entre en la propiedad o posesión de otro.

nomine⁴⁰ certam summam dedit: postea convenerat, ut emptio irrita fieret. Iulianus ex empto agi posse ait, ut arra restituatur, utilemque esse actionem ex empto etiam ad distrahendam, inquit, emptionem. ego illud quaero⁴¹: si anulus datus sit arrae nomine⁴² et secuta emptione pretioque numerato et tradita res anulus non reddatur, qua actione agendum est, utrum condicatur, quasi ob causam datus sit et causa finita sit, an vero ex empto agendum sit. et Iulianus diceret ex empto agi posse: certe etiam condici poterit, quia iam sine causa apud venditorem est anulus. (7) Venditorem, etiamsi ignorans vendiderit, fugitivum non esse praestare emptori oportere⁴³ Neratius ait. (8) Idem Neratius, etiamsi alienum nervum vendiderit, furtis noxisque solutum praestare se debere ab omnibus receptum ait et ex empto actionem esse, ut habere licere⁴⁴ emptori caveatur, sed et ut tradatur ei possessio. (9) Idem ait non tradentem quanti⁴⁵ intersit condemnari: satis autem non dantem,

40 Cfr. 38

41 *Ego illud quaero*: Lit.: "yo cuestiono aquello". *Illud se* puede suprimir porque sólo introduce la completiva con *si*.

42 *...si...arrae nomine*..Lit.: "si se hubiera dado un anillo a causa de arras"

43 *Praestare... oportere*... expresión jurídica. Cfr. nota 38 del texto castellano.

44 *Habere licere* es una expresión jurídica. Cfr. nota 95 del texto castellano.

45 *...quanti intersit condemnari*..El complemento de cosa (la pena) del verbo *condemnare* va en genitivo.

quanti⁴⁶ plurimum auctorem periclitari oportet. (10) Idem Neratius ait propter omnia haec satis esse quod plurimum est⁴⁷ praestari, id est ut sequentibus actionibus deducto eo quod praestitum est lra aestimetur. (11) Idem recte ait, si quid horum non praestetur, cum cetera facta sint⁴⁸, nullo deducto⁴⁹ condemnationem faciendam. (12) Idem libro secundo responderum ait emptorem noxali iudicio condemnatum ex empto actione id⁵⁰ tantum consequi, quanti minimo defungi⁵¹ potuit⁵²; idemque putat et si ex stipulatu agat: et siue defendat noxali iudicio, siue non, quia manifestum fuit noxium servum fuisse, nihilo minus vel ex stipulatu vel ex empto agere posse⁵³. (13) Idem Neratius ait venditorem in re tradenda debere praestare emptori, ut in lite de possessione potior sit: sed Iulianus libro quinto decimo digesterum

46 ... quanti, genitivo de precio.

47 Plurimum esse ... plurimum est... en el texto = tener el mayor valor.

48 ... cum cetera facta sint... Lit.: "habiendo sido hechas las demás cosas"

49 ... nullo deducto... Lit.: "nada deducido"; es un abl. abs.

50 ... ex empto actione id tantum... Lit.: "por la acción de compra esto: una tan gran cantidad" Id es reiterativo.

51 Defungi,rige ablativo.

52 ... ex empto... potuit: Lit.: "consigue por la acción de compra esto: una tan gran cantidad cuanto pudo cumplir como mínimo".

53 ... nihilo minus... posse. Lit.: "en nada menos puede demandar tanto por la estipulación como por la acción de compra".

probat nec videri traditum, si superior in possessione⁵⁴ emptor futurus non sit⁵⁵: erit igitur ex empto actio, nisi hoc praestatur. (14) Cassius ait eum, qui ex duplae stipulatione litis aestimationem consecutus est, aliarum rerum nomine, de quibus in venditionibus caveri solet, nihil consequi posse. (15) Iulianus deficiente dupla⁵⁶ ex empto agendum putavit. Denique libro decimo apud Minucium ait, si quis servum ea conditione vendiderit, ut intra triginta dies duplam promitteret, postea ne quis praestaretur, et emptor hoc fieri intra diem non desideraverit, ita demum non teneri venditores, si ignorans alienum vendidit: tunc enim in hoc fieri, ut per ipsum et per heredem eius emptorem habere liceret⁵⁷: qui autem alienum sciens vendidit, dolo, inquit, non caret⁵⁸ et ideo empti iudicio tenetur. (16) Sententiam Iuliani verissimam esse arbitror in paucioribus quoque: nam si iure creditoris vendiderit, deinde haec fuerint evicta, non tenetur nec ad pretium restituendum ex empto actione

54 ...superior in possessione... Lit.: "superior en la posesión"; se traduce como "preferencia" por usar terminología jurídica más precisa y por su correlación con ut in lite de possessione patior sit arriba.

55 ...futurus non sit... (Participio de futuro y verbo copulativo); mediante esta perífrasis se puede expresar: posibilidad, facultad, autorización o permiso de hacer algo.

56 Dupla = duplae stipulatio.

57 ...tunc enim...habere liceret: Lit.: "pues en esto sucede entonces que por él mismo y por su heredero se garantiza la libre posesión al comprador".

58 Caret rige ablativo: ...dolo...caret... en el texto.

creditor: hoc enim multis constitutionibus effectum est. dolum plane venditor praestabit, denique etiam repromittit de dolo: sed et si non repromiserit, sciens tamen sibi non obligatam vel non esse eius qui sibi obligavit vendiderit⁵⁹, tenebitur ex empto, quia dolum cum praestare debere ostendimus. (17) Si quis rem vendiderit et ei accessurum quid dixerit, omnia quidem, quae diximus in re distracta, in hoc quoque sequenda sint⁶⁰, ut tamen⁶¹ evictionis nomine non in duplum tenatur, sed in hoc tantum obligetur, ut emptori habere liceat, et non solum per se, sed per omnes. (18) Qui autem habere licere vendidit, videamus quid debeat praestare, et multum interesse⁶² arbitror, utrum hoc polliceatur per se venientesque a se personas non fieri, quo minus⁶³ habere liceat, an⁶⁴ vero per omnes⁶⁵, nam si per se,

59 sed et... vendiderit... Lit.: "pero aunque no prometiera, sin embargo si... (1) hubiese vendido sabiendo que no le estaba hipotecado o que no era de quien le dió en hipoteca (garantía)..."

60 Si quis... sequenda sint... Lit.: "Si alguien hubiese vendido una cosa y hubiera dicho que de él seguiría algo, incluso en la cosa arcastrada, deben seguirse todas las cosas que dijimos en la venta...".

61 tamen... aquí sólo sirve de refuerzo por lo que no lo traducimos.

62 Multum interest... multum interesse... en el texto latino: "hay una gran diferencia".

63 ...quominus... Cfr. nota 15

64 ...utrum... aquí se traduce como "o...bien".

65 et multum interesse... per omnes. Lit.: "y pienso que hay mucha diferencia, si se prometiere esto: que no sucederá que se impida la libre posesión ni por él mismo ni por las personas que vengan de él, o acaso por todos."

non videtur id praestare, ne alius evincat⁶⁶; proinde si evicta res erit, sive stipulatio interposita est⁶⁷, ex stipulatu non tenebitur⁶⁸, sive⁶⁹ non est interposita, ex empto non tenebitur. Sed Iulianus libro quinto decimo digestorum scribit, etiamsi aperte venditor pronuntiet per se heredemque suum non fieri, quo minus habere liceat⁷⁰, posse defendi ex empto eum in hoc quidem non teneri, quod emptoris interest⁷¹, verum tamen ut pretium reddat teneri. ibidem ait idem esse dicendum et si aperte in venditione comprehendatur nihil evictionis nomine praestatum iri: pretium quidem deberi, ne evicta, utilitatem non deberi: neque enim bonae fidei contractus hac patitur conventionione, ut emptor rem amitteret et pretium venditor retineret, nisi forte, inquit, sic quis omnes istas supra scriptas conventioniones recipiat, quemadmodum recipitur, ut venditor nummos accipiat, quavis seix ad emptorem non pertineat⁷²,

66 nam si...evincat...Lit.: "pues si por él mismo, no se considera que responde a esto: que otro no reclame por evicción."

67 ...sive stipulatio interposita est...Lit.: "ya sea que hubiera sido interpuesta"

68 ...ex stipulatio non tenebitur...Lit.: "no quedará obligada por la estipulación"

69 ...sive...Lit.: "o si"

70 ...non fieri, ...liceat... Lit.: "no sea hecho para impedir la libre posesión"

71 ...in hoc...quod emptoria, interest... Lit.: "en esto: lo que interesa al comprador"

72 ...quamvis...pertineat... Lit.: "aunque la mercancía no pertenezca al comprador"

veluti cum futurum iactum retis a piscatore emimus aut indaginem plagis positus a venatore, vel pantheram ab aucupe: nam etiamsi nihil capit, nihilo minus⁷³ emptor pretium praestare necesse habebit: sed in supra scriptis conventionibus contra erit dicendum. nisi forte sciens alienum vendit: tunc enim secundum supra a nobis relatum Iuliani sententiam dicendum est ex empto eum teneri, quia dolo facit.

12 CELSUS libro vicesimo septimo digestorum. Si iactum retis emere et iactare retem piscator noluit, incertum eius rei aestimandum est: si quod extraxit piscium⁷⁴ reddere mihi noluit, id aestimari debet quod extraxit.

13 ULPIANUS libro trigesimo secundo ad edictum. Iulianus libro quinto decimo inter eum, qui sciens quid aut ignorans vendidit, differentiam facit in condemnatione ex empto: ait enim, qui pecus morbosum aut tiquum vitiosum vendidit, si quidem⁷⁵ ignorans fecit, id⁷⁶ tantum ex empto actione praestaturum, quanto minoris esse empturus⁷⁷, si id ita esse scivisset⁷⁸, si vero sciens retulit et emptorem deceptit,

73 ...nihilominus... Lit.: "en nada menos"

74 ...quod extraxit piscium... Lit.: "lo que se extrajo de peces"

75 Quidem aquí es enfático y no necesita traducirse.

76 ... id tantum... Aquí id es reiterativo y no es necesaria su traducción.

77 Emere minoris (... minoris esse empturus... en el texto) = comprar más barato.

78 ...scivisset = scivissem.

omnia detrimenta, quae ex ea emptione emptor traxerit, praestaturum ei: sive igitur aedes⁷⁹ vitio tigni corruerunt, aedium aestimationem, sive pecora contagione morborum pecoris perierunt, quod interfuit idonea venisse erit praestandum.

(1) Item qui furem vendidit aut fugitivum, si quidem sciens, praestare debet, quanti⁸⁰ emptoris interfuit non decipi: si vero ignorans vendiderit, circa fugitivum quidem tenetur, quanti minoris empturum⁸¹ esset, si eum esse fugitivum scisset, circa furem non tenetur: differentiae ratio est, quod fugitivum quidem habere non licet et quasi evictionis nomine tenetur venditor, furem autem habere possumus. (2) Quod autem diximus "quanti emptoris interfuit non decipi", multa continet, et si alios secum sollicitavit, ut fugerent, vel res quasdam abstulit. (3) Quid tamen si ignoravit quidem furem esse, adseveravit autem bonae frugi⁸² et fidum et caro⁸³ vendidit videamus, an ex empto teneatur, et putem teneri, atqui ignoravit: sed non debuit facile quae ignorabat adseverare, inter hunc igitur et qui scit⁸⁴ praemonere debuit furem esse, hic non debuit facilis esse ad

79 ...aedes...corruerunt... (en plural): "se derrumbó una casa".

80 ...quanti...genitivo de precio.

81 ...minoris empturus esset...Cfr. nota 77

82 Frugi es un adverbio por fossilización de un tema nominal - en dativo -.

83 ...caro...ablativo de precio.

84 ...scit...se traduce aquí por imperfecto por la correlación de los tiempos.

temerarium indicationem⁸⁵. (4) Si venditor dolo fecerit, ut rem pluris⁸⁶ venderet, puta de artificio mentitus est aut de peculio, empti cum iudicio teneri, ut praestaret emptori, quanto pluris servum emisset⁸⁷, si ita peculiatu esset vel eo artificio instructus. (5) Per contrarium quoque idem Iulianus scribit, cum Terentius Victor decessisset relicto herede fratre suo et res quasdam ex hereditate et instrumenta et mancipia Bellicus quidam subtraxisset, quibus subtractis facile, quasi minimo⁸⁸ valerent hereditas, ut sibi ea venderetur persuasit⁸⁹: an vendit: iudicio teneri possit? et ait Iulianus competere actionem ex vendite in tantum, quanto pluris hereditas valerent, si hae res subtractae non fuissent. (6) Idem Iulianus dolum solere a venditore praestari⁹⁰ etiam in huiusmodi specie ostendit: si, cum venditor sciret fundum pluribus municipiis legata debere, in tabula quidem⁹¹ conscripserit unum municipio deberi, verum⁹²

85 ...hic non ...indicationem. Lit.: "éste no debió ser fácil para una indicación temeraria".

86 ...pluris...genitivo de precio.

87 Emerit pluris (...pluris servum emisset...en el texto) = comprar más caro.

88 ...minimo...ablativo de cantidad.

89 ...quasi minimo valerent hereditas,...persuasit: Lit.: "...persuadió como si la herencia valiera en muy poco".

90 ...solere a venditore praestari...Lit.: "que suele responderse por el vendedor".

91 Quidem enfático.

92 Verum enfático.

postea legem consignaverit, si qua tributorum aut vectigalis indictionisve quid⁹³ nomine⁹⁴ aut ad viae collationem praestare oportet, id emptorem dare facere praestareque oportere, ex empto eum teneri, quasi decepisset emptorem: quae sententia vera est. (7) Sed cum in facto proponeretur tutores hoc idem fecisse, qui rem pupillarem vendebant, quaestionis esse⁹⁵ ait, an tutorum dolum pupillus praestare debeat. et si quidem ipsi tutores vendiderunt, ex empto eos teneri nequaquam dubium est: sed si pupillus auctoribus eis vendidit, in tantum tenetur, in quantum locupletior ex eo factus est, "tutoribus in residuum perpetuo condemnandis, quia nec transfertur in pupillum post pubertatem hoc, quod dolo tutorum factum est." (8) Offerri pretium ab emptore debet, cum ex empto agitur, et ideo etsi pretii partem offerat, nondum est ex empto actio: venditor enim quasi pignus retinere potest cum rem quam vendidit. (9) Unde quaeritur, si pars sit pretii soluta et res tradita postea evicta sit, utrum eius rei consequatur pretium integrum ex empto agens an vero quod numeravit? et puto magis id⁹⁶ quod numeravit propter doli exceptionem. (10) Si fructibus iam maturis ager distractus sit, etiam fructus emptori cedere, nisi aliud convenit, exploratum est. (11) Si in locatis ager

93 ...quid...Momm森 corrige "cuius".

94 Nomen en ablativo + a causa, por causa.

95 Esse + genitivo de posesión (...quaestionis esse...en el texto) + ser propio.

96 Id en reiterativo, no en necesaria su traducción.

fuit pensiones utique ei cedent qui locaverat: idem et in praediis urbanis, nisi si quid nominatim convenisse proponatur. (12) Sed et si quid praeterea rei venditae nocitum est, actio emptori⁹⁷ praestanda est, damni forte infecti vel aquae pluviae arcendae vel Aquilae vel interdicti quod vi aut clam. (13) Item si quid ex operis servorum⁹⁸ vel vecturis⁹⁹ iumentorum vel navium quaesitum¹⁰⁰ est, emptori praestabitur, et si quid peculio eorum accessit, non tamen si quid ex re¹⁰¹ venditoris. (14) Si Titius fundum, in quo nonaginta iugera erant, vendiderit et in lege emptionis dictum est in fundo centum esse iugera et antequam modus manifestetur, decem iugera alluvione adereverint, placet mihi Neratii sententia existimantis, ut, si quidem sciens vendidit, ex empto actio competat adversus eum, quamvis decem iugera adereverint, quia dolo fecit nec dolus purgatur: si vero ignorans vendidit, ex empto actionem non competere. (15) Si fundum mihi alienum vendideris et hic ex causa lucrative mea factus sit, nihilo minus ex empto mihi adversus te actio competit. (16) In his autem, quae cum re empti praestari solent, non solum dolum sed et culpam

97 ...emptori... Fitting corrige a emptoris.

98 ...ex operis servorum... Lit.: "de los trabajos de los esclavos"

99 Vecturis...plural que se traduce en singular.

100 ...quaesitum est...Quererere en el sentido de adquirir, obtener, ganar; es sinónimo de adquirirere..

101 ...ex re... Lit.: "de la cosa"

praestandam arbitror: nam et Celsus libro octavo digestorum scripsit, cum convenit ut venditor praeteritam mercedem exigat et emptori praestet, non solum dolum, sed et culpam eum praestare debere. (17) Idem Celsus libro eodem scribit: fundi, quem cum Titio communem habebas, partem tuam vendidisti et antequam traderes, coactus es communi dividendo iudicium accipere. si socio fundus sit adiudicatus, quantum ob eam rem a Titio consecutus es, id tantum emptori praestabis. quod si tibi fundus totus adiudicatus est, totum, inquit, eum emptoris trades, sed ita, ut ille solvat, quod ob eam rem Titio condemnatus es. sed ob eam quidem partem, quam vendidisti, pro evictione cavere debes. ob alteram autem tantum de dolo malo reprimere: aequum est enim eandem esse conditionem emptoria, quae futura esset, si cum ipso actum esset communi dividendo. sed si certis regionibus fundum inter te et Titium iudex divisit, sine dubio partem, quae adiudicata est, emptori tradere debes. (18) Si quid servo distracto venditor donavit ante traditionem, hoc quoque restitui debet: hereditates quoque per servum acquisitae et legata omnia, nec distinguendum, cuius respectu ista sint relicta. item quod ex operis servus praestitit venditori, emptori restituendum est, nisi ideo¹⁰² dies traditionis ex pacto prorogatus est, ut ad venditorem operae pertinerent. (19) Ex vendito actio venditori competit ad ea consequenda, quae ei

102 ...nisi ideo... Lit.: "a no ser, por esto:"

ab emptore praestari oportet. (20) Veniunt autem in hoc iudicium infra scripta. in primis pretium, quanti¹⁰³ res venit¹⁰⁴. item usurae pretii post diem traditionis: nam cum re emptor fruatur¹⁰⁵, aequissimum est eum usuras pretii pendere. (21) Possessionem autem traditam accipere debemus et si precaria sit possessio: hoc enim solum spectare debemus, an habeat facultatem fructus percipiendi. (22) Præterea ex vendito agendo consequetur etiam sumptus, qui facti sunt in re distracta, ut puta si quid in aedificia distracta erogatum est: scribit enim Labeo et Trebatius esse ex vendito hoc nomine actionem. idem et si in aegra servi curationem impensus est ante traditionem aut si quid in disciplinas, quas verisimile erat etiam emptorem velle impendi, hoc amplius Labeo ait et si quid in funus mortui servi impensus sit, ex vendito consequi oportere, si modo sine culpa venditoris mortem obierit. (23) Item si convenerit, cum res veniret, ut locuples ab emptore reus detur, ex vendito agi posse, ut id fiat. (24) Si inter emptorem praediorum et venditorem convenerisset, ut, si ea praedia emptor heresve eius pluri¹⁰⁶ vendidisset, eius partem dimidiam venditori praestaret et heres emptoris pluri ea praedia vendidisset, venditorem ex vendito agendo

103 ...*quanti*...genitivo de precio.

104 ...*venit*...Cfr. nota 17.

105 *Fruor*rige ablativo.

106 ...*pluri*...genitivo de precio.

partem eius, quo pluris vendidisset, consecuturum. (25) Si procurator vendiderit et caverit emptori, quaeritur, an domino vel adversus dominum actio dari debeat. et Papinianus libro tertio responsorum putat cum domino ex empto agi posse utili actione ad exemplum institutoriae actionis, si modo rem vendendam mandavit: ergo et per contrarium dicendum est utilem ex empto actionem domino competere. (26) Ibidem Papinianus respondisse se refert, si convenerit, ut ad diem pretio non soluto venditori duplum praestaretur, in fraudem constitutionum videri adiectum, quod usuram legitimam excedit: diversamque causam commissoriae esse ait, cum ea specie, inquit, non tenus illicitum contrahatur, sed lex contractui non improbata dicatur. (27) Si quis colludente procuratore meo¹⁰⁷ ab eo emerit, an possit agere ex empto? et puto hactenus, ut aut stetur emptioni aut discedatur. (28) Sed et si quis minorem viginti quinque annis circumvenerit, et huc hactenus dabimus actionem ex empto, ut diximus in superiore casu. (29) Si quis a pupillo sine tutoris auctoritate emerit, ex uno latere constat contractus, nam qui emit, obligatus est pupillo, pupillum sibi non obligat. (30) Si venditor habitationem exceperit, ut inquilino liceat habitare, vel colono ut perfrui liceat ad certum tempus, magis case¹⁰⁸ Servius putabat ex vendito

107 ...colludente procuratore meo...Lit.: "engañando mi procurador" (abi. abs.).

108 Magis...El término se emplea en varias frases, tales como magis est, placet, videtur, dicendum est, etc.. Para dar preferencia a una opinión legal sobre otra, (es preferible, más correcto, más apropiado decir que...). Los

esse actionem: denique Tubero ait, si iste colonus damnum dederit, emptorem ex empto agentem cogere posse venditorem, ut ex locato cum colono experiatur, ut quidquid fuerit consecutus, emptori reddat. (31) Aedibus distractis vel legatis ea esse aedium solemus dicere, quae quasi pars aedium vel propter aedes habentur, ut puta putealia.

14 POMPONIUS libro trigesimo primo ad Quintum Mucium (id est quo puteum operitur).

15 ULPIANUS libro trigesimo secundo ad edictum. lines et labra, salientes, fistulae quoque, quae salientibus iunguntur, quamvis longe excurrant extra aedificium, aedium sunt: item canales: pisces autem qui sunt in piscina non sunt aedium nec fundi.

16 POMPONIUS libro trigesimo primo ad Quintum Mucium. Non magis quam pulli aut cetera animalia, quae in fundo sunt.

17 ULPIANUS libro trigesimo secundo ad edictum. Fundi nihil est, nisi quod terra se tenet: aedium autem multa esse, quae aedibus non adfixa non sunt, ignorari non oportet, ut puta aeras claves claustra: multa etiam defossa esse neque tamen fundi aut villae haberi, ut puta vasa vinaria torcularia, quoniam haec instrumenti magis sunt, etiamsi aedificio cohaerent. (1) Sed et vinum et fructus perceptos

compiladores del digesto frecuentemente usan tal expresión para interrumpir la discusión de un asunto controvertido, y dar una solución sin mayores razonamientos.

109 ...aedibus... lit.: "para la casa"

villae non esse constat. (2) Fundo vendito vel legato sterculinum et stramenta emptoris et legatarii sunt, ligna autem venditoris vel heredis, quia non sunt fundi, tametsi ad eam rem¹¹⁰ comparata sunt. in sterculino autem distinctio Trebatii probanda est, ut, si quidem stercoreandi agri causa comparatum sit, emptorem sequatur, si vendendi, venditorem, nisi si aliud actum est: nec interest, in stabulo iaceat an acervus sit. (3) Quae tabulae pictae pro tectorio includuntur itemque crustae marmoreae aedium sunt. (4) Reticuli circa columnas, plutei circa parietes, item cilicia vela aedium non sunt. (5) Item quod insulae causa paratum est, si nondum perfectum est, quamvis positum in aedificio sit, non tamen videtur aedium esse. (6) Si ruta et caesa excipiantur in venditione, ea placuit esse ruta, quae eruta sunt, ut harena creta et similia: caesa ea esse, ut arborea caebras et carbones et his similia. Gaius autem Aquilius, cuius Mela refert opinionem¹¹¹, recte ait frustra in lege venditionis de rutis et caesis contineri, quia, si non specialiter venerunt¹¹², ad exhibendum de his¹¹³ agi potest neque enim magis de materia caesa aut de caementis aut de harena cavendum est venditori quam de ceteris quae sunt

110 ...ad eam rem... Lit.: "para esta cosa"

111 ...cuius Mela refert opinionem... Lit.: "de quien Mela refiere la opinion"

112 ...quia...venerunt... Lit.: "porque, si no se vendieron especialmente"

113 ...de his... Lit.: "acerca de (sobre) estas cosas"

pretiosiora. (7) Labeo generaliter scribit ea, quae perpetui usus causa in aedificiis sunt, aedificiis esse, quae vero ad praesens, non esse aedificiis: ut puta fistulae temporis quidem causa¹¹⁴ positae non sunt aedium, verum tamen si perpetuo fuerint positae, aedium sunt. (8) Castella plumbea, putea, opercula puteorum, epitonia fistulis adplumbata (aut quae terra continentur, quamvis non sint adfixa) (9) aedium esse constat. Item constat sigilla, columnas quoque et personas, ex quorum rostris aqua salire solet, villae esse. (10) Ea, quae ex aedificio detractae sunt ut reponantur, aedificiis sunt: at quae paratae sunt ut imponantur, non sunt aedificiis. (11) Feni, qui vineae causa parati sunt, antequam collocentur, fundi non sunt, sed qui ex empti sunt hac mente ut collocentur¹¹⁵, fundi sunt.

18 IAVOLENUS libro septimo ex Cassio. Granaria, quae ex tabulis fieri solent, ita aedium sunt, si stipites eorum in terra defossi sunt: quod si supra terram sunt, rutis et caesis cedunt. (1) Tegulae, quae nondum aedificiis impositae sunt, quamvis legendi gratia allatae sunt, in rutis et caesis habentur: aliud iuris est¹¹⁶ in his, quae detractae sunt ut reponerentur: aedibus enim accedunt.

114 ...temporis...causa...Lit.: "por las circunstancias"

115 ...hac mente ut collocentur...Lit.: "con esta intención: para que se coloquen"

116 ...iuris est... (se usa en locuciones como *id iuris est*, *certi manifesti iuris est*) Lit.: "esta es la ley" en una cuestión específica que ha sido sometida a la opinión de un jurista. *Quid iuris est* (¿cuál es el derecho?) es la frase interrogativa correspondiente. Aquí se traduce "otra es la

19 GAIUS ad edictum praetoris titulo de publicanis. Veteres in emptione venditioneque appellationibus promiscue utebantur.

20 IDEM libro vicesimo primo ad edictum provinciale. Idem est et in locatione et conductione.

21 PAULUS libro trigesimo tertio ad edictum. Si sterilis ancilla sit, cuius partus venit, vel maior annis quinquaginta, cum ad emptor ignoraverit, ex empto tenetur venditor. (1) Si praedii venditor non¹¹⁷ dicat de tributo sciens, tenetur ex empto; quod si ignorans non praedixerit, quod forte hereditarium praedium erat, non tenetur. (2) Quamvis supra diximus, cum in corpore consentiamus, de qualitate autem dissentiamus, emptionem esse, tamen venditor teneri debet, quanti¹¹⁸ interest non esse deceptum, etsi venditor quoque nesciat: veluti si mensas quasi citreas emat, quae non sunt. (3) Cum per venditorem steterit, quo minus¹¹⁹ res tradat¹²⁰, omnis utilitas emptoris¹²¹ in

condición jurídica" que es más propia al texto, en lugar de "otra es la ley".

117 ...non... Lit.: "no"

118 ...quanti...genitivo de precio.

119 Quominus = subjuntivo = sentido prohibitivo: "para que no", "para impedir que".

120 Cum...tradat... Lit.: "Cuando hubiera dependido por el vendedor para que no se entregue la cosa..."

121 ...omnis utilitas emptoris...Lit.: "toda la utilidad del comprador".

aestimationem venit, quae modo circa ipsam rem consistit¹²²; neque enim si potuit ex vino puta negotiari et lucrum facere¹²³, id aestimandum est, non magis quam si triticum emerit et ob eam rem, quod non sit traditum¹²⁴, familia eius fame laboraverit: nam pretium tritici, non servorum fame necatorum consequitur. nec maior fit obligatio, quod tardius agitur, quamvis crescat, si vinum hodie pluris sit, merito, quia sive datum esset, haberem emptor, sive non, quoniam saltem hodie dandum est quod iam olim dari oportuit. (4) Si tibi fundum vendero, et eum conductum certa summa haberem, ex vendito eo nomine mihi actio est¹²⁵, quasi in partem pretii ea res sit. (5) Sed et si ita fundum tibi vendero, ut nulli alii eum quam mihi venderes, actio eo nomine ex vendito est, si alii vendideris. (6) Qui domum vendebat, exceptit sibi habitationem, donec viveret, aut in singulos annos decem: emptor primo anno voluit decem praestare, secundo anno habitationes praestare. Trebatius ait mutandae voluntatis potestatem eum habere singulisque annis

122 ... quae modo circa ipsam rem consistit: Lit.: "que solamente se mantiene alrededor de la cosa."

123 ... lucrum facere... = lucrifacere = obtener un lucro; es también sinónimo de *furtum*, cuyo significado clásico incluía no sólo el apoderamiento de la cosa de otro, sino también cualquier manejo intencional (contratación) de la cosa de otro con la intención de obtener de allí un lucro (*lucrifaciendi, lucrificans*).

124 ... et... traditum... Lit.: "y por causa de esta cosa que no sea entregado"

125 ... mihi... est... *Esse* = *dat.* = "estar a disposición"

alterutrum praestare posse et quamdiu paratus sit alterutrum praestare, petitionem non esse.

22 IULIANUS libro septimo digestorum. Si in qualitate fundi venditor mentitus sit, non in modo eius, tamen tenetur emptori: pone enim dixisse eum quinquaginta iugera esse vineae et quinquaginta prati et in prato plus inveniri, esse tamen omnia centum iugera¹²⁶.

23 IDEM libro tertio decimo digestorum. Si quis servum, quem cum peculio vendiderat, manumiserit, non solum peculii nomine, quod servus habuit tempore quo manumittebatur, sed et eorum, quae postea acquirit, tenetur et praeterea cavere debet, quidquid ex hereditate liberti ad eum pervenerit, restitutum iri. MARCELLUS notat: illi praestare venditor ex empto debet, quae haberet emptor, si homo manumissus non esset: non continebuntur tunc, quae, si manumissus non fuit, adquisiturus non esset.

24 IULIANUS libro quinto decimo digestorum. Si servus, in quo usus fructus tuus erat¹²⁷, fundum emerit et antequam pecunia numeraretur, capite minutus fueris, quamvis pretium solveris, actionem ex empto non habebis propter talem capitis diminutionem, sed indebiti actionem adversus venditorem habebis, ante capitis autem minutionem nihil interest, tu solvas an servus ex eo peculio quod ad te

126 ...esse...iugera. Lit.: "sin embargo, todas las yugadas eran cien."

127 Si servus...erat...Lit.: "si un esclavo, respecto del cual habia usufructo tuyo"

pertinet: nam utroque casu actionem ex empto habebis. (1) Servum tuum imprudens a fure bona fide emi: is ex peculio quod ad te pertinebat hominem paravit, qui mihi traditus est. posse te eum hominem mihi condicere Sabinus dixit, sed si quid mihi abesset ex negotio quod is gessisset, invicem me tecum acturus de peculio. Cassius veram opinionem Sabini rettulit, in qua ego quoque sum. (2) Servo vendente hominem fideiussor venditionis omnia praestare debet, in quae obligaretur, si pro libero fideiussisset: nam et in dominum actio sic datur, ut emptor eadem consequatur, quae libero vendente consequi debuisset, sed ultra peculii taxationem dominus non condemnatur.

25 IDEM libro quinquagesimo quarto digestorum. Qui pendentes vindemiam emit, si uvam legere prohibeatur a venditore¹²⁹, adversum eum petentem pretium exceptione uti poterit si ea pecunia, qua de agitur, non pro ea se petitur, quae venit neque tradita est. ceterum post traditionem sive lectae uvam calcare sive mustum evehere prohibeatur, ad exhibendum vel iniuriarum agere poterit, quemadmodum si aliam quamlibet rem suam tollere prohibeatur.

26 ALPENSUS VARUS libro secundo digestorum. Si quis, cum fundum venderet, dolia centum, quae in fundo esse affirmabat, accessura dixisset, quamvis ibi nullum dolium fuisset, tamen dolia emptori debebit.

129 ...*si uvam... venditore... lit.:* "si se prohibeere que la uva fueere recogida por el vendedor"

27 PAULUS libro tertio epitomarum Alfeni. Quidquid venditor accesorum dixerit, id integrum ac sanum tradi oportet: veluti si fundo dolia accessura dixisset, non quassa, sed integra dare debet.

28 IULIANUS libro tertio ad Urseium Ferocem. Praedia mihi vendidisti et convenit, ut aliquid facerem: quod si non fecissem, poenam promissi. respondit: venditor antequam poenam ex stipulatu petat, ex vendito agere potest: si consecutus fuerit, quantum poenae nomine stipulatus esset, agentem ex stipulatu deli mali exceptio summovebit: si ex stipulatu poenam consecutus fueris, ipso iure ex vendito agere non poteris nisi in id, quod¹²⁹ pluris¹³⁰ eius interfuit id fieri.

29 IDEM libro quarto ex Minicio. Cui res sub condicione legata erat, is eam imprudens ab herede emit: actione ex empto poterit consequi emptor pretium, quia non ex causa legati rem habet.

30 AFRICANUS libro octavo quaestionum. Servus, quem de me cum peculio emisti, priusquam tibi traderetur, furtum mihi fecit, quaevis ea res quam subripuit interierit, nihilo minus retentionem eo nomine ex peculio me habiturum ait, id est ipso iure ob id factum minutum esse peculium, eo scilicet, quod debitor meus ex causa conditionis sit

129 ...nisi in id, quod...Lit.: "excepto por esto: lo que"

130 ...pluris...genitive de precio.

factus¹³¹. nam licet, si iam traditus furtum mihi fecisset¹³², aut omino condictionem eo nomine de peculio non haberem aut eatenus haberem, quatenus ex re furtiva auctum peculium fuisset, tamen in proposito et retentionem me habiturum et, si omne peculium penes te sit, vel quasi plus debito solverim posse me condicere, secundum quae dicendum: si nummos, quos servus iste mihi subriperat, tu ignorans furtivos esse quasi peculiare ademeris et consumpseris, condictio eo nomine mihi adversus te competet, quasi res mea ad te sine causa pervenerit. (1) Si sciens alicnam rem ignorantia mihi venderis, etiam priusquam evincatur utiliter me ex empto acturum putavit in id¹³³, quanti¹³⁴ mea intereat meae esse factum: quamvis enim alioquin verum sit venditorem hactenus teneri, ut rem emptori habere liceat, non etiam ut eius faciat, quia tamen dolum malum abesse praestare debent, teneri eum, qui sciens alienam, non suam ignorantia vendidit: si est maxime, si manumissuro vel pignori datura vendiderit.

11 NERATIUS libra tertium membranarum. Si ea res, quam ex empto praestare debebam, vi mihi adempta fuerit: quamvis eam custodire debuerim, tamen proprius est, ut nihil amplius

131 ...quod debitor...factus. Lit.: "puede que el deudor sea hecho mio a causa de la condicción".

132 nam licet...fecisset...Lit.: "Pues aunque, si ya entregado me hubiese hecho furto".

133 ...in id...Lit.: "en esto"; no se traduce, en este contexto resulta redundante.

134 ...quanti...genitivo de precio.

quam actiones persequendae eius praestari a me emptori oporteat, quia custodia adversus vim parum proficit. actiones autem eas non solum arbitrio, sed etiam periculo tuo tibi praestare debebo, ut omne lucrum ac dispendium te sequatur. (1) Et non solum quod ipse per eum adquisitum praestare debebo, sed et id, quod emptor iam tunc sibi tradito serve adquisiturus fuisset. (2) Uterque nostrum eandem rem emit a non domino¹³⁵, cum emptio venditioque sine dolo male fieret, traditaque est: sive ab eodem emimus sive ab alio atque alio¹³⁶, is ex nobis tuendus est, qui prior ius eius adprehendit¹³⁷, hoc est, cui primus tradita est. Si alter ex nobis¹³⁸ a domino emisset, is omnimodo tuendus est.

32 ULPIANUS libro undecimo ad edictum. Si quis a me¹³⁹ oleum quod emisset adhibitis iniqua ponderibus accepisset, ut in modo me falleret, vel emptor circumscriptus sit a venditore ponderibus minoribus, Pomponius ait posse dici¹⁴⁰ venditorem sibi dare oportere quod plus est petere: quod habet rationem: ergo et emptor ex empto habebit actionem, qua contentus esse possit.

135 ... a non domino... Lit.: "de un no-dueño"

136 ... ab alio atque alio... Lit.: "(uno) con uno y (el otro) con otro"

137 ... qui prior ius eius adprehendit... Lit.: "el que primero tomó de él el derecho"

138 Si... nobis... Lit.: "Si uno de los dos de nosotros"

139 ... a me... Lit.: "por mí"

140 En este punto, Mommsen corrige y suprime ... dici...

33 IDEM libro vicesimo tertio ad edictum. Et si uno pretio plures res emptae sint, de singulis ex empto et vendito agi potest.

34 IDEM libro decimo octavo ad edictum. Si fundo vendito in qualitate iugerum captio est, ex empto erit actio.

35 IDEM libro septuagesimo ad edictum. Si quis fundum emerit, quasi per eum fundum eundi agendi ius non esset, et interdicto de itinere actuque victus sit, ex empto habebit actiones: licet enim stipulatio de evictione non committatur, quia non est de iure servitutis in rem actioe pronuntiatum, tamen dicendum est ex empto actionem competere.

36 PAULUS libro septimo ad Plautium. Venditor domus antequam eam tradat, damni infecti stipulationem interponere debet, quia, antequam vacuum possessionem tradat, custodiam et diligentiam praestare debet et parva est custodiae diligentiaeque hanc interponere stipulationem: et ideo si id neglexerit, tenebitur emptori.

37 IDEM libro quarto decimo ad Plautium. Sicut aequum est bonae fidei emptori ulterius dolus non nocere, ita non est aequum eidem personae venditoris sui dolus prodesset.

38 CELESTUS libro octavo digesterum. Si venditor hominis dixit peculium eum habere decem nec quemquam adepturum, et si plus habet, totum praestet, nisi hoc actum est, ut dumtaxat decem praestaret, si minus est, praestet esse decem

et talem servum esse, ut tantum peculii¹⁴¹ habeat. (1) Si per emptorem steterit¹⁴², quo minus¹⁴³ ei mancipium traderetur, pro cibariis per arbitrium indemnitate posse servari Sextus Aelius, Drusus dixerunt, quorum et mihi iustissima videtur esse sententia¹⁴⁴. (2) Firmus a Proculo quaesivit¹⁴⁵, si de plumbeo castello fistulae sub terram missae aquam ducerent in aenum lateribus circumstructum, an hae aedium essent an ut ruta caesa vineta fixaque quae aedium non essent, ille rescripsit referre, quid acti esset, quid ergo si nihil de ea re neque emptor neque venditor cogitaverunt, ut plerumque in eiusmodi rebus evenisse solet, nonne propius est, ut inserta et inclusa aedificio partem eius esse existimemus?

39 MODESTINUS libro quinto responsorum. Quaero, si quis ita fundum venderit, ut id venum datum¹⁴⁶ esse videatur, quod intra terminos ipse possedit, sciens tamen aliquam partem certam se non possidere non certioraverit emptorem, an ex empto iudicio teneatur, cum haec generalis adiectio ad

141 ...peculii... Lit.: "de peculio"

142 Si per emptorem steterit...Lit.: "Si por el vendedor dependiese"

143 Quominus = conjunctivo = "para impedir que", "para que no".

144 ...quorum...sententia. Lit.: "y de quienes la opinión me parece que es justísima."

145 Firmus a Proculo quaesivit...Lit.: "Firmo inquirió de Próculo"

146 ...venum datum...Venum dare = vender

ea, quae specialiter novit qui vendidit nec excepit, pertinere non debeat, ne alioquin emptor capiatur, qui fortasse. Si hoc cognovisset, vel empturus non esset vel minoris¹⁴⁷ empturus esset, si certioratus de loco certo fuisset: cum hoc¹⁴⁸ et apud veteres sit relatum in eius persona, qui sic exceperat: "servitutes si quae debentur, debebuntur": etenim iuris auctores responderunt, si certus venditor quibusdam personis certas servitutes debere non admonuisset emptorem, ex empto eum teneri debere, quando haec generalis exceptio non ad ea pertinere debeat, quae venditor novit quaeque specialiter excipere et potuit et debuit, sed ad ea, quae ignoravit et de quibus emptorem certiorare nequivit. Herennius Modestinus respondit, si quid circumveniendi emptoria causa venditor in specie de qua quaeritur iedit, ex empto actione conveniri posse.

40 POMPONIUS libro trigesimo primo ad Quintum Mucium. Quintus Mucius scribit: dominus fundi de praedio arbores stantes venderat et pro his rebus pecuniam accepit et tradere volebat: emptor quaerebat, quid se facere oporteret, et verebatur, ne hae arbores eius non viderentur factae. POMPONIUS: arborum, quae in fundo continentur, non est separatum corpus a fundo et ideo ut dominus suas specialiter arbores vindicare emptor non poterit: sed ex empto habet actionem.

147 ...minoris...genitivo de precio.

148 ...cum hoc...Lit.: "con eato"

41 PAPINIANUS libro tertio responsorum. In venditione super annua pensatione pro aquae ductu infra domum Romae constitutum nihil commemoratum est. deceptus ob eam rem ex empto actionem habebit: itaque, si conveniatur ob pretium ex vendito, ratio improvisi oneris habetur.

42 PAULUS libro secundo quaestionum. Si duorum fundorum venditor separatim de modo cuiusque pronuntiaverit et ita utrumque uno pretio tradiderit, et alteri aliquid desit, quamvis in altero exsuperet, forte si dixit unum centum iugera, alterus ducenta habere, non proderit ei, quod in altero ducenta decem inveniuntur, si in altero decem desint, et de his ita apud Labonem relatam est, sed an exceptio doli mali venditori profutura sit, potest dubitari, utique si exiguus modus silvae desit et plus in vineis habeat, quam repromissum est, an non facit dolo, qui iure perpetuo utitur? nec enim hic quod amplius in modo invenitur, quam alioquin dictum est, ad compendium venditoris, sed ad emptoris pertinet: et tunc tenetur venditor, cum minor modus invenitur, videamus tamen, ne nulla querella sit emptoris in eodem fundo, si plus inveniat in vinea quam in prato, cum universus modus constat. Similis quaestio esse potest ei, quae in duobus fundis agitata est, et si quis duos statuliberos uno pretio vendat et dicat unum decem dare iussum, qui quindecim dare debebat: nam et hic tenebitur ex empto actione, quamvis emptor a duobus viginti accepturus sit. Sed rectius est in omnibus supra scriptis casibus

lucrum cum damno compensari et si quid deest emptori sive pro modo sive pro qualitate loci, hoc ei resarciri.

43 IDEM libro quinto quaestionum. Titius cum decederet, Seiae Stichum Pamphilum Arescusam per fideicommissum¹⁴⁹ reliquit eiusque fidei commissit, ut omnes ad libertatem post annum perduceret¹⁵⁰. Cum legataria fideicommissum ad se pertinere¹⁵¹ voluisset nec tamen heredem a sua petitionem liberaasset, heres eadem mancipia Sempronio vendidit nulla commemoratione¹⁵² fideicommissae libertatis facta: emptor cum pluribus annis mancipia supra scripta sibi servissent, Arescusam manumisit, et cum ceteri quoque servi cognita voluntate defuncti fideicommissam libertatem petissent et heredes ad praetorem perduxissent, iussu praetoris ab herede sunt manumissi. Arescusa quoque nolle se emptorem patronum habere responderat. Cum emptor pretium a venditore empti iudicio Arescusae quoque nomine repeteret, lectum est

149 ...*per fideicommissum*... Lit.: "por fideicomiso"

150 ...*ad libertatem...perduceret*. *Perducere ad libertatem* = dar libertad a un esclavo, ya fuera directamente por manumisión o indirectamente al imponerle a otro la carga de liberar al esclavo.

151 ...*se pertinere*...*pertinere ad aliquem* = pertenecer a una persona como propiedad. El verbo se utiliza en un sentido muy amplio. Se aplica también a las cosas que poseemos bajo cualquier título, aunque no tengamos ningún derecho de propiedad sobre ellas; también se dice *pertinere* de cosas que ni están en nuestra propiedad ni posesión pero que pueden volverse tales, por ejemplo una herencia "*pertinere*" al heredero aunque aún no hubiese entrado en su posesión.

152 ...*nulla commemoratione...facta*: Lit.: "sin ninguna mención hecha".

responsum Domitii Ulpiani, quo continebatur Arescusam pertinere ad rescriptum sacrarum constitutionum, si nollet emptorem patronum habere: emptorem tamen nihil posse post manumissionem a venditore¹⁵³ consequi. Ego cum meminissem et Iulianum in ea sententia esse¹⁵⁴, ut existimaret post manumissionem quoque empti actionem durare, quaero, quae sententia vera est. Illud etiam in eadem cognitione nomine emptoris desiderabatur, ut sumptus¹⁵⁵, quos in unum ex his quem erudierat fecerat, ei restituerentur. Idem quaero, Arescusa, quae recusavit emptorem patronum habere, cuius sit liberta constituta? an possit vel legatariam quae non liberavit vel heredem patronum habere? Nam ceteri duo ab herede manumissi sunt. Respondi: semper probavi Iuliani sententiam putantis manumissione non amittitur eo modo¹⁵⁶. De sumptibus vero, quos in erudiendum hominem emptor fecit, videndum est: nam empti iudicium ad eam quoque speciem sufficere existimo: non enim pretium continet tantum, sed omne quod interest emptoris servum non evinci. Plane si in tantum pretium excedisse prepenas, ut non sit cogitatum a venditore de tanta summa (veluti si penas agitatore postea factum vel pactionum evictum esse eum, qui manimo venit

153 ...a venditore...Lit.: "por el vendedor"

154 ...in...esse... Lit.: "estaba en esa opinión"

155 ...illud...ut sumptus...Lit.: "aquellos como los gastos".

156 ...eo modo. Lit.: "en este modo."

pretio), iniquum videtur in magnam quantitatem obligari venditorem.

44 AFRICANUS libro octavo quaestionum. (Cum et forte idem mediocrius facultatum sit; et non ultra duplum periculum subire eum oportet).

45 PAULUS libro quinto quaestionum. Idque et Iulianum agitasse Africanus refert: quod iustum est: sicut minuitur praestatio, si servus deterior apud emptorem effectus sit, cum evincitur. (1) Illud expeditius videbatur, si mihi alienam arcam vendideris et in eam ego aedificavero atque ita eam dominus evincit: nam quia possit petentem dominum, nisi impensam aedificiorum solvat, deli mali exceptione summovere, magis est, ut ea res ad periculum venditoris non pertineat. Quid et in servo dicendum est, si in servitute, non in libertate evinceretur, ut dominus mercedes et impensas praestare debeat. Quod si emptor non possideat aedificium vel servum, ex empto habebit actionem. In omnibus tamen his casibus, si sciens quis alienum vendiderit, omnimodo teneri debet. (2) Superest tertia deliberatio, cuius debet esse liberta Arescusa, quae recusat emptorem. Et non sine ratio dicetur eius debere citari libertam, a quo vendita est¹⁵⁷, id est heredis, quia et ipse ex empto actione tenetur: sed hoc ita, si non Arescusa elegerit emptoris patronatum: tunc etenim et illius remanet liberta

157 Et non... vendita est... Lit.: " Y no sin razón se dirá que debe hacerse liberta de aquel por quien fue vendida"

et ille ex empto actionem non habet, quia nihil eius interest, cum eam libertam habet¹⁵⁸.

46 IDEM libro vicesimo quarto quaestionum. Si quis alienam rem vendiderit et medio tempore heres domino rei exstiterit, cogetur implere venditionem.

47 IDEM libro sexto responderum. Lucius Titius accepta pecunia ad materiam vendendas sub poena certa, ita ut, si non integras repraestaverit intra statuta tempora, poena conveniatur, partim datis materiis decessit: cum igitur testator in poenam commiserit neque heres eius reliquam materiam exhibuerit, an et in poenam et in usuras conveniri possit, praesertim cum emptor mutuatus pecuniam usuras gravissimas expendit? Paulus respondit ex contractu, de quo quaeritur, etiam heredes venditoris in poenam conveniri posse. In actione quoque ex empto officio iudicis post moram intercedentem usurarum pretii rationem haberi oportet.

48 SCAEVOLA libro secundo responderum. Titius heres Sempronii fundum Septimio vendidit ita: fundus Sempronianus, quidquid Sempronii iuris fuit, erit tibi emptus tot nummis vacuumque possessionem tradidit neque fines eius demonstravit: quaeritur, an empti iudicio cogendus sit ostendere ex instrumentis hereditariis, quid iuris defunctus habuerit et fines ostendere. Respondi id ex ea scriptura praestandum, quod venisse intelleguntur: quod si non

¹⁵⁸ ...quia...habet. Lit.: "porque nada interesa de él cuando la tiene como liberta."

appareat, debere venditorem et instrumenta fundi et fines ostendere: hoc etenim contractui bonae fidei consonat.

49 HERMOGENIANUS libro secundo iuris epitomarum. Qui per collusionem imaginarium colonum circumveniendi emptoris causa subposuit, ex empto tenetur nec defenditur, si, quo facilius excogitata fraus occultetur, colonum et quinquennii pensiones in fidem suam recipiat¹⁵⁹. (1) Pretii, sorte licet post moram soluta, usurae peti non possunt, cum hae non sint in obligatione, sed officio iudicis praestentur.

50 LABEO libro quarto posteriorum a Iavoleno epitomatorum. Bona fides non patitur, ut, cum emptor alicuius legis beneficio pecuniam rei venditae debere desisset, antequam res ei tradatur, venditor tradere compelleret et re sua careret¹⁶⁰. possessione autem tradita futurum est, ut res venditor aequè amitteret, utpote cum petenti eam rem petitor ei neque vendidisset neque tradidisset.

51 IDEM libro quinto posteriorum a Iavoleno epitomatorum. Si et per emptorem et venditorem mora fuisset¹⁶¹, quo minus vinum praerberetur et traderetur, perinde esse ait¹⁶², quasi si per emptorem solum stetisset:

159 ... colonum... recipiat. Lit.: "diera fianza al colono y a las pensiones de cinco años."

160 Careret rige ablativo

161 Si... fuisset... Lit.: "Si hubiese mora tanto por el vendedor como por el comprador"

162 ... perinde esse ait... Lit.: "dice que es así"

non enim potest videri mora per venditorem emptori facta esse ipso moram faciente emptore¹⁶³. (1) Quod si fundum emisti ea lege, uti des pecuniam kalendis Iuliis, et si ipsis calendis per venditorem esset factum, quo minus pecunia ei solveretur¹⁶⁴, deinde per te staret quo minus solveres, uti posse adversus te lege sua venditorem dixi, quia in vendendo hoc¹⁶⁵ ageretur, ut, quandoque per emptorem factum sit, quo minus pecuniam solvat¹⁶⁶, legis poenam patiatur. Hoc ita verum puto, nisi si quid in ea re venditor dolo fecit.

52 SCAEVOLA libro septimo digestorum. Creditor fundum sibi obligatum, cuius chirographa tributorum a debitore retro solutorum apud se deposita habebat, vendidit Maevio ea lege, ut, si quid tributorum nomine debitum esset, emptor solveret: idem fundus ob causam eorum tributorum, quae iam soluta erant, a conductore saltus, in quo idem fundus est, venit eumque idem Maevius emit et pretium solvit: quaesitum est, an empti iudicio vel aliqua actione emptor a venditore consequi possit, ut solutionem supra scriptarum chirographa ei dentur. Respondit posse emptorem empti iudicio consequi,

163 non enim emptore. Lit.: "pues no puede considerarse que el vendedor hizo mora al comprador, haciendo mora el mismo comprador."

164 ...et si ipsis...solveretur...Lit.: "y si en esas mismas calendae fuera hecho por el vendedor, para evitar que le sea pagado el dinero"

165 ...hoc...Cfr. nota 25

166 ...ut, quandoque...solvat...Lit.: "que siempre que fuera hecho por el comprador para impedir que se pague el dinero"

ut instrumenta de quibus quaereretur exhibeantur. (1) Praedium aestimatum in dotem a patre filiae suae nomine¹⁶⁷ datum obligatum creditoriprehenditur¹⁶⁸: quaesitum est, an filius qui hereditatem patris retinet, cum ab ea se filia abstinuisset dote contenta, actione ex empto teneatur, ut a creditore lucret et marito liberum praestaret. Respondit teneri. (2) Inter venditorem et emptorem militiae ita convenit, ut salarium, quod debeatur ab illa persona, emptori cederet: quaesitum est, emptor militiae quam quantitatem a quo exigere debet et quid ex eiusmodi pacto venditor emptori praestare debeat. Respondit venditorem actiones extraordinarias eo nomine quas haberet praestare debere. (3) Ante domum mari iunctam molibus iactis ripam constituit et ubi ab eo possessa domus fuit, Gaio Seio vendidit: quaero, an' opa, quae ab auctore domui coniuncta erat, ad emptorem quoque iure emptionis pertineat. Respondit eodem iure fore¹⁶⁹ venditam domum, quo fuisset priusquam veniret.

53 LABEO libro primo pithanon. Si mercedem insulae accessuram esse emptori dictum est, quanti insula locata est, tantum emptori praestetur. PAULUS: immo si insulam totam uno nomine¹⁷⁰ locaveris et amplioris conductor

167 ...filiae suae nomine... Lit.: "a causa de su hija"

168 ...datum...deprehenditur. Lit.: "fué recogida la prenda por el acreedor."

169 ...iure fore...sum - ablativo - Ser propiedad de, tener.

170 ...uno nomine... Lit.: "por una sola causa"

locaverit et in vendenda insula mercedem emptori cessuram esse dixeris, id accedet, quod tibi totius insulae conductor debet. (1) Si eum fundum vendidisti, in quo sepulcrum habuisti, nec nominatim tibi sepulcrum excepisti, parum habes eo nomine cautum. PAULUS: minime, si modo in sepulcrum iter publicum transit. (2) Si habitatoribus habitatio lege venditionis recepta est, omnibus in ea habitantibus praeter dominum recte recepta habitatio est. PAULUS: immo si cui in ea insula, quam vendideris, gratis habitationem dederis et sic receperis: habitatoribus aut quam quisque dies conductum habet, parum caueris (nominatim enim de his recipi oportuit) itaque eos habitatores emptor insulae habitatione impune prohibebit.

54 IDEM libro secundo pathanon. Si servus quem vendideras iussu tuo aliquid fecit et ex eo crus fregit, ita demum ea res tuo periculo non est, si id imperasti, quod solebat ante venditionem facere, et si id imperasti, quod etiam non vendita servo imperaturus eras. PAULUS: minime: nam si periculosam rem ante venditionem facere solitus est, culpa tua id factum esse videbitur: puta enim eum fuisse servum, qui per catadromum descendere aut in cloacam demitti solitus esset. Idem iuris erit, si eam rem imperare solitus fueris, quam prudens et diligens pater familias imperaturus ei servo non fuerit. Quid si hoc exceptum fuerit? tamen potest ei servo novam rem imperare, quam imperaturus non fuisset, si non venisset: veluti si ei imperasti, ut ad emptorem iret, qui peregre esset: nam certe ea res tuo

periculo esse non debet. Itaque tota ea res ad dolum malum dumtaxat et culpam venditoris dirigenda est. (1) Si dolia octoginta accedere fundo, quae infossa essent, dictum erit, et plura erunt quam ad eum numerum, dabit emptori ex omnibus quae vult, dum integra det: si sola octoginta sunt qualiacumque emptorem sequentur nec pro non integris quicquam ei venditor praestabit.

55 POMPONIUS libro decimo epistularum. Si servus, qui emeretur vel promitteretur, in hostium potestate sit, Octavenus magis putabat valere emptionem et stipulationem, quia inter ementem et vendentem esset commercium: potius enim difficultatem in praestando eo inesse, quam in natura, etiamsi officio iudicis sustinenda esset eius praestatio, donec praestari possit.

LIBRO DECIMONONO

I

Acerca de las acciones de compra y venta¹

1 ULPIANO² en el libro vigésimo octavo a³ Sabino⁴. Si la cosa vendida no se entregara, se demanda según el interés⁵, esto es, el interés del comprador por tener la cosa. Esto, sin embargo, algunas veces rebasa el precio⁶, si

1 La *emptio venditio* (compraventa) es un contrato consensual por medio del cual el vendedor se obliga a entregar la posesión de una cosa, y a asegurar su libre posesión (*habere licere*) mientras que el comprador a su vez obliga a entregar en propiedad una suma de dinero (*pretium*). De la compraventa nacen dos acciones de buena fe, la *actio venditi* (ex vendito) que se ejerce contra el comprador para la obtención del pago del precio, y la *actio empti* (ex empto) contra el vendedor si no cumple con sus obligaciones, por ejemplo si deja de entregar la cosa vendida.

2 Ulpiano, autor segundo, asesor de Papiniano junto con Paulo, hijo Alejandro Severo fue miembro del *consilium principis* y *praefectus praetorio* murió asesinado en el año 216 por los pretorianos.

3 Los juristas latinos tenían una tendencia a los grandes comentarios *ad Sabinum*, *ad Edictum*, etc.)

4 Sabino, Masurio fue un famoso jurista del siglo primero después de Cristo, jefe de la escuela de los Sabinianos y autor de un extenso y sistemático tratado sobre el *ius civile*, luego comentado por juristas posteriores en obras tituladas *ad Sabinum*.

5 Es decir, según la diferencia que supone para el actor el que el deudor hubiera cumplido oportunamente su obligación, incumplimiento que le provocó un perjuicio.

6 Es un elemento esencial en el contrato de compraventa pues no existe venta sin precio. El precio debía ser en

el interés es mayor que <lo que> la cosa vale o <que la cantidad en la que> fue comprada. (1) Si el vendedor, sabiendo que se debía una servidumbre⁷, la ocultó, no evade la acción de compra⁸, si el comprador ignoró este hecho; pues todas las cosas que se hacen contra la buena fe⁹ se incluyen en la acción de compra. Pero entendemos así que el vendedor conoce y la¹⁰ oculta, no sólo si no advirtió, sino también si negó que se debía esta servidumbre cuando fué interrogado sobre ello. Pero también si señalas que él dijo así: "en verdad, ninguna servidumbre se debe, pero no quedo obligado¹¹, aunque aparezca una servidumbre inesperada"; pienso que él queda obligado por la acción de compra, porque la servidumbre se debía y él <lo> sabía; pero si hizo esto, para que el comprador no supiera que se debía una servidumbre, opino que el queda obligado por la acción de compra. Y, en general, yo hubiera dicho que si él hubiera

dinero; de lo contrario no sería *Emptio venditio* sino *Permutatio* (trueque).

7 *Servitus* es un derecho real sobre cosa ajena (*iura praedictorum* o *servitutibus*): la esencia de la figura consiste en el derecho de una persona, distinta del propietario, de hacer uso de un fundo.

8 Cfr. nota 1.

9 La *bona fides* (o simplemente *fides*) es la convicción de que no se lesionan intereses jurídicos ajenos al tomar en posesión de la cosa.

10 La servidumbre.

11 Quedar sujeto a una demanda (*actio, interdictum*); se refiere a los deudores perseguibles por una acción pretoria (*actio tenetii*).

procedido con acción reprochable al ocultar la servidumbre, debe quedar obligado, «pero» no si quiso ver por su seguridad. Así, estas cosas son verdaderas, si el comprador ignoraba las servidumbres, porque no se considera que fue engañado quien sabe, ni que debió ser cerciorado quien no ignoró.

2 PAULUS¹² en el libro quinto a Sabino. Si en la compra se acordó una medida¹³ y no se entregó¹⁴, hay acción de compra¹⁵. (1) No se entiende que fue entregada la pacífica

12 Paulus Julius fue un jurista famoso cuya prolífica obra jurídica literaria (alrededor de 320 libros) fue resumido por los compiladores justinianos con alguna extensión para el Digesto. Las fechas de su nacimiento y muerte nos son desconocidas. Se sabe que fue miembro del consejo imperial bajo Septimio Severo y Caracalla, y prefecto pretorio bajo Alejandro Severo.

13 En la venta, el engaño del vendedor en la declaración de la medida del fundo hecha por el vendedor en su nuncupatio, y en las declaraciones expresas sobre ciertas cualidades de la cosa enajenada o la ausencia de defectos en ella, podía dar lugar a la actio empti cuyo propósito era exigir una disminución del precio o, si el comprador demostraba que, de haber conocido los defectos ocultos, no hubiera comprado, podía lograr la disolución del contrato mediante la recíproca devolución del precio y de la cosa.

14 El objeto de una obligación es la prestación, lo cual puede materializarse en un dare, un facere o un praestare. El término praestare se emplea principalmente para designar la obligación de garantizar o de responder (el mismo deudor de su conducta) (en nuestros textos lo traducimos por "responder" cuando se refiera a la obligación de garantizar, a fin de distinguirlo de términos como cavere); puede también referirse al contenido de la obligación en general. En este caso el término denota la idea de "poner a disposición o al alcance de la mano", un dare, una entrega.

15 Es decir, se pone a disposición del comprador la actio ex empto para el reclamo.

posesión¹⁶ al comprador, si otro está en la posesión¹⁷ para conservar los legados¹⁸ o los fideicomisos¹⁹, o <si> los acreedores poseen los bienes. Lo mismo debe decirse, si el que ha de nacer²⁰ está en posesión, pues también a esto se extiende el concepto de la pacífica posesión.

3 POMPEONIO²¹ en el libro noveno a Sabino. La entrega²² de la posesión que debe hacer el vendedor es tal que, si

16 La pacífica posesión (*vacua possessio*) es la posesión libre y sin gravámenes de un inmueble, lo que significa que el propietario no debe ser molestado por el vendedor ni por un tercero y está libre de usuarios y arrendatarios.

17 La posesión (*possessio* o *possidere corpore*) es el control de hecho sobre una cosa; implica la intención del poseedor de mantener el control físico, normalmente en calidad de un propietario.

18 El legado (*legatum*) es una deducción en la herencia hecha en favor de una persona distinta del heredero; el beneficiario de un legado se llama legatario (*legatarius partiaris*).

19 El fideicomiso (*fideicommissum*) es una petición que dirige el testador a su heredero para que lleve a cabo cierto encargo (el pago de una suma de dinero, la transferencia de una propiedad) a beneficio de una tercera persona. Creaba sólo una obligación moral y no legal. Augusto dispuso que el fideicomiso fuera obligatorio para el heredero y gradualmente desapareció la diferencia entre los fideicomisos y los legados. Bajo Justiniano ambas instituciones fueron consideradas análogas.

20 Una mujer embarazada dispuesta de una *bonorum possessio* cuando se presumía que su hijo (*venter* o *nasciturus*) sería el sucesor del padre fallecido; no es que se le reconocan derechos al feto, la situación es temporal en tanto se establece la legitimidad del niño y sus derechos sucesorios; aquí el bien jurídicamente tutelado es el interés de la futura persona.

21 Sexto Pomponio fue un jurista prominente en tiempos de Adriano y Antonino Pio (siglo segundo d.C.). Escribió tres tratados de derecho civil como comentarios a las obras de tres juristas anteriores (*ad Quintum Mucium, ad Plautium, ad Sabinum*).

alguien legalmente²³ reclamara²⁴ esta posesión, no se entiende entregada la posesión. (1) Si el comprador ha estipulado²⁵ que se «le» entregara la pacífica posesión y demanda conforme a lo estipulado, los frutos²⁶ no se incluirán en esta acción²⁷, porque también quien estipulara que se «les» diera un fundo²⁸ se entiende que estipula además, que era necesario que se «le» entregara la pacífica

22 La entrega es la razón (ratio) de la posesión del comprador.

23 En el sentido más amplio, el término ius abarca por entero la ley. El significado de ius como la ley en general queda reflejado en expresiones como iure (abl.) = legalmente, en conformidad con la ley, o ipso iure = por virtud de la propia ley.

24 Se refiere a la facultad de hacer comparecer a una persona ante los tribunales (vocare).

25 Estipular (stipulari) es aceptar una promesa hecha en la forma de una stipulatio. Una stipulatio o stipulatum es un contrato oral y solemne que se concluía en la forma de una pregunta por el acreedor spondesne centum dare? (prometes pagar 100?) y una respuesta afirmativa del deudor spondeo prometto. La respuesta tenía que concordar perfectamente con la pregunta. La estipulación se usaba para cualquier tipo de obligación. De la estipulación emana una acción certa cuando se estipula dar una cosa o cantidad determinada y una acción incerti (comunmente llamada actio ex stipulatu) cuando se estipula un hacer o dar una cosa o cantidad indeterminada.

26 Frutos son los productos naturales que se obtienen de las cosas sin disminuir su esencia o los rendimientos que se obtienen de la cosa por la concesión a un tercero (la renta de un alquiler, el interés de dinero prestado, etc).

27 La acción actio) es el derecho de un individuo de demandar ante los tribunales lo que se le debe; se refiere a la acción del actor mediante la cual inicia el procedimiento o a la fórmula otorgada para un reclamo específico.

28 Fundo es una extensión de terreno, es un predio. Mediante este término se indica cualquier edificio y extensión de terreno.

posesión y sin embargo, en esa estipulación no se contiene la entrega²⁹ de los frutos, ni por el contrario debe haber más en la estipulación. Sino que la acción de compra debe ser suficiente para «reclamar» la prestación de los frutos.

(2) Si yo hubiere comprado una servidumbre rústica³⁰, una servidumbre de paso de ganado³¹, una servidumbre de paso³², o una servidumbre de acueducto³³ a través de tu fundo, es inválida la entrega de la pacífica posesión: así pues, debes garantizar³⁴ que no obraras de tal modo que impidas que yo lo use. (3) Si un vendedor de vino incurriera en mora³⁵ para impedir que se entregara, es necesario condenarlo al mayor

29 Cfr. nota 14

30 Una servidumbre rústica (iter) da derecho al beneficiario a atravesar el fundo de otro en silla gestatoria o litera, a caminar o a cabalgar.

31 La servidumbre de paso de ganado (actus) es el derecho de conducir un animal o vehículos a través de la propiedad de otro. Es una servidumbre rústica que implica el derecho de paso.

32 La servidumbre de paso (via) es una servidumbre rústica que da derecho al dueño de un predio a usar el camino del predio de su vecino para conducir un carruaje o para cabalgar.

33 La servidumbre de acueducto (servitus aquaeductus) era una servidumbre rural que consistía en el derecho del propietario del fundo dominante (beneficiario de la servidumbre) de conducir agua a través del fundo de otro, mediante acequias o canales.

34 Otorgar una garantía (caveré) mediante la cautio: es una obligación que se asume para reforzar la ejecución de una obligación ya existente.

35 Se incurre en mora cuando no se cumple en tiempo oportuno la prestación debida, y por causa que es imputable al moroso.

valor que tuvo el vino en otro tiempo: ya sea <al valor> en el <tiempo en> que fue vendido o <al valor> en el <tiempo en> que la litis³⁶ se resolvió en condena³⁷; del mismo modo, <es necesario condenarlo> al mayor precio que tuvo en el lugar, ya sea en el que fue vendido, ya donde fue demandado.

(4) Pero si el comprador hubiese incurrido en mora, es necesario³⁸ que se estime el precio que tenga cuando se demande, y en el lugar en que tenga menor precio. Pero se considera que hay mora <del comprador>, si ninguna dificultad impide al vendedor que entregue, sobre todo si estuvo dispuesto a entregar en todo momento. Asimismo, no es necesario que se consideren los precios del lugar en el que se demanda, sino <los> de aquel donde es necesario que se entreguen los vinos: pues el vino que se vende de Brindisi, aunque la venta haya sido hecha en otra parte, debe ser entregado en Brindisi.

4 PAULO en el libro quinto a Sabino. Si, ignorándolo yo, me hubieres vendido un esclavo³⁹, sabiendo que era

36 El iudicium promovido por cualquier demanda (actio) al ejercer acción in rem o in personam.

37 La condena se concreta siempre en una estimación o en una cantidad de dinero.

38 Opportere es una obligación legal reconocida y sancionada por el Derecho civil. El verbo está conectado con otros verbos que describen la naturaleza de la obligación del demandado: dare (dar), dare facere (hacer), damnum decidere (indemnizar), praestare (garantizar) oportere.

39 El esclavo (servus) es un ser humano al que jurídicamente se le considera una cosa (res), desprovista de personalidad legal. Algunos términos sinónimos son: homo, Mancipium, y ancilla (para la mujer).

ladrón o criminal⁴⁰, aunque hubieras prometido el doble, me quedarás obligado por la acción de compra, por cuanto me hubiera interesado⁴¹ haberlo sabido, porque no te puedo demandar a causa de la estipulación⁴² antes de que algo me sea reivindicado⁴³. (1) Si la medida de un campo resulta menor⁴⁴, el vendedor queda obligado por el número de yugadas⁴⁵, porque donde la medida resultase menor, no se puede estimar la buena calidad de un lugar que no existe. Pero no sólo puede demandarse al vendedor si la medida de todo el campo es menor, sino también sobre partes de él, por ejemplo si se dijo que había tantas yugadas de viña o de olivar y resultan menos; y por esto, en estos casos se hará la estimación por la calidad del lugar.

40 Cuando el autor de un delito privado era un esclavo o un infamifamilia se concedía la acción penal contra el dueño o el padre; se configuraba la noxalidad cuando el dueño o el padre se liberaban de la responsabilidad entregando el criminal al ofendido.

41 Cfr. nota 5

42 Cfr. nota 26

43 Literalmente *abruaser* significa "está lejos", pero aquí se traduce por "reivindicado" porque al propietario nada se le puede separar a menos que sea mediante un mejor derecho. La reivindicación es la acción que protege al propietario civil contra cualquier tercero que posea ilícitamente el objeto de su propiedad; al ejercer esta acción, se pretende que se reconozca su propiedad y que se le restituya la cosa.

44 Cfr. nota 11

45 Una yugada es una medida agraria equivalente a las tres cuartas partes de un acre.

5 EL MISMO <Paulo> en el libro tercero a Sabino. Si un heredero hubiese sido gravado⁴⁶ por testamento a vender algo, y <lo> hubiese vendido, se le podrá demandar respecto a las restantes cosas que por las consecuencias son propias de la compra, ya sea por la acción de compra o por la acción de testamento⁴⁷. Pero si hubiera vendido creyendo falsamente que él estaba gravado a vender, debe decirse que no se le puede demandar por la acción de compra, puesto que el actor puede ser rechazado por la excepción de dolo⁴⁸, de la misma manera que rechazaría al que demanda con la excepción de dolo, si hubiera prometido creyendo falsamente que él estaba gravado a dar. También Pomponio dice que él puede demandar⁴⁹

46 El gravamen que se le impone (*damare*) al heredero (o al legatario) es el de prestar un servicio o de realizar un pago en beneficio de un tercero.

47 La acción de testamento (*actio ex testamento*) es una acción in personam de crédito por virtud de la cual se pretende un dar (*dare*) o un hacer (*facere*). Esta acción ampara al legatario beneficiario de un *legatum per damnationem*, el cual obliga al heredero a transmitirle cierta cosa mediante las formas usadas para la enajenación: *mancipatio*, *in iure cessio* o *traditio*. Lo que se confiere al legatario, en realidad, es un derecho de crédito.

48 El dolo es todo malicia en el engaño proveniente de una parte y que induce a la otra a consentir. Supone que el engaño hubiera provocado un error de tal naturaleza que determina la nulidad del negocio jurídico. El dolo nace de dos acciones: la *actio doli* que se ejerce contra el autor del dolo y busca la reparación del daño sufrido, y la *exceptio doli* que se concede a la víctima del dolo para repeler la acción por la que el culpable o sus herederos reclaman el cumplimiento del acto jurídico.

49 Se aplica el término *condicere* (y *condictio*) para las acciones in personam a través de las que se reclamaba un *dare* *facere* o *postere* (obligaciones de dar o de hacer).

por la «acción de cosa» incierta⁵⁰ a fin de que sea liberado.

6 POMPONIO en el libro noveno a Sabino. El vendedor queda obligado por la acción de compra aunque hubiese ignorado que la medida del fundo⁵¹ era menor⁵². (1) Si te vendí un edificio de viviendas⁵³ en una cantidad determinada de dinero y para que repararas otro edificio de viviendas mío, podré demandar por la acción de venta, para que «lo» repares: pero si solamente se hubiese convenido que lo repares no se entiende que se ha hecho una compraventa, como incluso escribió Neracio⁵⁴. (2) Pero si te vendí un lote⁵⁵ en cierto precio y «lo» entregué para que, una vez construido el edificio de viviendas me devolvieras la mitad, es verdad que yo puedo demandar por la acción de venta tanto para que edifiques como para que me devuelvas lo edificado: en efecto, mientras te hubiera quedado algo de la cosa vendida, consta que yo tengo la acción de venta. (3) Si

50 La acción de cosa incierta (condictio incerti) es una acción in personam a través de la cual se reclamaba una cosa o cantidad incierta (incertum).

51 Cfr. nota 28.

52 Cfr. nota 13.

53 Insula es un edificio de varios pisos, ocupado por varias familias de bajos recursos.

54 Prisco Neracio fue un gran jurista del siglo segundo después de Cristo, miembro de los consejos de Trajano y Adriano. Fue el último jefe conocido de la escuela proculyana. Escribió trabajos de casuística jurídica.

55 Un lote (area) es la parte no edificada de un predio urbano.

hubieres comprado el lugar de un sepulcro, y muy cerca de ese lugar, antes de que se hubiere llevado allí a un muerto, el vendedor hubiera edificado, podrás reclamar⁵⁶ contra él. (4) Si me hubieres vendido una vasija y hubieres dicho que abarcaba una medida determinada o que tenía un peso determinado, te podré demandar por la acción de compra si entregas⁵⁷ menos. Y si me hubieres vendido una vasija de tal manera que afirmaras «que estaba» íntegra, si no estaba íntegra, también me responderás⁵⁸, por aquello que hubiera perdido por esta causa: pero si no se hubiera exigido que entregaras «la vasija» íntegra, sólo debes responder por el dolo. Labeón⁵⁹ piensa lo contrario y que sólo se debe observar aquello que, si no se hubiera exigido lo contrario, de todas maneras debe entregarse íntegro: y es verdad. Acerca de este último Minicio⁶⁰ que Sabino había contestado que debe responderse también por tinajas arrendadas. (5) Si te hubiera vendido un derecho de paso⁶¹, solamente en estas

56 El término *reverti* designa cosas que regresaron o que han de regresar al poder del mismo dueño que los había detentado.

57 Cfr. nota 14

58 Cfr. nota 14

59 Labeón fue uno de los juristas romanos más famosos, contemporáneo de Augusto y pupilo de prominentes juristas republicanos, entre ellos Trebatio. Sus obras ascendían a 400.

60 Minicio es un jurista del siglo primero d. C. y discípulo de Sabino.

61 Cfr. nota 10

circunstancias podrás llamarme⁶² a juicio como responsable: si fuera tuyo el fundo para el cual querías adquirir la servidumbre⁶³; pues es injusto que yo quede obligado si a causa de esto no hubieras podido adquirir la servidumbre porque no hayas sido dueño del fundo vecino. (6) Pero si te hubiera vendido un fundo y hubiera dicho que sería añadido un camino para el fundo, de todas maneras quedará obligado a causa del camino, porque he quedado obligado como único vendedor de ambas cosas. (7) Si un hijo de familia me hubiese vendido una cosa y me la hubiese entregado, quedará obligado como un jefe de familia⁶⁴. (8) Si el vendedor hizo algo con dolo en la cosa vendida compete al comprador por esta causa la acción de compra; pues incluso en esta acción⁶⁵ es necesario que se estime el dolo, para que se tenga que cumplir aquello que el vendedor había prometido al comprador que se cumplirá. (9) Si un vendedor hubiese vendido a sabiendas algo gravado⁶⁶ o ajeno y

62 El comprador de una cosa que había sido demandado por un tercero que pretendía reivindicarla debía notificar al vendedor (*laudare antea*) en calidad de predecesor en la propiedad del objeto. Este estaba obligado a asistir al comprador en la defensa de su derecho contra el actor.

63 *Cfr. nota 57.*

64 Los paterfamilias pueden quedar jurídicamente obligados y comparecer en juicio si bien la ejecución de la sentencia es exigible sólo cuando cesa la patria potestas.

65 Se refiere a la fórmula escrita (*iudicio funciona como sinónimo de actio*).

66 Se entiende (*obligatus*) como una promesa (*pignus*) o una hipoteca.

hubiese añadido: que nada garantizaría por esta causa, es necesario que se estime su dolo, el cual siempre debe estar ausente en la acción de compra, porque es de buena fe.

7 EL MISMO en el libro décimo a Sabino. Habiéndome vendido un fundo, y una vez deducido el usufructo⁶⁷, dijiste que este usufructo era de Ticio⁶⁸, siendo que tú te lo quedarías. Si intentaras reivindicar⁶⁹ el usufructo, no podré oponerme contra ti mientras Ticio viva y no intente estar en esa situación legal⁷⁰ de modo que él fuera despojado aunque el usufructo fuera suyo; pero entonces, si Ticio hubiera sufrido *capitis deminutio*⁷¹ o hubiera muerto, podré oponerme a ti como vendedor. Y lo mismo es de derecho, si dices que el usufructo es de Ticio cuando es de Sevo⁷².

67 El usufructo es un derecho real que concede a su titular (el usufructuario) el uso y los frutos de una cosa ajena, sin menoscabar su sustancia.

68 En los textos jurídicos se emplean varios nombres comunes para indicar personas ficticias que participan en un caso legal; cuando las partes son hombres se emplea *Titius*, *Lucius Titius*, *Gaius*, *Sempronius*, *Mævius*, *Seius*, etc.

69 Entiéndase con el significado general de reclamar (vindicar).

70 Cosa indica una situación legal.

71 La *deminutio* en la capacidad legal (*capitis deminutio*) es la pérdida del *status civilis* de una persona; lo que implica una afectación en la facultad legal de concluir transacciones jurídicamente válidas y ser sujeto de derechos reconocidos por la ley; tal afectación se originaba en la pérdida de uno de los tres elementos siguientes: la libertad, la ciudadanía romana o la membresía en una familia romana.

72 Cfr. nota 68.

8 PAULO en el libro quinto a Sabino. Si te hubiera entregado un predio⁷³ libre, cuando debiera entregarlo gravado⁷⁴, también me compete la condición de cosa incierta⁷⁵ para que toleres que se imponga esa servidumbre que se debía. Pero si en la tradición⁷⁶ yo entregara gravado el predio que debí entregarte libre, tú tendrás la acción de compra para retirar esta servidumbre, la cual no debes tolerar.

9 POMPONIO en el libro vigésimo a Sabino. Si aquel que compró piedras de un fundo no quisiera llevárselas, se le puede demandar por la acción de venta para que se las lleve.

10 ULPIANO en el libro cuadragésimo sexto a Sabino. No es nuevo que concurren dos obligaciones en la misma persona en relación a la misma cosa: pues, consta que existen dos acciones concurrentes en la misma persona, la propia y la hereditaria, cuando aquel que tenía obligado al vendedor, resultó heredero de aquel que tenía obligado al mismo vendedor⁷⁷, y que el heredero instituido debe, si quiere

73 Predio es un espacio de terreno que incluye o no edificaciones y que constituye una unidad.

74 Se refiere a la situación legal de un inmueble gravado por una servidumbre.

75 Cfr. notas 49 y 50

76 La tradición (tradicional) es la entrega de la cosa y que implica la transmisión de la propiedad; se requiere de una justa causa (compraventa, donación, etc.), la entrega física y la intención de las partes de vender y comprar respectivamente.

77 Se refiere a la concurrencia de dos acreedores: uno de los acreedores hereda el crédito del otro acreedor; por

usar la ventaja de las dos acciones separadamente, demandar al propio vendedor antes de hacer la adición de la herencia, <y> después de añadida la herencia, «promover la acción» hereditaria⁷⁸; porque si hubiese añadido antes la herencia, puede, sin duda, ejercitar⁷⁹ una sola acción, pero de manera que por ella se contenga la ventaja de cada uno de los contratos. También al contrario, si un vendedor resultara heredero de (otro) vendedor, está claro que él debe responder por dos evicciones⁸⁰.

11 EL MISMO en el libro trigésimo segundo al edicto⁸¹. Usa la acción de compra aquel que compra. (1) Y en primer lugar debe saberse que en esta acción se comprende sólo aquello que se convino que se entregara; pues siendo una

consignante es titular de dos acciones contra un mismo deudor.

78 Se denomina *hereditarius* a aquello que es pertinente o corresponde a la herencia como las acciones *hereditariae* que son acciones en favor o en contra del heredero.

79 *Movere* en su acepción jurídica lleva la connotación de iniciar una medida judicial, de demandar (*movere actionem*).

80 La evicción sucede cuando un vendedor enajena una cosa que no es de su propiedad, y un tercero reclama con legítimo derecho la propiedad de la misma al comprador, reivindicándola. (Cfr. arts. 43 y 42).

81 Los edictos eran notificaciones que los magistrados (pretores, ediles, gobernadores de provincia y los cuestores) publicaban al comenzar el año de su cargo, en relación con las disposiciones que pensaban seguir en la jurisdicción y los formularios que se iban a utilizar al concederse una fórmula procesal; los edictos contenían fórmulas, tanto para ejercitar las acciones basadas en el derecho civil, como para ejercitar las nuevas acciones creadas en el edicto.

acción de buena fe⁸², nada hay más congruente con la buena fe que entregar aquello que se convino entre los contratantes⁸³. Pero si nada se acordó, entonces se entregarán aquellas cosas que naturalmente están en la potestad⁸⁴ de esta acción. (2) Y, en primer lugar, es necesario que el vendedor entregue la cosa misma, esto es, con la tradición⁸⁵. Lo que hace también dueño al comprador, si el vendedor fue el dueño; «y» si no «lo» fue, se obliga al vendedor solamente a causa de la evicción, si es que el precio fue pagado o por esta causa satisfecho; en cambio, el comprador se obliga a entregar al vendedor las monedas⁸⁶. (3) Tanto Labeón como Sabino piensan que también la restitución⁸⁷ está contenida en la acción de compra, y

82 En las acciones de buena fe (*actiones o iudicia bonae fidei*), en contraposición con las acciones o iudicia *stricti iuris* (ambas eran acciones personales), el juez tiene un ancho campo para ejercer su arbitrio; puede tomar en consideración todos los elementos y todos los matices que puedan influir en la equidad de la relación para emitir su juicio.

83 Se usa *contractus* al asumir una obligación mediante un acuerdo bilateral (*contractus*).

84 La potestad *potestas* implica tanto una habilidad física como una capacidad legal (el derecho de hacer algo).

85 *Tr. nota 10*.

86 El *sestercio* es la unidad de moneda romana que equivalía primero a dos ases y medio y luego a cuatro. La cantidad real de *linera* no figuraba en el propio acto jurídico sino que se marcaba un precio simbólico.

87 Se refiere a la restitución (*redhibitio*) que hace el comprador al vendedor de la cosa que éste compró debido a sus defectos esenciales, en tanto que el propio vendedor debía restituir el precio; esta rescisión de la compraventa la lograba el comprador ejerciendo la *actio redhibitoria*,

nosotros <lo> aprobamos. (4) También el vendedor de animales debe garantizar que los entrega sanos, y quien vendió animales de tiro suele prometer de este modo: "que comen y beben como conviene". (5) Si alguien hubiese pensado que compraba una esclava virgen, resultando <ésta> mujer y <si> el vendedor, a sabiendas, hubiera tolerado que aquel errara, no hay restitución por esta causa; no obstante, en verdad, compete la acción de compra para resolver la compraventa y para que se devuelva la mujer, restituido el precio. (6) Aquel que compró vinos dio por esta causa determinada suma en arras⁸⁸; después se había convenido que fuera hecha nula la compra. Juliano⁸⁹ dice que puede demandarse por la acción de compra para que sean restituidas las arras; dice que también tiene la acción útil⁹⁰ de la compra para disolver la compraventa. Yo pregunto esto: si se hubiese dado un anillo a título de arras y seguida la compra, pagado el precio y entregada la cosa, no se devolviese el anillo ¿con qué acción debe demandarse? ¿Se demanda acaso con la acción introducida por el edicto de los ediles curules, encargados de la policía de los mercados.

88 Las arras (arrha o arra) son una cantidad de dinero u otro bien que un vendedor entrega a su comprador para probar la existencia de un contrato ya concluido.

89 Salvo Juliano fue un jurista del siglo segundo d.C.; miembro del consejo imperial bajo Adriano, pupilo de Javoleno y maestro de Africano, y el último líder de la escuela Sabiniana. Autor de unos Digesta en 90 libros.

90 Las acciones útiles son acciones introducidas por los pretores y los juristas mediante la modificación de una fórmula ya existente a fin de cubrir las lagunas o situaciones para las que la fórmula no era suficiente.

condición⁹¹, como si hubiese entregado por una causa⁹² y la causa se hubiere extinguido, o acaso debe ser demandado por la acción de compra? Y Juliano diría que puede demandarse por la acción de compra: ciertamente también podría <demandarse> por la condición, porque el anillo está ya sin causa en poder del vendedor. (7) Neracio dice que es necesario que el vendedor garantice al comprador que el esclavo no es un fugitivo⁹³, aunque <lo> hubiera vendido ignorándolo. (8) El mismo Neracio dice que está por todos aprobado que, aunque hubieras vendido un esclavo ajeno, tú debes garantizar que está libre de robos y daños⁹⁴ y que tenga la acción de compra para que se <le> garantice la libre posesión⁹⁵ al comprador, pero también para que se le entregue la posesión. (9) El mismo <Neracio> dice que el que no entrega⁹⁶ es condenado por cuanto interesa; pero el que

91 Cfr. nota 49

92 Cfr. nota 70

93 El esclavo que huía de su amo con la intención de no volver (*servus fugitivus*).

94 *Furtum* y *noxia* son sinónimos de *delictum* y *damnum* en este contexto.

95 La libre posesión (*habere licere*) implica el poder para tener la plena disponibilidad de la cosa, como propietario legítimo.

96 La entrega de la pacífica posesión (libre e indiscutida) de la cosa, la *vacua possessio* cuando se trata de bienes inmuebles, constituye la verdadera obligación del vendedor y no tanto el dar (*dare*) la propiedad.

no da garantía⁹⁷, es necesario que corra el riesgo como garante del mayor valor. (10) El mismo Neracio dice que es suficiente a causa de todas estas cosas, que responda por el mayor valor; esto es, que se estime el litigio en las siguientes acciones, «una vez» deducido lo que fue entregado. (11) El mismo rectamente dice que si algo de estas cosas no se entrega, habiendo sido entregadas las demás cosas, se debe hacer la condena sin deducir nada. (12) El mismo, en el libro segundo de respuestas, dice que el comprador condenado en juicio noxal⁹⁸, solamente puede conseguir por la acción de compra el mínimo con el que pudo liberarse. Y lo mismo piensa «él» también si se demandase por lo estipulado⁹⁹, ya sea que se defienda o no en el juicio noxal, puesto que fue manifiesto que el esclavo era criminal; que con todo puede «el comprador» demandar tanto por la estipulación como por la acción de compra. (13) El mismo Neracio dice que el vendedor, al entregar la cosa, debe garantizar al comprador que tendrá preferencia¹⁰⁰ en un

97 Cuando el término *satis* va conectado con otro verbo (sobre todo *satis dare*) significa que el deudor entrega una garantía a su acreedor.

98 El juicio noxal (*iudicium noxale*) se refiere a la responsabilidad del dueño de un esclavo o del padre de un hijo por las ofensas que estos hubieran cometido. Era una responsabilidad alternativa: pagar el daño causado o entregar al delincuente. (Cfr. nota 40)

99 Cfr. nota 25

100 El derecho de preferencia funciona cuando una misma cosa fue entregada en garantía por el mismo deudor a varios acreedores; el primer acreedor al que se le prometió la garantía tiene el derecho de exigir su pago antes que los demás. Aquí, el término *potior* quiere decir: *prior tempore*

juicio de posesión: pero Juliano en el libro décimoquinto del digesto¹⁰¹ prueba que no se considera entregado, si el comprador no pudiese estar en la posesión preferente: tendrá, por consiguiente, la acción de compra, si no se respondiese de esto. (14) Casio¹⁰² dice que, aquel que ha conseguido la estimación de un litigio por una estipulación al doble¹⁰³, nada puede conseguir a causa de las otras cosas sobre las que suele garantizarse en las ventas. (15) Juliano pensó que, si falta la estipulación al doble, se debe demandar por la acción de compra. Finalmente dice, en el libro décimo a Minicio, que, si alguien hubiese vendido un esclavo con la condición de que prometería el doble¹⁰⁴ en 30 días para que después no se respondiese de nada, y el comprador no hubiese deseado que se hiciese esto en el plazo, el vendedor no queda obligado, solamente si vendió «un esclavo» ajeno ignorándolo: pues entonces resulta que en cuanto a esto, el mismo y su heredero garantizan al

potior iure («quien es» anterior en tiempo «es» anterior en derecho «tiene un derecho preferencial»).

101 El digesto (*digesta*) son colecciones de comentarios de de casuística, ordenadas de acuerdo con edicto.

102 Cassio fue un importante jurista del siglo primero después de Cristo. Jefe de la escuela de los Sabinianos y autor de un extenso tratado de derecho civil.

103 La estipulación al doble (*stipulatio duplae*) es un convenio en el que el vendedor se compromete a pagar al comprador el doble en el caso de que éste pierda la cosa por evicción.

104 Es decir, que incluiría en el contrato la estipulación al doble en un plazo de 30 días.

comprador la libre posesión; en cambio, quien vendió «un esclavo» ajeno a sabiendas, dice «Juliano», no carece de dolo y por esto queda obligado por la acción de compra. (16) También pienso que es muy cierta la opinión de Juliano respecto a las prendas¹⁰⁵: pues si se vendiese por derecho de acreedor, «y» luego fueran reclamadas por evicción estas cosas, el acreedor no queda obligado por la acción de compra ni «siquiera» a restituir el precio: pues esto se decidió en muchas constituciones¹⁰⁶. Claro que el vendedor responderá por el dolo, y en una palabra también promete¹⁰⁷ responder por el dolo: pero aunque no prometiera, sin embargo «si» hubiese vendido «la cosa» sabiendo que no le pertenecía en garantía¹⁰⁸ o que no era de quien se la entregó en garantía, quedará obligado por la acción de compra, porque hemos manifestado que él debe responder por dolo. (17) Si alguien hubiese vendido una cosa y hubiera dicho que le seguiría algo¹⁰⁹, debe seguirse todo lo que dijimos sobre la cosa

105 La prenda (*pignus*) es la entrega al acreedor de una cosa mueble o inmueble con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación (garantía).

106 *Constitutio* tiene el significado de una norma legal, así como de la actividad legislativa imperial.

107 Esta promesa (*repromittere*) implica garantizar mediante una cautio con la cual el deudor ratifica la validez de una obligación ya existente. Usamos en la traducción "promesa" y no "garantía" para distinguir la palabra *repromittere* de *obligatus* y *satisfidare*.

108 Cfr. nota 66

109 Un accesorio. Se llama accesorio a aquello que se incorpora inseparablemente a otra cosa llamada principal, con pérdida de su integridad; el propietario de la cosa principal adquiere el accesorio.

venta, de modo que no quede obligado al doble por causa de la evicción, sino que quede obligado solamente respecto de aquello que garantice la libre posesión al comprador y no sólo por sí mismo, sino por parte de todos. (18) Pero veamos por qué cosa debe responder quien vendió la libre posesión. Y pienso que hay mucha diferencia, <si> se prometiera por sí mismo o por las personas que le sucedan o bien en verdad por todos, pues si <prometiera> por él mismo, no se considera que responde por el reclamo de evicción de otro; por lo tanto si la cosa fuera perdida por evicción, o si se hubiese interpuesto una estipulación, no quedará obligado por ella; y si no fue interpuesta, no quedará obligado por la acción de compra. Pero Juliano en el libro décimoquinto del digesto escribe que, aunque el vendedor declare abiertamente que por él mismo y por su heredero no se impedirá la libre posesión, pueda defenderse que él ciertamente no quede obligado por la acción de compra en relación con el interés del comprador, pero que queda obligado, no obstante, a devolver el precio. En el mismo punto dice Juliano que, aunque abiertamente se comprenda en la venta que nada va garantizado por causa de evicción, debe decirse lo mismo: que en la cosa reivindicada ciertamente se debe el precio, <pero> no se debe la utilidad, pues un contrato de buena fe¹¹⁰ no tolera el convenio de que el comprador pierda la cosa y el vendedor

110 Los contratos de buena fe son: la compraventa, el arrendamiento, el mandato, la sociedad, el depósito, la gestión de negocios y la tutela. Cfr. nota 82.

retenga el precio. A no ser tal vez, dice <Juliano> que alguien aceptara todas estos convenios arriba mencionadas de la misma manera que se admite que el vendedor reciba las monedas, aunque la mercancía no llegue al comprador, como ejemplo, cuando compramos de un pescador el futuro tiro de la red o la búsqueda de un cazador <ya> puestas las trampas, o la redada de una caza de aves¹¹¹, pues aunque nada se capture, el comprador tendrá ineludiblemente que pagar el precio sin deducciones. Pero en los convenios antes mencionados, tendrá que decirse lo contrario, a no ser tal vez que a sabiendas vendió lo ajeno, pues entonces, según la opinión de Juliano arriba referida por nosotros, debe decirse que aquél queda obligado por la acción de compra, porque actúa con dolo.

12 CELSO¹¹² en el libro vigésimo séptimo del digesto. Si yo hubiera comprado la tirada de una red¹¹³ y el pescador no quiso lanzar la red, es necesario que se estime el valor incierto de esta cosa; pero si no quiso entregarme los peces, debe estimarse lo que se extrajo.

111 Los animales salvajes se consideran *res nullius*: los que se adquieren mediante la caza o la pesca; y vuelven a ser *res nullius* si recuperan su libertad. La compra se refiere a una *emptio spei* (compra de esperanza).

112 Juvencio Celso fue un prominente jurista del segundo siglo después de Cristo; pretor, cónsul y miembro del consejo del emperador Adriano. Entre sus obras tenemos *Digesta*, *Epistulae* y *Quaestiones*.

113 Cfr. nota 111

13 ULPIANO en el libro trigésimo segundo al edicto. Juliano en el libro decimoquinto hace una diferencia en la condena de la acción de compra entre aquel que vendió algo a sabiendas y <aquel que vendió algo> ignorando; pues dice que quien vendió ganado¹¹⁴ enfermo o una viga defectuosa¹¹⁵, si actuó ignorándolo, responderá por la acción de compra en tanta cantidad como hubiera <yo> comprado más barato si yo hubiera sabido que esto estaba así; pero si a sabiendas calló y engañó al comprador, le responderá por todos los daños que el comprador sufriera por esta compra: y, por lo tanto, si se derrumbó la casa¹¹⁶ por una viga defectuosa, <responderá por> el valor de la casa; o bien si el ganado pereció por contagio del ganado enfermo, tendrá que responder por lo que fue el interés <del comprador> en comprar cosas idóneas. (1) Asimismo quien vendió un <esclavo> ladrón o fugitivo, si <lo vendió> a sabiendas, deberá responder en la medida del interés del comprador en no ser engañado, pero si hubiera vendido ignorándolo, queda obligado respecto al esclavo fugitivo por cuanto se hubiera comprado más barato si hubiese sabido que él era fugitivo; en el caso del ladrón, no está obligado. La razón de la diferencia es que ciertamente no se tiene al fugitivo en

114 *Pecus* (ganado) son los animales domésticos tales como borregos, chivos, bueyes, caballos, mulas, burros y cerdos que normalmente viven en rebaños.

115 Cualquier defecto físico que no es aparente.

116 El término *aedes* se aplica a edificios urbanos; en sentido general, es cualquier casa.

libre posesión¹¹⁷ y el vendedor queda obligado como si <fuera> por causa de evicción, pero podemos tener <en libre posesión> al ladrón. (2) Pero lo que dijimos: "en la medida del interés del comprador en no ser engañado", abarca muchas cosas; <por ejemplo>, si <el esclavo> incitó a otros para que huyeran con él, o <si> llevó <consigo> algunas cosas. (3) Sin embargo ¿qué <sucede> si <el vendedor> ignoraba que <el esclavo> era un ladrón, pero aseguró <que era> fiel y de buena utilidad y lo vendió caro? Veamos si acaso queda obligado por la acción de compra. Yo pienso que <sí> queda obligado. Y sin embargo <el vendedor lo> ignoraba, pero no debió aseverar fácilmente <cosas> que ignoraba. Por lo tanto, entre éste <que ignoraba> y quien sabía, <el que sabía> debió advertir que <el esclavo> era un ladrón; este no debió dar fácilmente una indicación temeraria. (4) Si el vendedor hubiese obrado con dolo para que la cosa se vendiera en mayor precio, por ejemplo, <si> mintió respecto a la destreza o respecto al peculio¹¹⁸ <del esclavo>, él queda obligado por la acción de compra para responder al comprador por cuanto más caro hubiera comprado al esclavo si hubiera tenido peculio o <hubiera sido> instruido en <determinado> oficio. (5) Por el contrario, también escribe

117 Cfr. nota 95

118 El peculio es una suma de dinero, un negocio industrial o comercial o una pequeña propiedad separada del patrimonio familiar y que el padre entrega a un hijo, o un amo a su esclavo para que lo administre, normalmente con una gran libertad.

el mismo Juliano que, habiendo muerto Terencio Víctor¹¹⁹, dejando <como> heredero a su hermano, y un cierto Bético¹²⁰ hubiese sustraído algunas cosas de la herencia, tanto materiales como esclavos¹²¹, sustraídos los cuales, fácilmente persuadió <al heredero> de que la herencia valía poco, para que ésta le fuera vendida: ¿puede acaso quedar obligado por la acción de venta? Y dice Juliano que compete la acción de venta por cuanto de más valiera la herencia si estas cosas no hubieran sido sustraídas. (6) El mismo Juliano sostiene que el vendedor suele responder por el dolo también de este supuesto: si un vendedor, a sabiendas de que el fundo debía impuestos¹²² a varios municipios, hubiese inscrito¹²³ en tablas¹²⁴ que se debía a un solo municipio, <y> después hubiese suscrito¹²⁵ la cláusula¹²⁶ de que el

119 Cfr. nota 68

120 Cfr. nota 68

121 *Mancipium* expresaba la idea de potestad sobre personas y cosas y frecuentemente se usaba como sinónimo de *servus*. Cfr. nota 39

122 En realidad se refiere a todo tipo de ingresos públicos (*legata* o *vectigalia*) incluyendo las rentas de los arrendatarios de un campo público, de pasturas, bosques, minas de sal, lagos, ríos, etc., así como todo tipo de impuesto (de aduana, de granja, etc.).

123 *Conscribere* es redactar o inscribir un documento legal.

124 Son tablas (*tabulae* en plural porque eran 2 tablas enceradas unidas) de bronce o de madera que se usaban tanto en la vida pública como en la privada para todo tipo de uso.

125 Implica sellar un documento escrito (*consignare*).

126 El significado primario de *lex* es el de un estatuto o una ley que sigue los procedimientos prescritos por los

comprador debía¹²⁷ dar, hacer y garantizar por cuanto se debiera de tributos o del impuesto o de una contribución por alguna causa o la contribución¹²⁸ para la construcción de un camino; «el vendedor» quedará obligado por la acción de compra como si hubiese engañado al comprador, opinión que es verdadera. (7) Pero habiéndose planteado a propósito del caso que hubiesen hecho esto mismo los tutores¹²⁹ que vendían una cosa del pupilo¹³⁰, dice «Juliano» que es «propio» de «la» cuestión si el pupilo debe responder del dolo de los tutores; y si los mismos tutores vendieron, de ninguna manera existe duda de que ellos quedan obligados por la acción de compra: pero si el pupilo vendió con la autorización de éstos, queda obligado en tanto cuanto por ello se hizo más rico; debiendo ser condenados los tutores al resto siempre, porque no se transfiere al pupilo después de la pubertad¹³¹ aquello que se hizo con dolo de los órganos competentes para su promulgación. *Lex* también indica una cláusula particular en el contrato o una condición.

127 Cfr. nota 38

128 Contribución en dinero para la construcción de un monumento o edificio público (*collatio*).

129 Tutor es el guardián de un incapaz *sui iuris* (por fallecimiento del *paterfamilias* o extinción de la patria potestad por emancipación) cuando éste no ha llegado a la pubertad (*pupillus*) o si es mujer (*pupilla*).

130 Pupilo es aquel que es menor de la edad de pubertad (*impubes*) y que dejaba de estar bajo la potestad de su padre (por la muerte de éste o por emancipación). Quedaba sujeto a tutela el *impubes* que se volvía *sui iuris*.

131 Según la escuela de los proculéyanos, la edad de pubertad es de catorce años para los hombres y doce para las mujeres.

tutores. (8) El precio debe ser ofrecido por el comprador cuando se demanda por la acción de compra, y por esto, aunque se ofrezca una parte del precio, todavía no existe acción de compra, pues el vendedor puede retener como prenda la cosa que vendió. (9) De donde se pregunta que si se pagara una parte del precio y, entregada la cosa después fuera reclamada por evicción, ¿se conseguirá acaso el precio íntegro de la cosa, demandando por la acción de compra o bien lo que pagó? Y yo pienso más <bien> que el que pagó, a causa de la excepción de dolo. (10) Si se hubiese vendido un campo¹³² con los frutos ya maduros, está aclarado que los frutos también pasan al comprador¹³³, si no se convino otra cosa. (11) Si entre las cosas arrendadas hubo un campo, las rentas pasan ciertamente a quien había arrendado: y lo mismo en los predios urbanos, excepto si se advierte que algo se había convenido expresamente. (12) Pero aún en el caso de que después, algo de la cosa vendida fue dañado, se debe dar una acción al comprador, como la de daño temido¹³⁴, o de contención de agua de lluvia o de la ley Aquilia¹³⁵ o del

132 Es la parte sin edificar de una finca rústica (*ager*).

133 Para los accesorios *cfr.* nota 109

134 Es el daño aún no realizado pero que amenaza la propiedad de alguno el estado deteriorado de la propiedad del vecino (*damnum infectum*).

135 La *lex Aquilia de damno* fue un plebiscito del año 286 a.C. el cuál sustituyó los planteamientos casuísticos de la ley de las XII Tablas sobre daños de cosas. Introdujo una regulación que fue decisiva para el desarrollo del derecho delictual.

interdicto¹³⁶ contra la violencia o la clandestinidad¹³⁷.
 (13) Del mismo modo, si algo se adquirió por el trabajo de los esclavos o con el transporte¹³⁸ con animales de carga o por naves, será entregado al comprador; también si algo se sumó¹³⁹ al peculio de aquellos «los esclavos», pero no si «es» algo de la propiedad del vendedor. (14) Si Ticio¹⁴⁰ hubiese vendido un fundo en el que había noventa yugadas y en una cláusula de la compra se dijo que en el fundo había cien yugadas y antes de que hubiese sido revelada la medida, se hubiesen añadido diez yugadas por aluvión¹⁴¹, me satisface la opinión de Neracio que estima que si vendió a sabiendas, compete contra él la acción de compra, aunque se hubiesen añadido diez yugadas, porque actuó con dolo¹⁴² y el

136 El interdicto es una orden decretada por el pretor para hacer respetar cualquier situación jurídica, de modo que las reclamaciones se hagan procesalmente y no de propia mano. El interdicto consiste en una prohibición, una orden de exhibición o una de restitución.

137 El interdicto contra la violencia o la clandestinidad (*interdictum quod vi aut clam*) es una orden de demolición que puede pedir el propietario o el poseedor de una obra hecha con clandestinidad o contra una prohibición y que lleve a un cambio en la situación que conservaba anteriormente.

138 Vectura son los bienes que se transportan o la cantidad que se paga por tal transporte.

139 Cfr. nota 109

140 Cfr. nota 68

141 Es el incremento paulatino e imperceptible de un predio ribereño a causa del cambio de corriente de un río. Es un caso de accesión. Cfr. nota 109.

142 Cfr. nota 48

verdad vendió ignorando <la medida>, no compete la acción de compra. (15) Si me hubieras vendido un fundo ajeno y éste se hubiera hecho mío por una causa lucrativa, me compete, no obstante, la acción de compra contra tí. (16) <En cambio>, en cuanto a estas cosas que suelen entregarse con la cosa comprada, pienso que no sólo se debe responder por el dolo, sino también por la culpa¹⁴³; pues también Celso, en el libro octavo del Digesto, escribió que cuando se convino que el vendedor exigiera un pago¹⁴⁴ vencido y lo entregara al comprador, él debe responderle no sólo por el dolo sino por la culpa. (17) El mismo Celso en el mismo libro escribió: vendiste tu parte del fundo que tenías en común¹⁴⁵ con Ticio y, antes de que lo entregaras, fuiste obligado a aceptar el juicio de división de cosa común¹⁴⁶. Si el fundo hubiese sido adjudicado al socio, entregarás al comprador tanto cuanto hubieras conseguido de Ticio por esta cosa; pero si todo el fundo te fue adjudicado, dice <Celso>, debes entregar la totalidad al comprador, pero de modo que aquél pague lo que fuiste condenado a pagar a Ticio por esta cosa.

143 Culpa es la negligencia de parte del deudor respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.

144 Un pago en dinero por alquiler (renta) o contratación de servicios (*merces*).

145 La copropiedad o propiedad en común (*communio*) es la pluralidad de derechos sobre una misma cosa.

146 La acción de cosa común (*actio communi dividundo*) se da entre los copropietarios para la división de la cosa común.

Pero por esa parte que vendiste, debes dar garantía por evicción, pero por la otra sólo <debes> hacer una promesa respecto al dolo: pues es justo que la condición del comprador sea la misma que sería si hubiera sido demandado con la misma acción de cosa común. Pero si en ciertas partes el juez dividió el fundo entre tú y Ticio, sin duda debes entregar al comprador la parte que <te> fue adjudicada. (18) Si el vendedor donó algo al esclavo vendido antes de la entrega, también esto debe ser entregado¹⁴⁷; también las herencias adquiridas por el esclavo y todos los legados y, no se debe distinguir en atención a quien hubieren sido dejados éstos. Del mismo modo, lo que el esclavo proporcionó al vendedor con su trabajo, debe ser entregado al comprador, a no ser que el día de la entrega haya sido prorrogado por convenio, para que los trabajos pertenecieran al vendedor. (19) La acción de venta compete al vendedor para conseguir aquellas cosas que el comprador le debe entregar. (20) Ahora bien, entran en esta acción las cosas escritas más abajo: en primer lugar, el precio en que la cosa se vendió. Asimismo, los intereses del precio después del día de la entrega: pues disfrutando¹⁴⁸ el comprador de la cosa, es muy justo que él pague los intereses del precio. (21) Ahora bien, debemos tener <como> entregada la posesión, aunque la posesión sea

147 *Restituere* significa aquí entregar o restituir una cosa con todos los frutos que de ella se desprenden.

148 *Disfrutar (frui)* consiste en consumir los frutos que produce una cosa sin alterar su esencia.

precaria¹⁴⁹: pues sólo debemos considerar si tiene la facultad para percibir frutos. (22) Además de eso, también se conseguirá demandando con la acción de venta, los gastos que fueron hechos en la cosa vendida, como por ejemplo, si algo se gastó en los edificios vendidos: pues tanto Labeón como Trebacio¹⁵⁰ escriben que hay acción de venta por esta causa. Asimismo, también si se gastó en la curación del esclavo enfermo antes de la entrega o si algo <se gastó> en estudios que verosímilmente también el comprador habría de querer pagar. Dice además, Labeón, que también si algo se hubiese gastado en el funeral del esclavo muerto, debe conseguirse por la acción de venta, con tal que hubiera alcanzado la muerte sin culpa del vendedor. (23) Asimismo, si se hubiera convenido, cuando se vendió la cosa, que el comprador diese un fiador¹⁵¹ solvente¹⁵², puede demandarse por la acción de venta para que esto se haga. (24) Si entre el vendedor y el comprador de unos predios se conviniese que, si el comprador o su heredero vendiese estos predios en

149 El precario (*precarium*) es la posesión que de manera gratuita retiene el poseedor para usar la cosa temporalmente en tanto lo permita el propietario; esta posesión está amparada mediante interdictos.

150 Trebacio fue uno de los últimos juristas republicanos, contemporáneo y amigo de Cicerón y maestro de Labeón. De sus obras no se conserva ninguna cita directa.

151 *Reus* aplicado a la fianza, se refiere al deudor principal o a su fiador (*fideiussor*).

152 Se dice *Locuples* de la persona que tiene suficientes medios para afrontar una deuda o para garantizar la deuda de otro.

mayor precio, entregaría al vendedor la mitad de él «el precio», y «si» el heredero del comprador hubiese vendido estos predios en mayor precio, el vendedor conseguirá su parte de aquello que hubiese vendido en mayor precio demandando por la acción de venta. (25) Si un procurador¹⁵³ hubiese vendido y dado garantía al comprador, se pregunta si la acción debe darse al dueño¹⁵⁴ «del negocio» o contra el dueño (del negocio). Y Papiniano¹⁵⁵ en el libro tercero de las respuestas¹⁵⁶ piensa que se puede demandar por la compra contra el dueño con una acción útil¹⁵⁷, a ejemplo de la acción institoria¹⁵⁸, si es que encargó vender la cosa; y por consiguiente, también deberá decirse, por el contrario, que compete al dueño «del negocio» la acción útil de la compra. (26) Allí mismo refiere Papiniano haber respondido

153 El procurador o representante no actúa, en principio, con representación directa, es decir, actúa en los negocios por cuenta del *dominus*, pero no en su nombre.

154 En las relaciones contractuales y en las relaciones comerciales, *dominus negotii* es el principal para quien otro (*procurator*) actúa con mandato.

155 Papiniano fue un jurista romano del siglo segundo y tercero después de Cristo; *praefectus praetorio* de 203 a 205. Murió en el 212 d. C., ejecutado por orden del emperador Caracalla. Sus obras principales eran colecciones de casos concretos.

156 Son las opiniones o fallos de los juristas (*responsa*) cuando se les ha consultado.

157 Cfr. nota 90.

158 Se habla de la acción institoria (*actio quae instituit obligationem*, inapropiadamente llamada *institoria*) cuando se otorga una acción directamente contra el *dominus* por la ineficacia o invalidez de la gestión del *institor*.

que, si se hubiera convenido que, no <habiendo> pagado el precio en el plazo, se entregaría el doble al vendedor, se consideraría añadido <el convenio> en fraude de las constituciones¹⁵⁹, porque excede al interés legítimo¹⁶⁰. Y dice que es causa diversa de la cláusula comisorica¹⁶¹, en ese aspecto, dice, no se contrae un interés ilícito, sino que se redacta en el contrato una cláusula no reprobada <por la ley>. (27) Si alguien, con engaños de mi procurador, le hubiese comprado algo. ¿puede acaso demandar por la acción de compra? Pienso en tanto que se mantenga con la compra o se rescinda. (28) Pero también si alguien hubiese engañado a un menor de veinticinco años¹⁶², también a éste daremos la acción de compra, en cuanto a lo que dijimos en el caso anterior. (29) Si alguien hubiese comprado de un pupilo sin la autoridad del tutor, el contrato subsiste sólo por un lado, pues quien compró quedó obligado con el pupilo <pero> no obliga al pupilo con él. (30) Si un vendedor hubiese

¹⁵⁹ Los abusos por usura siempre preocuparon a los romanos y dió lugar a una continua legislación fiscal (*leges fenebres*).

¹⁶⁰ En la época clásica, el interés era de un 12 % anual (1% mensual). Justiniano por su parte, fijó la tasa en un 6% anual.

¹⁶¹ La cláusula comisorica es un convenio mediante el cual el vendedor mantenía el derecho de rescindir la compraventa si el comprador dejaba de pagar el precio o su remanente dentro de un cierto plazo.

¹⁶² La *lex Laetoria de circumscriptione adolescentium* del año 191 a.C. estableció una serie de sanciones contra quienes engañaran en un negocio a los mayores de catorce años y menores de veinticinco (la *cura minorum viginti quinque annorum*), dada su inexperiencia.

ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

reservado una habitación¹⁶³ para que le esté permitido a un inquilino habitarla o para que le esté permitido a un colono¹⁶⁴ disfrutarla por cierto tiempo; Servio¹⁶⁵ pensaba que lo más apropiado es que exista la acción de venta. Finalmente dice Tuberón¹⁶⁶ que, si este colono hubiese causado un daño, el comprador puede obligar al vendedor demandando por la acción de compra para que se ejercite¹⁶⁷ contra el colono la acción de locación¹⁶⁸ a fin de que devuelva al comprador todo lo que hubiese conseguido. (31) Vendita o legada una casa, solemos decir que son de la casa aquellas cosas que se tienen como parte de la casa o por razón de la casa¹⁶⁹, como por ejemplo, los brocales de pozo.

163 La habitación (*habitatio*) es una servidumbre que da derecho de habitar una casa a su titular (puede arrendarla, pero no cederla gratuitamente). En el Derecho clásico, la *habitatio* era una modalidad del *usus*.

164 Los colonos (*coloni*) son labradores que cultivan una tierra arrendada.

165 Servio Sulpicio Rufo fue un prominente jurista del siglo primero de la República; cónsul en 51 a. C, orador y maestro famoso. Sus obras llegaron a contar hasta 180.

166 Tuberón fue un jurista del siglo tercero, miembro del consejo del emperador Septimio Severo. Escribió notas (*notae*) a la obra de su maestro (Cervidio Escévola) y una extensa colección de casos.

167 Reclamar un derecho (*experire actione*) mediante demanda (o *interdicto*).

168 El arrendamiento (*locatio conductio*) es un contrato consensual y de buena fe del que resultan dos acciones: la *actio locati* (*ex locato*) para el *dominus* (*locator*) y la *actio conducti* (*ex conducto*) para el inquilino (*conductor*).

169 Para los accesorios, *cfr.* nota 109

14 POMPONIO en el libro trigésimo primero a Quinto Mucio¹⁷⁰. (esto es, con lo que se cubre al pozo).

15 ULPIANO en el libro trigésimo segundo al edicto¹⁷¹. Los estanques, las bañeras y las fuentes <son de la casa>; también las cañerías que se unen a las fuentes, por mucho que se alejen del edificio, son de la casa: Asimismo los canales; pero los peces que están en el estanque no son de la casa ni del fundo.

16 POMPONIO en el libro trigésimo primero a Quinto Mucio. No más que los pollos o los demás animales que están en el fundo.

17 ULPIANO en el libro trigésimo segundo al Edicto. Nada es del fundo sino lo que se mantiene en tierra: <pero> no se debe ignorar que hay muchas cosas de la casa que no están fijas a la misma, como por ejemplo las cerraduras, las llaves, los cerrojos de una puerta; también muchas cosas están enterradas y, sin embargo, no se tienen <como> del fundo o de la casa de campo, como por ejemplo las vasijas de vino y de prensa, puesto que estas cosas son más bien de utensilio, aunque estén adheridas al edificio. (1) Pero también consta que el vino y los frutos recogidos no son de la casa de campo. (2) Vendido o legado un fundo, el estercolero y los rastrosos son del comprador o del

170 Quinto Mucio Escévola, pontifex maximus y cónsul en el año 95 a.C.; murió en el 82. Fue un gran jurista y su tratado de Derecho civil es la obra jurídica más importante de la República.

171 Cfr. nota 81

legatario, pero los maderos <son> del vendedor o del heredero, porque no son del fundo, aunque fueron compradas para él. Pero respecto al estercolero se debe aprobar la distinción de Trebacio <en el sentido de> que, si hubiese sido comprado para abonar los campos, que sigan al comprador. Si adquirió para vender, <que pertenezcan> al vendedor, excepto si otra cosa <se convino> y no interesa si permanece en el estable o ha sido amontonado. (3) Los cuadros pintados que se graban en la pared y también las incrustaciones de mármol son de la casa. (4) Los revestimientos alrededor de las columnas, los paneles alrededor de los muros, y las cortinas de tela de cabra no son de la casa. (5) Asimismo, lo que se había dispuesto para el edificio de viviendas, si todavía no está acabado, aunque esté puesto en el edificio, no se considera, sin embargo, que sea de la casa. (6) Si se reservasen en la venta las cosas extraídas y taladas¹⁷², se juzgó <que eran> cosas extraídas las que han sido excavadas, como el arenal, la arcilla y cosas parecidas; <y> que eran cosas taladas, <cosas> como los árboles talados y los carbones y cosas semejantes a estas. Pero Aquilio Galo¹⁷³, cuya opinión

172 Las cosas extraídas del suelo (eruta o ruta) son materiales como la arena, el barro, guijarros; lo talado (caesa) son cosas como árboles.

173 Aquilio Galo pretor en el año 66 a.C. fue uno de los juristas más creativos de la República. Es responsable de la introducción de la *stipulatio Aquiliana* y de la *actio doli*.

refiere Mela¹⁷⁴, dice bien que en vano se incluye en el contrato¹⁷⁵ de venta <disposiciones> sobre las cosas extraídas y taladas, porque si no se convino especialmente su venta, puede demandarse por estas cosas con la acción exhibitoria¹⁷⁶, pues no se debe dar más garantías al vendedor respecto al material cortado ni respecto a las piedras para edificar, ni respecto al arenal, que respecto a otras cosas que son más costosas. (7) Labeón escribe que, generalmente, aquellas cosas que están en los edificios para uso continuo son del edificio; pero las cosas que, al presente, no son del edificio, como por ejemplo las cañerías puestas temporalmente, sin duda no son de la casa; pero si se hubieran puesto con permanencia, son de la casa. (8) Los reductos de plomo, los pozos, las tapaderas de los pozos, los registros adheridos a las cañerías <o las -obras- que están contenidas en la tierra, aunque no estén fijadas> consta que son de la casa. (9) Asimismo, consta que las estatuillas, las columnas y también las imágenes de cuyas bocas suele brotar agua, son de la casa de campo. (10) Las cosas que fueron separadas de un edificio, para que <luego> fueran reestablecidas, son del edificio; pero las que están

174 Mela fue un jurista poco conocido de la época de Augusto.

175 Cfr. nota 126

176 La acción exhibitoria (*actio ad exhibendum*) era el medio pertinente para compeler al demandado a exhibir una cosa mueble, objeto del litigio, ante los tribunales. Supone que ya ha sido demandada su reivindicación, y cuya posesión la había negado fraudulentamente el detentador.

preparadas para ser colocadas, no son del edificio. (11) Las estacas que fueron preparadas a causa de la viña, antes de que sean colocadas, no son del fundo, pero las que han sido sustraídas con la intención de colocarlas «de nuevo», son del fundo.

18 JAVOLENO¹⁷⁷ en el libro séptimo de Casio. Los graneros que suelen hacerse de tablas son de la casa si sus palos fueron enterrados en la tierra; pero si están encima de la tierra, se asimilan a las cosas excavadas y taladas¹⁷⁸. (1) Las tejas que todavía no se han colocado en los edificios, aunque fueron traídas para techar, se tienen entre las cosas excavadas y taladas; otra es la condición jurídica en aquellas cosas que fueron arrancadas para que «luego» sean puestas de nuevo; pues se añaden a la casa.

19 GAYO¹⁷⁹ al edicto del pretor¹⁸⁰ en el título¹⁸¹ acerca de los publicanos. Los escritores antiguos usaban indistintamente las denominaciones en la compra y venta.

177 Javoleno fue un jurista romano nacido alrededor del año 60 d. C; líder de la escuela Sabinina y maestro del famoso jurista romano Juliano. Su obra más importante son sus *Epistulae*.

178 Cfr. nota 172

179 Gayo fue uno de los juristas más famosos del segundo siglo después de Cristo. Su origen, nombre completo y destino son desconocidos. Su obra principal es *Institutiones*, conocida luego como "las Instituciones de Gayo".

180 Cfr. nota 81

181 *Titulus* es una sección del edicto pretoriano o el título de una obra jurídica.

20 EL MISMO en el libro vigésimo primero al edicto de la provincia¹⁸². Lo mismo sucede también en la locación y en la conducción.¹⁸³

21 PAULO en el libro trigésimo tercero al Edicto. Si es estéril la esclava¹⁸⁴ de quien se vende el parto o «es» mayor de cincuenta años, ignorándolo el comprador, el vendedor queda obligado por la acción de venta. (1) Si el vendedor de un predio, a sabiendas, nada dijo acerca del tributo «que se debía», queda obligado por la acción de compra; pero si ignorando«lo», no hubiese avisado, porque quizá era un predio hereditario, no queda obligado. (2) Aunque arriba dijimos que, cuando estamos de acuerdo en el objeto, pero no estamos de acuerdo respecto a la calidad, hay compra; sin embargo, el vendedor debe quedar obligado, por cuanto interesa «al comprador en» no ser engañado, aunque también lo hubiese ignorado el vendedor: por ejemplo si compra mesas como si «fueran» de madera de limonero, las que no «lo» son. (3) Cuando hubiera dependido del vendedor el que no se entregase la cosa, se hace la estimación de toda la utilidad¹⁸⁵ del comprador, pues no se debe estimar, por ejemplo, si pudo negociar con el vino y lucrar, no más

182 El edicto de la provincia (*edictum provinciales*) es el edicto promulgado por el gobernador de una provincia al iniciar su administración.

183 El arrendamiento. *Cfr.* nota 168

184 *Cfr.* nota 39

185 La utilidad que hubiese dejado de percibir.

que si hubiese comprado trigo, y por la razón de que no se hubiera entregado, que su servidumbre¹⁸⁶ hubiese trabajado con hambre: consigue pues, el precio del trigo, y no el de los esclavos muertos por hambre; y la obligación no se hace mayor porque se demande más tarde, aunque crezca, <por ejemplo>, si el vino vale más hoy, con razón, porque ya sea que hubiese sido entregado. <lo> tendría yo como comprador, como si no, puesto que por lo menos hoy debe ser entregado lo que debió entregarse ya en otro tiempo. (4) Si yo te hubiese vendido un fundo para que lo tuviese yo arrendado en cierta suma, está a mi disposición por esta razón la acción de venta, como si ello fuera una parte del precio. (5) Pero también si te hubiese vendido un fundo para que no lo vendieras a ningún otro más que a mí, hay acción de venta por esta razón, si lo hubieses vendido a otro. (6) El que vendió una casa se reservó una habitación¹⁸⁷ mientras viviera o <la suma de> diez mil sestercios¹⁸⁸ cada año; el comprador en el primer año prefirió entregar diez mil sestercios, en el segundo año, la habitación. Trebacio dice que él tenía la facultad de cambiar de voluntad y que cada año podía dar una de las dos cosas, y que mientras estuviese dispuesto a entregar una de las dos, no había acción judicial.

186 Los esclavos que sirven en un hogar (familia).

187 Cfr. nota 163

188 En los textos jurídicos, la unidad monetaria debe considerarse multiplicada por mil unidades. Cfr. nota 86

22 JULIANO en el libro séptimo del digesto. Si el vendedor hubiese mentido respecto a la calidad del fundo, no en su medida, queda obligado no obstante con el comprador. Supón, pues, que él dijo que cincuenta yugadas eran de viña y cincuenta de pradera, y que <luego> encontrará <que son> más respecto al prado, pero que en total son cien yugadas.

23 EL MISMO en el libro decimotercero del digesto. Si alguien hubiese manumitido¹⁸⁹ a un esclavo que había vendido con su peculio¹⁹⁰, queda obligado no sólo por razón del peculio que el esclavo tuvo en el momento en que había sido manumitido, sino también por aquello que adquirió después; y además, debe garantizar que restituirá todo lo que le llegare por herencia de liberto¹⁹¹. MARCELO¹⁹² anota: por la acción de compra, el vendedor debe responder por aquello que tendría el comprador si el esclavo no hubiese sido manumitido: por consiguiente, no estarán comprendidas aquellas cosas que, si no fuese manumitido, no habrían de ser adquiridas.

189 Manumitir (*manumittere*) significa liberar a un esclavo del poder de su amo.

190 Cfr. nota 118

191 Liberto (*libertus*) es un hombre libre; el término se usó en relación a un hombre liberto y a la persona que lo manumitió (*patronus*): un hombre liberado es un libertino, pero es un liberto respecto a su antiguo amo.

192 Marcelo fue un jurista del segundo siglo después de Cristo, y autor de un *Digesta*, un *Responsa* y de un comentario al digesto del jurista Juliano.

24 JULIANO en el libro decimoquinto del digesto. Si un esclavo que tenías en usufructo¹⁹³ hubiese comprado un fundo y antes de que se pagase el precio, hubieses caído en *capitis deminutio* ¹⁹⁴, aunque hubieses pagado el precio no tendrás la acción de compra a causa de tal *capitis deminutio*, pero tendrás la acción de lo indebido¹⁹⁵ contra el vendedor. Pero, antes de la *capitis deminutio* nada interesa si pagas tú o el esclavo <con dinero> del peculio que te pertenece: pues en uno y otro caso tendrás la acción de compra. (1) De buena fe compré, desprevenido, un esclavo tuyo a un ladrón; éste, <con dinero> del peculio que te pertenecía, adquirió <otro> esclavo que me fue entregado. Sabino dijo que tú me puedes reclamar el esclavo a través de una condición¹⁹⁶, pero que si algo me hubiese faltado del negocio que él hubiera gestionado, a mi vez te demandaré yo respecto al peculio. Casio consideró verdadera la opinión de Sabino con la cual yo también estoy de acuerdo. (2) El fiador de la venta <hecha> de un esclavo, siendo <también> esclavo el vendedor, debe responder de todas las cosas en las que se obliga, si hubiese sido fiador respecto a una

193 Cfr. nota 67

194 Cfr. nota 71

195 Con la acción de lo indebido (*condictio indebiti*) se reclamaba lo que se había pagado por error (sólo el de hecho) y de una deuda que no existía; era requisito que ambos actuaran con error, pues si el que recibió lo hizo de mala fe, era tratado como ladrón.

196 Cfr. nota 49

persona libre; pues también se da la acción contra el dueño para que el comprador consiga las mismas cosas que hubiese debido conseguir siendo libre el vendedor, pero el dueño no es condenado más allá de la estimación¹⁹⁷ del peculio.

25 EL MISMO en el libro quincuagésimo cuarto del digesto. El que compró una cosecha pendiente, si el vendedor prohibió recoger la uva, podrá usar una excepción¹⁹⁸ contra él al pedirle el precio: "si aquella cantidad, por la cual se demanda, no se pide por aquella cosa que vendió y no fue entregada". El resto, después de la entrega, si se prohíbe pisar la uva recogida o llevarse el mosto, podrá demandar por la acción exhibitoria¹⁹⁹ o por la de injurias²⁰⁰, de la misma manera que si se <le> prohibiese llevarse otra cosa suya cualquiera.

197 La *taxatio* es la fijación de un máximo al que el demandado podía ser condenado en un juicio civil; este límite se establecía en la condena.

198 La excepción (*exceptio*) es el medio de defensa del demandado contra la *actio* del actor.

199 Cfr. nota 176

200 Llámase injuria (*iniuria*) en general a toda ilegalidad en una actuación. La *iniuria* particularmente abarcaba ciertos delitos, tanto daños corporales como ofensas contra la buena reputación de las personas. La *iniuria* era considerada como un delito privado que sólo se perseguía a instancia de parte. Se otorgaba una *actio iniuriarum* al ofendido (éste podía ser un padre, por los daños causados al hijo, el *dominus* por daños al esclavo). En la acción de injurias solía permitirse al actor hacer su propia estimación de los daños y el juez sentenciaba según lo que le pareciera equitativo pero sin rebasar el monto fijado por el actor.

26 ALFENO VARO²⁰¹ en el libro segundo del digesto. Si alguien, al vender un fundo, dijese que serían accesorios cien tinajas que afirmaba que estaban en el fundo, aunque allí no hubiese ninguna tinaja, no obstante, deberá las tinajas al comprador.

27 PAULO en el libro tercero de los epítomes²⁰² de Alfeno. Todo lo que el vendedor dijese que será accesorio debe ser entregado íntegro y sano: como si hubiese dicho que unas tinajas serían añadidas al fundo, pero debe entregarlas íntegras, no estropeadas.

28 JULIANO en el libro tercero a Urseyo Feroz²⁰³. Me vendiste unos predios y se convino que yo hiciese alguna cosa: por lo que prometí una pena²⁰⁴ si no <lo> hiciese. Respondió: el vendedor, antes de que pida la pena de la estipulación²⁰⁵, puede demandar por la acción de venta, si

201 Alfeno Varo fue un jurista romano de finales de la República, autor de un *Digesta* en 40 libros.

202 Es un extracto de las obras de Alfeno.

203 *Urseius Ferox* fue un jurista de finales del siglo primero después de Cristo. Se le conoce sobre todo por un comentario de Juliano *ad Urseium Ferozem*.

204 Se refiere a la estipulación de una cláusula penal o pena convencional.

205 La pena de la estipulación (pena convencional) es el convenio mediante el cual se acuerda pagar una determinada cantidad de dinero, si no se cumple con la obligación principal. La obligación de la cláusula penal y la obligación principal no se acumulan: si se cumple con la obligación, queda sin objeto la cláusula penal, pero si no se cumple y se paga la pena establecida en la estipulación, entonces el deudor queda amparado con una *exceptio doli* contra cualquier pretensión de pago por la obligación principal.

hubiese conseguido cuanto por causa de la pena se hubiese estipulado; la excepción de dolo²⁰⁶ rechazará al que demanda por la estipulación; si hubieses conseguido una pena por la estipulación no podrás demandar, en virtud de la propia ley²⁰⁷, por la acción de venta, a no ser por el mayor valor que interesaba que se hiciese aquello.²⁰⁸

29 EL MISMO en el libro cuarto de Minicio. A alguien fue legada²⁰⁹ una cosa bajo condición²¹⁰, <y> éste, imprudentemente, la compró del heredero; el comprador podrá conseguir el precio por la acción de compra, porque no tiene la cosa a causa <de la compra sino> del legado.

30 AFRICANO²¹¹ en el libro octavo de las cuestiones²¹². Antes de que se te entregase el esclavo con peculio que me compraste, me cometió un robo. Aunque aquella cosa que

206 Cfr. nota anterior.

207 Por virtud de la propia ley o por ministerio de ley significa que el Derecho establece o prohíbe determinada conducta sin que quepa convenio de los particulares en contrario.

208 En el Derecho justinianeo, las dos acciones son concurrentes solamente en la diferencia o por la cantidad que resta; por lo demás, son excluyentes entre sí.

209 Cfr. nota 18

210 La condición (*condicio*) es un hecho futuro y de realización incierta del que depende el nacimiento o extinción de derechos u obligaciones.

211 Africano fue un jurista romano del segundo siglo después de Cristo. Es autor de unas *Responsa*. ..

212 Las cuestiones (*quaestiones*) son una colección de casos reales o ficticios que fueron objeto de discusión entre los juristas.

sustraño hubiese perecido, no obstante dice <Juliano> que yo deberé insistir en la retención del peculio por esta causa; esto es, que por virtud de la propia ley quedó mermado el peculio por ello; es claro por eso, puesto que se hizo mi deudor a causa de la condición, pues aunque me hubiese cometido un robo una vez entregado, en verdad no tendría yo por esa causa la condición respecto al peculio, o <la> tendría hasta en la medida en que hubiese aumentado el peculio de la cosa robada; sin embargo, en la exposición del caso²¹³, o bien insistiría yo en la retención como si todo el peculio está en tu poder, como bien pueda demandarte por la condición²¹⁴, como si hubiese pagado más de lo debido; según esto, se debe decir que, si las monedas que este esclavo me había sustraído, e ignorando tú que eran robadas, <las> hubieses tomado y gastado como si fueran del <propio> peculio, por esta causa la condición me compete contra tí, como si una cosa mía te hubiese llegado sin razón. (1) Si a sabiendas me hubieses vendido una cosa ajena, ignorándolo yo, aún antes de que se reivindicase²¹⁵, pensaba <Juliano>, que yo demandaré con provecho por la acción de compra, por cuanto me interesaba²¹⁶ que <la cosa> se hubiese hecho mía; pues por otra parte, aunque sea que sólo queda el vendedor

213 *Proponere* lleva la connotación de exponer un caso a un jurista para solicitar su opinión.

214 *Cfr.* nota 49

215 *Cfr.* nota 80

216 *Cfr.* nota 5

obligado a que el comprador tenga la cosa en libre posesión²¹⁷, y no a que se haga suya no obstante, puesto que debe responder por alejar el dolo el que vendió una cosa ajena a sabiendas, queda obligado el que ignoraba que la cosa no era suya, esto es, principalmente, si la hubiese vendido al que había de manumitir o al que <la> daría en prenda.

31 NERACIO en el libro tercero de los pergaminos²¹⁸. Si aquella cosa que debía entregar por la compra me fuese arrebatada por violencia, aunque yo hubiese debido custodiarla²¹⁹, no obstante, es más conveniente que yo no deba al comprador nada más que las acciones para perseguir <la cosa>²²⁰, porque <de> poco sirve la custodia contra la fuerza; pero deberé darte estas acciones, no sólo a <tu> arbitrio, sino también a tu riesgo, de modo que te corresponda toda ganancia y <toda> pérdida. (1) Y deberé entregar no sólo lo que yo mismo por medio de él adquirí, sino también lo que el comprador debería haber adquirido al
217 Cfr. nota 95

218 El título puede ser "...de los pergaminos" o "...de las notas breves". El término *membranae* aparece sólo una vez como título en la obra de Neracio. El significado de dicho término aún no queda claro: puede referirse tanto a la naturaleza de la obra como "breves notas", o al material en que fue redactada, en hojas sueltas de pergamino que después fueron unidas.

219 La custodia es una agravación de la culpa: concretamente se refiere al riesgo de un *furtum* de la cosa (mueble) en comodato (préstamo); en el caso de realizarse se otorga una *actio furti* al comodatario.

220 Como la *actio furti*. Cfr. nota anterior.

entregarle el esclavo en aquel momento. (2) Cada uno de nosotros dos compró la misma cosa de alguien que no era dueño, habiéndose hecho la compraventa sin dolo, y entregada <la cosa>: ya sea que hayamos comprado del mismo, ya sea de diferentes vendedores, debe ser protegido aquél de nosotros que primero la tomó²²¹ legalmente²²², esto es, aquél a quien primero fue entregada. Si uno de nosotros la hubiese comprado del dueño, éste debe ser protegido en todo caso.

32 ULPIANO en el libro undécimo al edicto. Si alguien hubiese recibido en mi lugar el aceite que había comprado, usando pesas falsas para engañarme en la medida, o el comprador hubiese sido engañado por el vendedor con pesas más pequeñas, dice Pomponio que el vendedor puede reclamar a que se le dé²²³ lo que se pide de más, y tiene razón; por lo tanto también el comprador tendrá la acción de compra, con la que pueda estar satisfecho.

33 EL MISMO en el libro vigésimo tercero al edicto. Y si fueron compradas varias cosas por un solo precio, se puede demandar por la acción de compra y venta respecto a cada una de ellas.

221 Tomar la posesión de la cosa (*adprehendere rem*) es un gesto simbólico para afirmar el derecho de propiedad en un juicio.

222 Cfr. nota 23

223 Cfr. nota 38

34 EL MISMO en el libro décimo octavo al edicto. Si en el fundo vendido existe engaño respecto a la calidad de las yugadas, habrá acción de compra.

35 EL MISMO en el libro septuagésimo al edicto. Si alguien hubiese comprado un fundo, como si no estuviese gravado por un derecho de paso de ganado²²⁴ y de camino²²⁵, y fuese vencido en el interdicto²²⁶ respecto al derecho de camino y paso de ganado²²⁷, tendrá la acción de compra; pues aunque no se haya emprendido la estipulación respecto a la evicción, porque no se pronunció en cuanto al derecho de servidumbre²²⁸ en una acción real²²⁹, sin embargo, se debe decir que compete la acción de compra.

36 PAULO en el libro séptimo a Plaucio²³⁰. El vendedor de una casa, antes de que la entregue, debe interponer una

224 El derecho de paso de ganado es el derecho de pasar animales de carga a través del predio de otro (*ius agendi <iumentum>*).

225 Cfr. nota 30

226 El derecho de servidumbre también queda amparado por interdictos; entre los que figuran en el edicto, se encuentran los de *itinere actiue privato* y de *itinere actiue reficiendo*. El interdicto de *itinere actiue privato* ampara las servidumbres de *iter* y *actus*.

227 Cfr. nota 31

228 Cfr. nota 7

229 Las acciones reales (*actiones in rem*) son las acciones que el propietario (*actor*) ejerce para reclamar su derecho sobre cierta cosa (inmueble, servidumbre) que se encuentra en posesión de un tercero.

230 Plaucio fue un jurista del primer siglo después de Cristo; se le conoce sólo por los comentarios que algunos juristas de época tardía (Neracio, Pomponio, Javoleno, Paulo) hicieron sobre sus obras.

estipulación de daño temido²³¹, porque antes de que entregue la pacífica posesión²³², debe responder por la custodia²³³ y la diligencia²³⁴, e interponer esta estipulación es una parte de la <misma> custodia y diligencia; y por ello, si descuidase esto, quedará obligado con el comprador.

37 EL MISMO en el libro décimo cuarto a Plaucio. Así como es equitativo que el dolo de otro no dañe al comprador de buena fe, no es equitativo que a la misma persona aproveche el dolo de su vendedor.

38 CELSO en el libro octavo del digesto. Si el vendedor de un esclavo dijo que éste tenía un peculio de diez mil sestercios²³⁵ y que nada le sería retirado, aunque tenga más, deberá entregar todo, a no ser que se hubiese pactado que sólo entregaría diez mil sestercios; si es menos, <que> garantice que hay diez mil sestercios <en el peculio del esclavo> y que existe tal esclavo que tiene tanta cantidad en peculio. (1) Si hubiese dependido del comprador el que no se le entregase un esclavo, Sexto

231 Cfr nota 134

232 Cfr. nota 16

233 Cfr. nota 219

234 La diligencia (*diligentia*) es una conducta cuidadosa; la negligencia en esta conducta puede dar lugar a una responsabilidad contractual para la persona obligada a observarla cuando intervienen intereses ajenos.

235 Cfr. nota 188

Elio²³⁶ <y> Druso²³⁷ dijeron que podía obtenerse²³⁸ una indemnización para alimentos mediante laudo arbitral²³⁹, y su opinión me parece justísima. (2) Firmo²⁴⁰ le preguntó a Próculo²⁴¹ si hubieran sido de la casa unas cañerías echadas bajo tierra que llevaban agua desde un reducto de plomo a un caldero construido alrededor con ladrillos, o no, como las cosas extraídas, taladas²⁴², encadenadas y fijadas, que no son de la casa. Aquel respondió²⁴³ que importa qué los hubiese conducido. Por lo tanto, ¿qué «pasa» si ni el comprador ni el vendedor nada pensaron respecto a esta cosa, como generalmente suele resultar en cosas de este tipo? ¿No es más conveniente acaso que consideremos a las cosas

236 Sexto Elio fue cónsul en el año 198 a.C; publicó un manual con el título de *Tripertita*.

237 Druso, Cayo Livio fue un famoso jurista romano de época incierta; sólo se sabe que quedó ciego y que, a pesar de ello, sus consultas fueron célebres en Roma.

238 Mediante una demanda lo que se debe o la devolución de los gastos hechos en favor de un tercero, o una indemnización (*servare ab aliquo*).

239 Laudo arbitral es la decisión (*arbitrium*) o sentencia dictada por un árbitro.

240 Una consulta particular.

241 Próculo fue jurista y maestro de Derecho del siglo I a.C. Se le conoce más bien por las citas de otros juristas respecto a sus obras.

242 Cfr. nota 172.

243 Responder por escrito (*rescribere*); se usa para las respuestas escritas de los juristas por una consulta particular o las decisiones (respuestas escritas) de los emperadores.

intercaladas e incrustadas en un edificio <como> parte de él?

39 MODESTINO²⁴⁴ en el libro quinto de las respuestas²⁴⁵. Si alguno hubiese vendido un fundo de modo que pareciese que también estaba enajenado lo que el mismo posee dentro de sus límites, no obstante, a sabiendas <de> que no se poseía una cierta parte <y> no <lo> manifestó al comprador, pregunto si queda obligado por la acción de compra. Como generalmente, en añadidura a esto, no debe referirse a aquello que especialmente sabía el que vendió y no exceptuó, de lo contrario sería llevado a error el comprador que tal vez, si lo hubiera sabido, o no habría comprado o habría comprado en menor precio, si se hubiese manifestado con certeza respecto al lugar. También entre los antiguos escritores se hace referencia a esto, respecto a una persona que había exceptuado así: "las servidumbres, si alguna se debe, se deberán". Y en efecto, los autores del Derecho respondieron que, si cierto vendedor no le advirtiera al comprador que debía tales servidumbres a tales personas, él debe quedar obligado por la acción de compra, ya que esta excepción²⁴⁶ general no debe pertenecer a

244 Modestino fue uno de los últimos representantes de la jurisprudencia clásica romana; fue discípulo de Ulpiano y alto funcionario dentro de la administración de Roma alrededor de 240 a.C. Autor de una colección de *Responsa*, de *Differentiae* y de *Regulae*.

245 Cfr. nota 156.

246 Cfr. nota 198

aquellas cosas que el vendedor conoció y que debió y pudo exceptuar especialmente, sino a aquellas cosas que ignoró y respecto a las cuales no supo manifestar al comprador. Herenio Modestino respondió que si el vendedor hizo algo para engañar al comprador en el caso respecto al cual se cuestiona, puede demandarse por la acción de compra.

40 POMPONIO en el libro trigésimo primero a Quinto Mucio. Quinto Mucio escribe: El dueño de un fundo había vendido, del predio, árboles que estaban en pie y por estas cosas recibió dinero y no quiso entregarlos: el comprador preguntaba qué debía hacer él, y temía que, hechas estas cosas, los árboles no se considerasen suyos. POMPONIO: de los árboles que están contenidos en el fundo, el cuerpo no está separado del fundo y por eso el comprador no podrá reivindicar como dueño los árboles <como> especialmente suyos; pero tiene la acción de compra.

41 PAPINIANO en el libro tercero de las respuestas. En una venta <no> se mencionó ningún acuerdo²⁴⁷ sobre el pago anual por el acueducto <construido> debajo de una casa de Roma. A causa de esto, el engañado tendrá la acción de compra. Por consiguiente, si se demanda respecto al precio por la acción de venta, se tiene en cuenta la carga imprevista.

247 Acuerdo o promesa informal (*constitutum*) para solventar una deuda propia o ajena en un plazo y lugar determinados cuando no se había fijado plazo o éste se había prolongado.

42 PAULO en el libro segundo de las preguntas²⁴⁸. Si el vendedor de dos fundos se hubiese manifestado separadamente acerca de la medida de cada uno y así hubiese entregado ambos por un solo precio, y a uno de los dos le faltase algo, aunque sobrepasara en el otro, tal vez si dijo que uno tenía cien yugadas <y> el otro doscientas, no le será útil <el hecho de> que en uno de los dos se tengan doscientos diez, si en el otro faltan diez. También Labeón así se pronuncia sobre esto. Pero puede dudarse si la excepción de dolo habría de aprovechar al vendedor, si ciertamente faltase una pequeña medida de bosque y tuviese más en las viñas de lo prometido; ¿acaso no obra con dolo quien usa el derecho continuamente? Pues esto que se encuentra en la medida en mayor cantidad que cuanto se declaró, por otra parte, no <es> para provecho del vendedor, sino que pertenece al comprador; y entonces el vendedor queda obligado cuando la medida resulta menor. Veamos, no obstante, si no existe alguna queja del comprador respecto al mismo fundo, si resulta más en la viña que en el prado cuando consta toda la medida. Puede haber una cuestión semejante a esta que fue examinada en los dos fundos. También si alguien vende por un solo precio a dos esclavos manumitidos²⁴⁹ en testamento bajo una condición suspensiva y

248 Cfr. nota 212

249 El *statuliber* era un esclavo que quedaba manumitido por disposición testamentaria del dueño bajo una condición suspensiva (permanecía esclavo en tanto la condición se cumpliera).

dice que dio un mandato de diez mil sestercios²⁵⁰ a uno que debía dar quince mil: pues también éste queda obligado por la acción de compra, aunque el comprador haya de recibir veinte mil por los dos. Pero es más razonable que en todos los casos escritos arriba, el lucro se compense con el daño, y que si algo le falta al comprador, tanto por la medida como por la calidad del lugar, esto le sea resarcido.

43 EL MISMO en el libro quinto de las cuestiones. Cuando Ticio²⁵¹ murió, le dejó a Seya en fideicomiso²⁵² a Estico, a Pánfilo, <y> a Arescusa, y le encomendó en el fideicomiso que diese libertad a todos después de un año. Como la legataria²⁵³ no quisiera recibir para sí el fideicomiso y, no obstante, no hubiese liberado al heredero de su pretensión; el heredero vendió a Sempronio los mismos esclavos²⁵⁴ sin hacer mención alguna del fideicomiso de libertad. Como por varios años los esclavos arriba señalados le hubiesen servido, el comprador manumitió²⁵⁵ a Arescusa, y como también los restantes esclavos, conocida la voluntad del difunto, hubiesen reclamado la libertad legada y

250 Cfr. nota 188

251 Cfr. nota 68; igualmente para Seya, Estico, Pánfilo, Arescusa y Sempronio más adelante

252 Cfr. nota 19

253 Cfr. nota 18

254 Cfr. nota 39

255 Cfr. nota 189

hubiesen llevado al heredero ante el pretor²⁵⁶, fueron manumitidos por el heredero, por disposición del pretor. También Arescusa había respondido que ella no quería tener al comprador <como> patrono²⁵⁷. Como el comprador reclamase el precio al vendedor en un juicio de compra <y> también por razón de Arescusa, se leyó una respuesta de Domicio Ulpiano²⁵⁸ en la que se sostenía que Arescusa estaba protegida por el rescripto²⁵⁹ de las constituciones imperiales²⁶⁰ si no quería tener <como> patrono al comprador, pero que nada podía conseguir el comprador del vendedor después de la manumisión. Habiendo recordado yo que también Juliano era de aquella opinión que consideraba que la acción de compra también duraba²⁶¹ después de la manumisión, pregunto, ¿qué opinión es la verdadera? También

256 En la República y el principado, la pretura se volvió la única magistratura jurisdiccional (salvo por la competencia especial de los ediles curules para conocer los litigios de mercado), sustituyendo a los cónsules en esta función. En el año 242 a.C. dos pretores se repartieron esta jurisdicción: el pretor urbano (que ya existía desde el año 367 a.C. con la *lex Licinia Sexta*) que se encargaba de todo litigio entre ciudadanos romanos, y el pretor peregrino al cargo de controversias entre extranjeros o entre extranjeros y ciudadanos.

257 Se le llama patrono (*patronus*) al antiguo amo de un esclavo después de que aquel lo manumitió.

258 Cfr. nota 2

259 Cfr. nota 243

260 Las constituciones imperiales (*constitutiones principum* o *sacrae*) son disposiciones generales que abarcan todo tipo de legislación imperial (*edicta, decreta, mandata, rescripta*)..

261 Es decir, se podía ejercitar después de la manumisión.

se pedía en el mismo juicio a nombre del comprador que le fueran restituidos los gastos que había hecho en uno de los <esclavos> al que hubiese dado instrucción. Asimismo pregunto: Arescusa, que rechazó tener al comprador como patrono, ¿de quién fue constituida liberta? ¿Puede acaso tener como patrono a la legataria que no <la> liberó o al heredero, pues los restantes dos <esclavos> fueron manumitidos por el heredero? Respondí: Siempre reconocí la opinión de Juliano que creía que por la manumisión no se pierde <la acción de compra>²⁶². Por otra parte, respecto a los gastos que hizo el comprador al instruir al esclavo, debe verse, pues considero que basta el juicio de compra también en este caso: pues no abarca solamente el precio, sino todo el interés del comprador de que no sea reivindicado el esclavo. Seguramente si propones que el precio excedió tanto que el vendedor no hubiese ponderado sobre suma tan grande <por ejemplo si supones que después de que se hizo auriga o actor fue reivindicado aquel que se vendió en muy poco precio>, parece injusto obligar al vendedor en una gran cantidad.

44 AFRICANO en el libro octavo de las cuestiones.

(Cuando tal vez también él mismo es de mediana riqueza, y él no debe soportar un riesgo más allá del doble).

262 "(la acción de compra)" se deduce por lo dicho más atrás: "Recordando yo que también Juliano era de aquella opinión que consideraba que la acción de compra también duraba..." (*Ego cum meminissem et Iulianum in ea sententia esse, ut existimaret post manumissionem quoque empti actionem durare...*).

45 PAULO en el libro quinto de las cuestiones. Y Africano relata que también Juliano había examinado esto, lo que es justo, así como se reduce la responsabilidad si el esclavo se hubiese empeorado en poder del comprador cuando fue reivindicado. (1) Esto parecía más fácil: si me hubieses vendido una superficie ajena y yo hubiese edificado en ella y así lo reivindicó el dueño; pues, como yo puedo rechazar al dueño que reclama con la excepción de dolo, excepto si él no pagare el gasto de los edificios, es mejor que esto no se extienda a riesgo del vendedor. Lo cual también debe decirse respecto al esclavo si fuese reivindicado en esclavitud <y> no en libertad²⁶³, de tal modo que el dueño deba entregar los intereses y los gastos. Pero si el comprador no tiene en su posesión al edificio o al esclavo, tendrá la acción de compra. Sin embargo, en todos estos casos, si alguien, a sabiendas, hubiese vendido ajeno, en todo caso debe quedar obligado. (2) Queda la tercera deliberación: ¿de quién debe ser liberta Arescusa que rechaza al comprador <como patrono>? Y no sin razón se dirá que debe hacerse liberta por quien fue vendida, esto es, del heredero, porque también él mismo queda obligado por la acción de compra. Pero esto, en estas circunstancias: si Arescusa no eligiese el patronato del comprador, pues entonces queda como liberta de

263 En relación a los esclavos, el verbo *evincere* se usa tanto cuando un tercero afirma que el esclavo es suyo, como cuando afirma que es libre (*evincere in libertatem*).

aquél, y él no tiene la acción de compra, porque nada le interesa, teniéndola como liberta.

46 EL MISMO en el libro vigésimo cuarto de las cuestiones. Si alguien hubiese vendido una cosa ajena y en el tiempo intermedio resultase heredero del dueño de la cosa, será obligado a completar la venta.

47 EL MISMO en el libro sexto de las respuestas²⁶⁴. Lucio Ticio²⁶⁵, <habiendo> recibido dinero para vender materiales bajo una cierta pena, de modo que, si no los hubiese entregado intactos dentro del tiempo establecido fuera demandado por la pena, <y una vez> entregados en parte los materiales, murió. Habiendo incurrido pues, el testador en la pena y no habiendo exhibido el heredero sus restantes materiales <al comprador> ¿puede acaso ser demandado tanto por la pena como por los intereses, sobre todo cuando el comprador, tomando dinero prestado²⁶⁶, paga intereses muy onerosos? Paulo respondió que puede ser demandado también el heredero del vendedor por el contrato, del cual se cuestiona, y que también en la acción de compra es necesario

264 Cfr. nota 156

265 Lucio Ticio es el nombre ficticio que se usaba para referirse a la parte que actúa en un caso que se discute. Cfr. nota 68

266 El mutuo (*mutui datio*) o préstamo de consumo consiste en la entrega de una cantidad del mutuante al mutuuario quien debía restituir una suma igual a la recibida y del mismo género.

por oficio del juez²⁶⁷, tener cuenta de los intereses del precio después de «mediar» mora.

48 ESCÉVOLA²⁶⁸ en el libro segundo de las respuestas. Ticio²⁶⁹, heredero de Sempronio, vendió un fundo a Septicio de esta manera: "el fundo Semproniano, todo lo que tenía en derecho Sempronio, te será comprado en tantas monedas". «Y» entregó la pacífica posesión pero no le señaló sus límites: Se pregunta: ¿acaso debe ser obligado por la acción de compra a mostrar, de acuerdo con los documentos hereditarios, qué derecho había tenido el muerto y a mostrar los límites? Respondió esto: que debe prestarse según la escritura, lo que se entendió que se había comprendido, pero que si no es claro, el vendedor debe mostrar tanto los documentos del fundo como los límites; pues esto está de acuerdo con el contrato de buena fe.

49 HERMOGENIANO²⁷⁰ en el libro segundo del derecho de los epitomes²⁷¹. El que por colusión²⁷² puso como sustituto

267 "Por oficio del juez" (*officium iudicis*) es el sistema de reglas legales y de costumbre que debía observar el juez al ejercer su actividad judicial (además de las instituciones de las fórmulas que se le imponían).

268 Cfr. nota 170

269 Cfr. nota 68; de igual manera para Sempronio y Septicio más adelante.

270 Hermogeniano fue un jurista de finales del siglo III o principios del siglo IV d.C. Autor de una colección de síntesis en seis libros.

271 Los epitomes son extractos de las obras de un autor, en este caso de Hermogeniano.

272 La colusión (*collusio*) es un entendimiento secreto entre dos o más personas con el fin de obtener un provecho

a un colono imaginario para engañar al comprador, queda obligado por la acción de compra y no puede defenderse si, para ocultar más fácilmente el imaginado fraude diera una fianza²⁷³ por el colono y por los pagos de cinco años. (1) No pueden reclamarse los intereses del precio aunque el capital sea pagado después de la mora, puesto que estas cosas no están en la obligación, sino que serán entregadas por oficio del juez.

50 LABEON en el libro cuarto de los epítomes posteriores de Javoleno. La buena fe no tolera que cuando el comprador hubiese dejado de deber el dinero de la cosa vendida por el beneficio de alguna ley, antes de que le sea entregada la cosa, el vendedor sea obligado a entregar y quede privado de su cosa. Pero una vez entregada la posesión, sucederá que el vendedor perdería igualmente la cosa, puesto que el solicitante, si pidiese esta cosa, ni la hubiese vendido ni la hubiese entregado.

51 EL MISMO en el libro quinto de los epítomes posteriores de Javoleno. Si tanto el comprador como el vendedor hubiesen incurrido en mora para impedir que se probase y entregase el vino, dice «Labeón» que es como si se hubiese mantenido sólo por el comprador: pues no puede considerarse que el vendedor incurrió en mora respecto al

ilícito o causar un daño a una tercera persona, principalmente mediante un juicio ficticio.

273 Es la fianza (*fides*) que se asume por otro en una fórmula promisoria (*adpromissio*).

comprador, habiendo incurrido en mora el comprador mismo.

(1) Pero si compraste un fundo con esta cláusula: "para que des el dinero en las calendas de julio²⁷⁴", y si en esas mismas calendas obrase el comprador de modo que no le fuese pagado <al vendedor> el dinero; y luego dependiese ti el que no pagaras, dije que el vendedor puede usar contra ti su cláusula, porque al vender se convino que siempre que el comprador actuase de tal modo que no se pague el dinero, que sufra la pena de la cláusula. Así pienso esto en verdad, excepto si en esto el vendedor obró con dolo.

52 ESCEVOLA en el libro séptimo del digesto. Un acreedor vendió a Mevio²⁷⁵ un fundo <que tenía> hipotecado²⁷⁶ <y> del cual tenía con él en depósito los quirógrafos²⁷⁷ de los impuestos, con esta cláusula: que el comprador pagase si algo fuese debido a causa de los impuestos; el mismo fundo, por causa de los impuestos que ya habían sido pagados por el arrendatario de la región en la que el propio fundo se encuentra, se vendió y el mismo Mevio lo compró y pagó el precio; se preguntó si el comprador puede conseguir del vendedor, por la acción de compra o por

274 El primero de julio; generalmente se fijaban las calendas del mes para el pago de una deuda o de intereses.

275 Cfr. nota 68

276 Cfr. nota 66

277 Son notas promisorias (*chirographum*) escritas por el deudor y entregadas al acreedor que tenían el valor de cualquier documento escrito y se consideraban sólo un medio de prueba.

alguna acción, que se le den los quirógrafos de los pagos arriba mencionados. Respondió que el comprador puede conseguir por la acción de compra que se exhiban los documentos respecto a los que se pregunta. (1) Un predio comprometido en estimación²⁷⁸, <y> dado en dote²⁷⁹ por el padre a su hija, fue recogido por el acreedor; se preguntó si el hijo que retiene la herencia del padre, habiéndose abstenido de esta <herencia> la hija, contenta con la dote, quedará obligado por la acción de compra para que libre <el predio> del acreedor y <lo> entregue libre <de gravámenes> al marido. Respondió que queda obligado. (2) Entre el vendedor y el comprador de un empleo administrativo²⁸⁰ se convino que el salario que se debía de aquella persona se entregara al comprador. Se preguntó: ¿de quién debe exigir aquella cantidad el comprador del cargo administrativo? y así, ¿a qué debe responder el vendedor al comprador por el pacto? Respondió que el vendedor debe entregar las acciones extraordinarias que tenga por esta causa. (3) Delante de una casa unida a la costa con el mar se hizo una construcción

278 La estimación (*aestimatum*) es un convenio mediante el cual una de las partes recibe bienes valuados en un monto fijo por la otra parte, bajo la condición de que el beneficiario devolverá dentro de un cierto tiempo dichos bienes o pagará la suma convenida.

279 La dote (*dos*) es el bien o conjunto de bienes que la mujer u otra persona entrega al marido a fin de contribuir al sostenimiento de un matrimonio.

280 El empleo administrativo (*militia*) aparecía ya en el segundo siglo d.C. como objeto de venta.; y en el imperio tardío frecuentemente se ponían a la venta los puestos oficiales.

con bloques echados y como la casa se vendió a Cayo Seyo²⁸¹, fue ocupada por él. Pregunto, si la obra, que había sido unida a la casa por el dueño, pertenece también al comprador por derecho de compra. Respondió que la casa vendida tendrá el mismo derecho que hubiese tenido antes de que se vendiera.

53 LABEON en el libro primero de las decisiones judiciales²⁸². Si se dijo que el alquiler²⁸³ de un edificio de viviendas habría de corresponder al comprador, se entregará al comprador la cantidad por la que fue arrendada la casa. PAULO: Ciertamente si hubieses alquilado todo el edificio de viviendas a un solo arrendatario y el arrendatario lo hubiese alquilado en mayor cantidad y, al vender el edificio de viviendas hubieras dicho que la renta fuese cedida al comprador, le corresponderá aquello que el arrendatario te deba <por la renta> de toda la casa. (1) Si vendiste el fundo en el que tenías un sepulcro, y no exceptuaste expresamente para ti el sepulcro, poca cautela tienes en este asunto. PAULO: de ningún modo, si es que pasa un camino público hacia el sepulcro. (2) Si en una cláusula de la venta se reservó una habitación para los habitantes, la habitación queda reservada para todos los habitantes en ella, excepto justamente <para> el dueño. PAULO: Ciertamente

281 Cfr. nota 68

282 Pithana era el título de una colección sobre decisiones de Labeón para consultas particulares.

283 Cfr. nota 144

si hubieras dado morada gratuita a alguno en esta casa que hubieses vendido y hubieses reservado de este modo: "para los habitantes o hasta el plazo en que tiene cada uno alquilado", poco habrás precavido < pues se debió reservar nominalmente respecto a éstos >. Por consiguiente, el comprador del edificio de viviendas prohibirá impunemente la habitación a estos habitantes.

54 EL MISMO en el libro segundo de las decisiones judiciales. Si un esclavo que habías vendido hizo algo por orden tuya y por esto se rompió una pierna, este hecho no estará bajo tu riesgo solamente si le ordenaste < hacer > aquello que solía hacer antes de la compraventa y si le ordenaste aquello que también habrías mandado aunque no fuera vendido el esclavo. PAULO: de ningún modo: pues si antes de la venta solía hacer una cosa peligrosa, parecerá que esto sucedió por culpa tuya. En efecto, supón que él era un esclavo que estuviese acostumbrado a descender por el catadromo o a descender en una cloaca. Y lo mismo será de derecho si hubieses acostumbrado a mandar aquello que un prudente y diligente cabeza de familia no hubiera ordenado a aquel esclavo. ¿Qué sucedería si esto se reservara? No obstante, puede mandar a ese esclavo una cosa nueva, que no se habría mandado si no se hubiese vendido; por ejemplo, si le mandaste que buscara al comprador que estaba fuera de la ciudad; pues seguramente esto no debe correr bajo tu riesgo. Por consiguiente, en todas estas cosas, el asunto ha de arreglarse solamente por el dolo y la culpa del vendedor.

(1) Si se hubiera establecido que se añadirían al fundo ochenta tinajas que estuviesen enterradas y fueran más de ese número, de todas dará al comprador las que quiera, en tanto las dé íntegras. Si sólo son ochenta, pasarán al comprador como estén, y el vendedor no le responderá por algunas <tinajas> que no estén íntegras.

55 POMPONIO en el libro décimo de las epístolas²⁸⁴. Si un esclavo que se hubiese comprado o prometido estuviera en poder de los enemigos, pensaba Octaviano²⁸⁵ apropiadamente²⁸⁶, que valían la compra y la estipulación, porque entre el que compra y el que vende hubo derecho de comercio²⁸⁷; pues la dificultad está más <bien> en la entrega que en la naturaleza <del acto>, aunque por oficio de juez debía retenerse su entrega, hasta que pueda entregarse.

284 Las epístolas (*epistulae*) son opiniones de juristas eminentes hechas por escrito y dirigidas a magistrados, a otros juristas o a particulares que solicitaron una opinión legal.

285 Octaviano fue un jurista del siglo primero a.C.

286 Se usa el término *magis* para dar preferencia a una opinión legal sobre otra, o para dar por terminada una discusión sobre un caso legal.

287 El derecho de comercio (*commercium*) es el derecho de realizar negocios jurídicos (comúnmente se materializa en el derecho de concluir transacciones comerciales).

A P E N D I C E I

A

ACTIO. La acción "no es otra cosa que el derecho de un individuo a demandar ante los tribunales lo que se le debe", según la conocida definición del jurista Celso. En un sentido más formal, se refiere a la actividad del actor mediante la cual se inicia un procedimiento; se puede referir además al propio procedimiento o a la fórmula que se le otorga al acreedor para que reclame su crédito, en este último sentido, el término funciona como sinónimo de *iudicium*.

ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO. Es una acción que se utiliza para la división de la cosa común; los titulares de la acción son los copropietarios. Además de su función primaria, esta acción se usaba para dirimir toda controversia que pudiera surgir a causa de la propiedad en común.

En época del Derecho Justiniano, la acción de división de cosa común fue una acción mixta, no sólo como acción real sino como acción personal, con la particularidad de que se podía ejercitar en atención a la sola prestación, ya sea que se dividiese la cosa, ya que estuviese anteriormente dividida.

ACTIO EMPTI. La acción de compra (*actio empti* o *ex empto*) se promovía contra el vendedor si éste no cumplía con alguna de sus obligaciones tal como no entregar la cosa vendida.

ACTIO INSTITUTORIA. La *actio quae instituit obligationem*, también llamada (inapropiadamente) *actio institutoria*, (término éste desconocido para las fuentes), se utilizaba como una forma de representación directa del dueño del negocio para el caso de que el encargado de dicho negocio fuera un extraño a la potestad de dicho dueño; se usaba de la siguiente manera: si una mujer intervenía en favor de otra persona al asumir una obligación contractual y su gestión resultaba inválida, el pretor debía otorgar una acción directamente contra el deudor real quien personalmente no estaba obligado.

ACTIO REDHIBITORIA. La acción redhibitoria la ejercitaba el comprador para lograr la rescisión de la compraventa: el comprador lograba la restitución del precio debido a los defectos esenciales de la cosa, en tanto que al vendedor se le restituía la cosa vendida. Esta responsabilidad por los vicios ocultos estaba señalada en el edicto junto a la garantía estipulatoria y se hacía efectiva tanto si el vendedor conocía los defectos como si los ignoraba. El comprador quedaba protegido también por la *actio quanti minoris*, ejercitable en un plazo de un año y

dentro de los seis meses por la *actio redhibitoria*. El edicto de los ediles curules, encargados estos de la policía de los mercados y de la jurisdicción relacionada con esta función, fue el responsable de introducir ambas acciones.

ACTIO VENDITI. La acción de venta (*actio venditi* o *ex vendito*) la ejercitaba el vendedor en contra del comprador para reclamar el pago del precio.

ACTIONES BONAE FIDEI. Las acciones de buena fe (*actiones bonae fidei* o *iudicia bonae fidei*) eran acciones personales en las que la *intentio* lleva la mención de *ex fide bona*; con arreglo a este parámetro flexible, el juez tenía un amplio margen para juzgar a su arbitrio, pues tenía la posibilidad de tomar en consideración todos los matices que las cláusulas pactadas por las partes pudieran contener, por cuanto pudiera influir en la equidad de la relación. Las *actiones stricti iuris*, por el contrario, eran todas las demás acciones que no eran de buena fe.

En la última época clásica, eran juicios de buena fe las acciones contractuales de compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad, gestión de negocios, tutela, así como la fiducia y la dote.

ACTIONES IN REM. Las *actiones in rem* son aquellas en las cuales el actor reclama un derecho sobre cierta cosa

(una propiedad, una servidumbre) que está en posesión de un tercero.

ACTIONES STRICTI IURIS. Las acciones de estricto derecho - *actiones o iudicia stricti iuris* - son acciones personales en las que el juez se atiene rigurosa y exclusivamente al supuesto que le marca la *intentio* sin tener la posibilidad de considerar otras circunstancias por muy justas y dignas de consideración que le parezcan. *Vid. actiones bonae fidei.*

ACTIONES UTILES. Las *actiones utiles* son las acciones introducidas por los pretores y los juristas mediante la modificación de una fórmula ya existente, con el fin de abarcar las situaciones legales y las transacciones que la fórmula no consideraba. La acción original se llamaba acción directa (*Vid. actio*). El mecanismo de las acciones útiles contribuyó considerablemente al desarrollo de la actividad legislativa.

ACTUS: Es el derecho de conducir (*agere*) un animal o vehículos a través de la propiedad de otro. Es una servidumbre rústica que implica el *iter*, pero restringido a la necesidad de acompañar (de conducir y guiar) a los *iumenta* (*iter cum iumento*). Es sólo hasta el derecho justiniano cuando se atribuye plenamente el *iter* al titular de la servidumbre de *actus*.

ADEMPATIO. Es la cancelación o revocación de una disposición anterior; por ejemplo, el retiro del *peculium* que el padre había otorgado al hijo, o el amo al esclavo (*ademptio peculii*).

ADPREHENDERE REM. Era tomar la posesión de la cosa y se entendía como un gesto simbólico para afirmar el derecho de propiedad sobre ella en un juicio (*rei vindicatio*) o el acto de transferencia de la propiedad mediante la *mancipatio*. En un sentido amplio, se refería a la posesión física de la cosa.

ADPROMISSIO. Era la obligación del fiador que garantizaba, mediante una *stipulatio*, el débito del deudor principal. Las diferentes formas de fianza, la *sponsio*, la *fideiussio*, la *fideipromissio*, se constituían dependiendo de la expresión que usara el fiador (*sponsor*, *fideiussor*, *fideipromissor*), cuando asumía dicha responsabilidad en la cláusula principal: *spondeo*, *fide mea esse iubeo*, *fide promitto*. La obligación del fiador se ceñía a la misma cosa debida y no podía ser obligado a una suma mayor o a condiciones más gravosas que de las de la principal. Como regla general, el carácter accesorio de la fianza dependía de la existencia y de la validez de una obligación principal; sin embargo, en los casos de *sponsio* y de *fideipromissio*, esta regla se debilitaba; la responsabilidad

que emanaba de estas dos formas, duraba sólo dos años y no obligaba a los herederos. Bajo el Derecho Justinianeana, las tres formas quedaron fundidas en una sola, la *fideiussio*, en tanto que en tiempos más antiguos sólo los ciudadanos romanos podían usar de una *sponsio* y con la *fideipromissio* se garantizaban obligaciones provenientes de contratos verbales. En el Derecho Justiniano todas estas diferencias, y otras menores, desaparecieron.

AEDES. El término *aedes* se empleaba principalmente para indicar edificios urbanos. Jurídicamente el término incluía el suelo y lo que sobre él se construía. Además, todo lo que se encontraba dentro del edificio y le servía de modo permanente (por ejemplo los tubos para el abastecimiento de agua) formaba parte del edificio como accesorio y participaba del destino de la unidad entera. El término *aedificium* se emplea como sinónimo de *aedes*.

AEDIFICIUM. *Vid. aedes.*

AESTIMARE. Valoración en dinero de cosas, de daños y de toda clase de pérdidas que alguien sufría por la conducta ilegal de otro o por su falta de cumplimiento en una obligación contractual. Particularmente importante era la estimación del interés de la persona que lo sobrellevó.

AESTIMATUM. Transacción convenida, mediante la cual una de las partes recibía bienes estimados por la otra parte en un monto fijo, bajo la condición de que el beneficiario devolviera dichos bienes dentro de un cierto tiempo o, en caso contrario, pagara la suma convenida. Generalmente tales convenios se hacían entre vendedores de mercancía de segunda mano que obtenían un lucro cuando vendían los bienes a un precio más alto. Mientras tanto, la propiedad normalmente permanecía con el verdadero dueño y al cual no le interesaba si el comprador finalmente decidía comprar las cosas para sí mismo o si las enajenaba a un tercero. En el caso de no cumplirse la transacción, el dueño tenía una acción llamada *aestimatio* o *aestimatoria*.

AGER. Era la parte sin edificar de una finca rústica.

AGERE. Es la actividad de los juristas quienes actúan como asesores legales de las partes en una controversia específica. Particularmente, asesoraban a la parte en un juicio mediante la redacción de una fórmula que luego sería usada por ésta; el abogado instruía a la parte sobre el uso prescrito de las fórmulas orales, actuando personalmente en la primera instancia del juicio ante el magistrado, o en la instrucción del defensor de la parte. Esta actividad daba a los juristas la oportunidad de desarrollar nuevas fórmulas sin precedentes.

ALLUVIO. Acrecentamiento paulatino e imperceptible en un predio ribereño a causa de la corriente de las aguas fluviales.

ANCILLA. Esclava. (Vid. *Servus*).

APPELLATIO. Apelación que hacía un litigante al tribunal superior cuando la sentencia del tribunal menor le había sido desfavorable. La apelación fué introducida en el procedimiento extraordinario como un nuevo remedio procedimental; luego quedó finalmente reformada por Justiniano: la *appellatio* se volvió una institución general aplicable a todos los juicios, tanto en asuntos civiles como en asuntos penales excepto en aquellos del prefecto pretorio y en las decisiones de carácter puramente administrativas. Las apelaciones infundadas se penaban con multas pecuniarias. Posteriormente la *appellatio* se volvió sinónimo de *provocatio*, que en tiempos anteriores se aplicaba solo a los casos penales.

ARBITRIUM. El *arbitrium* o *arbitratus* era una decisión o sentencia dictada por un árbitro. No sólo la sentencia dictada por un árbitro, sino también la decisión interlocutoria que podía emitir el juez en un juicio civil.

AREA. Era la parte no edificada de un predio urbano.

ARRHA. Se denominaba arrha o arra a una cantidad de dinero u otra cosa que el deudor entregaba al acreedor para probar la existencia de un contrato consensual ya perfecto, por lo común una compraventa. En el derecho romano, las arras no eran otra cosa que una confirmación de que el contrato había quedado concluido. De ellas no emanaba el derecho de rescindir el contrato, y debían devolverse con independencia del cumplimiento de éste.

AUCTOR. Era el garante o responsable de una compraventa.

AUCTORITAS TUTORIS: Era la asistencia otorgada por una autoridad protectora a un incapaz, para suplir su falta de discernimiento.

AVOCARE. Avocare o advocare era un término aplicado tanto a la persona que ejercía la profesión de un advocator, es decir, un asesor jurídico, como a la asesoría de una de las partes en un litigio.

B

BONA FIDES: Era la creencia leal, la convicción de que no se lesionaban intereses jurídicos ajenos al entrar en la posesión de la cosa; en la contratación se refería a la lealtad recíproca de ambas partes del contrato y se aplicaba al concepto de posesión: bastaba que la *bona fides* existiera

al iniciarse dicha posesión. La buena fe se presumía y tocaba a la parte contraria probar su falta.

El término se contraponía al de mala *fides*, al *fraus*, *dolus*, *dolus malus*. Aquello que era deshonesto, inmoral estaba considerado *contra bonam fidem*.

C

CAPITIS DEMINUTIO. Era la pérdida del *caput* a causa de la pérdida de la libertad o de la ciudadanía romana o de la inclusión en una familia romana. El *caput* era el *status* civil de una persona que implicaba la facultad legal para concluir transacciones jurídicamente válidas y además, para ser sujeto de derechos reconocidos por la ley.

Caput era un término técnico de la literatura jurídica que metafóricamente llegaba a ser sinónimo de persona; esto es, originariamente significaba la disminución que experimentaba un grupo de personas por la pérdida de una de ellas; de esta manera, cuando un ciudadano romano perdía su ciudadanía, el pueblo romano se disminuía y lo mismo sucedía con la familia cuando un hijo era adoptado por otra familia.

Los romanos clasificaron la *caputis deminutio* de la siguiente manera:

caputis deminutio maxima: por la pérdida de la libertad.

caputis deminutio media: por la pérdida de la ciudadanía.

capitis deminutio minima: por el mero cambio de familia.

Esta clasificación parece ser del jurista *Quintus Mucius* y fue conservada en tiempos posteriores; sin embargo, el término fue recibiendo paulatinamente el significado general de empeoramiento de *status*; así, del individuo excluido se decía que su persona había sufrido un empeoramiento o deterioro.

CAUSA. La palabra *causa* es uno de los términos más vagos del lenguaje jurídico romano. Partiendo del significado básico de *causa* o razón, los juristas lo usaban en diferentes sentidos. La palabra *causa* indicaba una situación legal: era la razón por la cual el pretor había introducido algunas medidas judiciales (acciones, excepciones, interdictos). *Causa* es también el propósito por el cual se iniciaba una controversia, con este sentido, podía ser idéntico a *animus*. A veces el denotaba al propio juicio o al asunto por el que inició el juicio: *causae cognitio*.

CAVERE. En términos jurídicos significaba otorgar una garantía mediante una *cautio* (la obligación que se asumía como garantía para la ejecución de una obligación ya existente).

CEDERE. Era la transferencia de un derecho o de una acción o la constitución de una servidumbre (*cedere usufructum, aquaeductum, etc.*) en favor de un tercero.

CHIROGRAPHUM. Era una nota promisoria escrita por el acreedor. Gayo lo menciona como *literarum obligatio* usado por los peregrinos (el nombre significaba manuscrito, lo que revela el origen griego de la institución). Usado por los romanos, el *chirographum* equivalía a cualquier documento escrito y sólo se le consideraba como una prueba de la *stipulatio* previa. Posteriormente se usó aún sin la promesa anteriormente estipulada. Se podía oponer una *exceptio non numeratae pecuniae* (objeción a efecto de que el acreedor no le había entregado ningún dinero al deudor) a la demanda de un *chirographum* pero sólo dentro de los cinco años después de la emisión del *chirographum* (dos años en la Derecho Justiniano). Posteriormente ni siquiera se podía oponer.

CIRCUMSCRIPTIO. Era el engaño de una de las partes en una transacción. Es un término provenía de uno de los estatutos en la *Lex Plaetoria* (*Laetoria*) que prohibía la *circumscriptio adolescentium* (engañar a jóvenes).

COGNITIO. Era la revisión de un caso judicial (y eventualmente, de una decisión) por un magistrado o por un juez. La *cognitio* abarcaba todo lo que efectuaba la autoridad judicial durante el procedimiento, civil o

criminal, a fin de establecer los hechos que habían llevado a la controversia (audiencia para las partes y los consejeros, de testigos y peritos, examen de documentos y otros medios de prueba).

COLLATIO. Es la contribución en dinero para la construcción de un monumento, de una lápida o de un edificio público. Cuando el contribuyente era una municipalidad o algún otro organismo, se decía que la construcción había sido erigida *aere publico*.

COLLUSSIO. La colusión era un entendimiento secreto entre dos o más personas con el fin de obtener fraudulentamente un provecho ilícito o provocar un daño a una tercera persona, principalmente mediante un juicio ficticio (*perlusoriam iudicium*). La *collussio* era frecuentemente concertada entre un patrón y su liberto, a fin de lograr que éste fuera declarado libre de nacimiento.

COLONUS. Era el ciudadano de una colonia, o el arrendatario de una finca rústica (esto es, el labrador que cultivaba una finca alquilada).

COMMERCIIUM. Era el derecho de comercio: el derecho de comprar y vender recíprocamente. Es decir, legal para concluir transacciones válidas a fin de adquirir o enajenar o en general, cualquier negocio jurídico.

Commercio interdicerere por el contrario, es privar a una persona (por ejemplo a un despilfarrador) de su derecho de comercio.

COMMUNIO. Era la pluralidad de derechos de propiedad sobre una misma cosa; pluralidad que podía ser voluntaria o incidental, según provenga, respectivamente, de la voluntad de los miembros de una sociedad de conformidad con las reglas de su contrato, o de un hecho que queda al margen de toda decisión de los sujetos (*communio incidens*), por ejemplo cuando una cosa era legada en común a dos o más personas, o cuando se unían casualmente dos cosas que pertenecen a distinto propietario.

Si la propiedad era exclusiva, en cuanto a que una causa no puede pertenecer en sociedad a varias personas, aún así, se admitía una comunidad de propiedad por cuotas ideales, esto es, sin la atribución de partes físicas.

CONDEMNATIO. La condena se traducía siempre en una estimación o suma de dinero; de modo que si se reclamaba una cantidad de oro o plata, un predio, un esclavo, el juez no condenaba a entregar el objeto mismo, sino a pagar su valor en dinero, previa estimación (*litis aestimatio*) del objeto.

CONDICERE. Desde el más antiguo procedimiento civil era sinónimo de *denuntiare* (anunciar, declarar, notificar) y se aplicaba al acto de quien mediante la *legis actio per*

condictionem notifica al demandado *in iure* a comparecer ante el magistrado en un periodo de 30 días, a fin de seguir con el procedimiento con el nombramiento de un *iudex*. Puesto que la *legis actio* sólo era útil para efectuar reclamaciones *in personam* y para un objeto específico, se empleaban los términos *condicere* y *condictio* para las *actiones in personam* a través de las cuáles se reclamaba un *dare facere oportere* (obligaciones de dar o de hacer).

CONDICIO. La condición es un hecho futuro e incierto del cual depende la realización del acto jurídico.

CONDICTIO INCERTI. Era una *actio in personam* mediante la cuál se reclamaba un *incertum*.

CONDICTIO INDEBITI. Era una acción utilizada para reclamar el pago de una deuda que no existía, que fue cancelada, o que existía en el *ius civile* pero que podía ser anulada por una excepción perentoria. La *condictio indebiti* se concedía cuando se pagaba por error, y solamente por un error de hecho, es decir, una deuda en realidad inexistente. Sin embargo, era necesario que ambas partes, el que dió y el que recibió, hubieran actuado con error. Si éste recibió el dinero de mala fe era tratado como un ladrón.

CONSCRIBERE. Redactar o inscribir un documento legal.

CONSIGNARE. Sellar un documento escrito. También funcionaba como sinónimo de *signare* (suscribir un documento).

CONSTITUTIO. La *constitutio* tenía el significado general de norma legal; también se refería a la actividad legislativa imperial (*constitutiones principum*). Se usa raramente en textos que no están libres de la sospecha de ser de origen postclásico.

CONSTITUTIONES PRINCIPUM (principales, imperiales, *sacrae*). La palabra *constitutiones* era un término general que abarcaba todo tipo de disposición imperial (*edicta, decreta, mandata, rescripta*): aquello que el emperador ordenaba tenía la fuerza legal de un estatuto o, se aplicaba como si fuera un estatuto. Tales principios fueron establecidos a inicios del siglo segundo después de Cristo; sin embargo, en los primeros del principado, el emperador proponía personalmente sus propias disposiciones legislativas en una *oratio* ante el senado para que éste las aprobara y pudieran adquirir fuerza legal. Esta aprobación se volvió luego una simple formalidad, de modo que la propia *oratio* se llegó a considerar ley. Se atribuyó carácter legal, en primer lugar, a los *edicta* y a aquellas disposiciones señaladas como *constitutiones generales* (*decreta, rescripta*), en las cuáles el emperador expresamente declaraba que su decisión, emitida en un caso

específico, en adelante debía aplicarse a casos análogos. Los rescriptos y decretos que fueron promulgados sin esa cláusula también adquirirían la fuerza de normas legales en el último análisis, puesto que, por una parte, los jueces ordinariamente seguían los principios allí asentados (aunque en estricto derecho, no quedaban obligados por ellos), y por otra parte, mediante una apelación a la corte imperial (una decisión desfavorable emanada de los tribunales menores podía ser modificada de acuerdo con las reglas emitidas por el emperador en casos previos).

CONSTITUTUM. Era la promesa informal de pagar una deuda ya existente, fuese ésta una deuda propia o de otro, en una fecha fija y en un lugar determinado. La suma así prometida se denominaba *pecunia constituta*. No era una novación, siendo que el acreedor podía demandar al deudor en los términos anteriores. El cumplimiento de una *constitutum* podía ser reclamado por una acción especial, la *actio de pecunia constituta* (*constitutoria*). Era una *actio in factum* que se reforzaba con la promesa de una penalidad por la mitad de la deuda original (*sponsio dimidiaie partis*). Una *sponsio* podía también cubrir las deudas originadas por delitos.

CONTRACTUS. De acuerdo con la concepción romana de la época clásica, el contrato es un acto lícito que, apoyándose en un acuerdo de voluntades, crea un vínculo obligatorio.

Para designar el acuerdo de voluntades, los romanos empleaban términos como *pactum*, *pactum conventum*, *conventio*, *consensus*, y sustentaban como un principio fundamental el que de un acuerdo nulo no surge una acción (para reclamar los derechos y obligaciones que emanan del acuerdo) *ex nudo pactum actionem non nasci y nuda pactio obligationem non parit*.

CONTRAHERE. El término se empleaba en diferentes situaciones: concluir o contraer matrimonio, cometer un crimen, asumir una obligación mediante acuerdo bilateral (*contractus*), aceptar una herencia, efectuar actividades procedimentales, y, de una forma general, realizar cualquier acto legal.

CONVENIRE. El significado primario de *convenire* era el de reunirse, encontrarse en un lugar procedentes de varios lugares diferentes. Se refería a las reuniones de los miembros de una asociación (*collegium*) y a casos análogos. Cuando se refería a dos personas significaba ponerse de acuerdo sobre una cosa desde diferentes impulsos de la mente. De allí que el término *conventio* se aplicara a todos los asuntos sobre los cuales las personas acordaban a fin de concluir un contrato o dirimir una disputa. El término era tan general que no existía ningún contrato u obligación que no implicara convenio. *Convenire* se puede referir a todo el acuerdo o a cláusulas particulares.

CONVENTIO. Vid. *Convenire*.

CULPA. En las relaciones contractuales, el término *culpa* se refería a la negligencia por parte del deudor que no previó las consecuencias de su comportamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato. A este respecto existía el principio general de que "no hay culpa si todo se hizo como si lo hubiera hecho un hombre muy cuidadoso". La responsabilidad del deudor por su culpa no se solucionaba de la misma manera en todos los contratos. No existía una regla general en este sentido.

CUSTODIA. La responsabilidad por custodia suponía una agravación respecto a la responsabilidad contractual por culpa. Combinada con la responsabilidad contractual por culpa, se daba en el arrendamiento y en la compraventa. Concretamente se refería al riesgo de hurto, por lo que el que respondía por custodia disponía de la *actio furti*. Aunque la cosa deba restituirse íntegra, si había sido deteriorada sin intervención del que respondía por custodia, podía ser devuelta tal como está; sólo al propietario correspondía la *actio legis Aquiliae*. En todo caso, la custodia se refería siempre a muebles.

D

DAMNARE. En el sentido jurídico se refería a las disposiciones testamentarias y significaba imponer al

heredero o al legatario el gravamen de prestar un servicio o realizar un pago en beneficio de un tercero.

DAMNUM. *Damnum* era la pérdida o gasto que sufría la víctima de una ofensa, particularmente la pérdida de la cosa debido al daño causado. La responsabilidad por daños inflingidos en la propiedad de otro sólo podía ser contractual o delictual.

DAMNUM INFECTUM. *Damnum infectum* era un daño aún no realizado, pero que amenazaba la propiedad de alguno a causa del estado deteriorado de la propiedad del vecino. Originalmente el propietario amenazado tenía contra su vecino la *actio damni infecti*. Posteriormente la ley pretoriana introdujo remedios específicos como: la *cautio damni infecti* y la *missio in possessionem damni infecti nomine*.

DESIDERARE. *Desiderare* significaba solicitar al magistrado el otorgamiento de una acción, de un interdicto, o de una *restitutio in integrum*.

DIES. Era el día o la fecha indicada en una cláusula de la transacción o de una disposición testamentaria y señalaba el inicio (*ex die*) o el final (*in diem, ad diem*) de la validez a partir de la fecha fijada.

DIGESTA. Las *digesta* eran colecciones que se ordenaban según el edicto, en las que se combinan comentarios y casos particulares.

DILIGENTIA. La diligencia era una conducta cuidadosa, es un cuidado esmerado. La negligencia en la *diligentia* podía provocar una responsabilidad contractual a una persona obligada a observar una conducta cuidadosa y cauta cuando intervenían los intereses de otro.

El término estaba vinculado a otros conceptos referidos a la responsabilidad contractual (como la culpa y la custodia).

DISCEDERE. *Discedere* era rescindir un contrato o retirarse de un acuerdo o de un juicio. También significaba ceder la posesión, o disolver un matrimonio mediante divorcio.

DOLUS. Según la definición de Labeón, el dolo o dolo malo es la malicia, fraude o engaño perverso proveniente de una parte, que induce a la otra a consentir. Se usaba siempre y cuando hubiera sido motivo de un error tal que, por su importancia y naturaleza, determinara la nulidad de un negocio jurídico.

En la estipulación de un negocio de derecho estricto se podía asegurar al acreedor contra las consecuencias de una

conducta deshonesta y desleal por parte del deudor, obligando a éste a formular la promesa de no obrar con dolo en ningún momento (*clausula doli*).

Dada la insuficiencia de dichos remedios, hacia finales de la República, el derecho pretoriano creó otros más seguros y convenientes:

La *actio doli*: acción infamante y por ello, subsidiaria que se ejercitaba contra el autor del dolo, dentro del año; era intransmisible a los herederos y tenía por objeto la reparación del daño sufrido.

La *exceptio doli*, que se concedía a la víctima del dolo para repeler la acción por la que el culpable o sus causahabientes reclamara el cumplimiento del negocio.

DOMINIUM. Era el término empleado por excelencia para indicar una noción de señorío. Por ello, la palabra *dominus* no se aplica exclusivamente al propietario, sino también al tutelar de poderes o facultades de distinta naturaleza: *dominus litis, dominus obligationis*.

DOMINIUM EX IURE QUIRITUM. En la primera época del derecho romano y luego durante algún tiempo, el único tipo de derecho de propiedad que se reconocía por el derecho civil era el *dominium ex iure quiritium*, cuyas características eran las siguientes:

- El individuo debía ser ciudadano romano; aquel que no fuera ciudadano, a pesar de que gozara del *ius commercii* y

fuera capaz de realizar la *mancipatio*, no podía adquirir la propiedad quiritaria.

- El objeto podía ser una cosa mueble o inmueble (esta última, sólo si se hallaba situada en suelo itálico). En época clásica se correspondían los términos *ius italicum* y *dominium ex iure quiritium*.

- La adquisición debía realizarse mediante una forma civil: *mancipatio* para las *res Mancipi*, *traditio* para las *res nec Mancipi* e *in iure cessio* para cualquiera de las dos.

- Se requería la asistencia procesal para ejercer la *rei vindicatio*.

DOMINUS. En las relaciones contractuales y particularmente en las relaciones comerciales, el *dominus* era el principal (*dominus negotii*) para quien otro estaba actuando con mandato o sin autorización (*negotiorum gestor*). Vid. *dominium*.

DOS. La dote (*dos* o *res uxoriae*) era el conjunto de bienes que la mujer, u otra persona por ella, entregaba al marido a fin de atender al sostenimiento del propio matrimonio.

DUPLAE. (Vid. *stipulatio duplae*)

E

EDICTUM. Los edictos eran bandos de distinta naturaleza y contenido que los magistrados publicaban; consistían, por una parte, en comunicaciones y órdenes, pero por otra parte, eran también notificaciones que conservaban su vigencia durante el tiempo en que ocupaba su cargo el magistrado. A este grupo de edictos perpetuos (*edicta perpetua*) pertenecían los edictos jurisdiccionales.

Los pretores, los ediles gobernadores de provincia y los cuestores como ayudantes del gobernador, al comenzar el año de su cargo, acostumbraban publicar (*proponere*) en una tabla blanqueada de madera (*album*), los lineamientos jurídicos que pensaban seguir en la jurisdicción y los formularios que iban a utilizar al conceder la fórmula procesal. Una vez transcurrido el año que duraba el cargo, aparecía publicado un nuevo edicto con el nuevo magistrado. A fin de ofrecer así a las partes el fundamento de sus peticiones.

Respecto a estas fórmulas, los edictos contenían modelos para las pretensiones basadas tanto en el derecho civil como para las nuevas creadas en el campo de la jurisdicción; en estas últimas pretensiones, la fórmula iba precedida de una promesa de protección jurídica; otras disposiciones en el edicto se referían a negar la protección jurídica bajo determinados presupuestos (*denegatio actionis*) y a la rescisión total (*restitutio in integrum*) por la que

podían crearse de nuevo las pretensiones que según el estricto derecho civil ya no existieran.

Un ejemplo de edicto es el siguiente, que se refiere a la gestión de negocios (*negotiorum gestio*):

Ait pretor: si quis negotia absentis, sive quis, quae cuiusque cum is moritur fuerint, gesserit, iudicium eo nomine dabo.

Como se puede ver, los anuncios en el edicto pretoriano estaban formulados en primera persona mediante frases tales como *iudicium dabo, cogam, permittam, restituam, iubebo, servabo* (otorgaré una acción, ejecutaré, permitiré, restituiré, ordenaré, protegeré); también se usaban para aplicar ciertas normas y medidas en sus funciones jurisdiccionales sin ordenar o prohibir un cierto comportamiento.

Los edictos pretorianos fueron un factor decisivo en el desarrollo de la ley (*ius praetorium*): introdujeron nuevas acciones (*actiones praetoriae*) a fin de proteger situaciones legales y las transacciones que estaban desprovistas de protección judicial bajo el *ius civile*; reformaron la ley de sucesión tanto testamentaria como intestada. Aún antes de la codificación final de la ley pretoriana (*edictum perpetuum Hadriani*) se escribieron varios comentarios al edicto pretoriano (durante la República, el famoso jurisconsulto Servio Sulpicio Rufo; después Ofilio, Labeón, Sabino, Viviano).

EDICTUM PROVINCIALE. El edicto de la provincia era aquel promulgado por el gobernador de una provincia, generalmente al iniciar su gestión, el cual gozaba de la facultad del *ius edicendi* al igual que los magistrados de Roma. La diferencia entre los edictos de las provincias y el edicto del pretor romano no eran muy importantes. Solamente el jurista Gayo escribió un comentario sobre el edicto de la provincia, por el que debemos entender un edicto provincial tipo y no el de una provincia específica. Por lo que se puede juzgar, basándose en los extractos del comentario tal como fueron conservados en el Digesto, las normas contenidas en los edictos provinciales estaban modelados en el edicto de Roma.

EMPTIO VENDITIO. La compraventa era un contrato consensual por el que una de las partes (el vendedor) se obligaba a transferir la posesión de una cosa y a asegurar su goce pacífico (*habere licere*), en tanto que la otra (el comprador) asumía la obligación de entregar una suma de dinero (*pretium*).

De este contrato nacían dos acciones de buena fe: la *actio venditi* (o *ex vendito*) que se otorgaba contra el comprador para el pago del precio y la *actio empti* (o *ex empto*) contra el vendedor, si no cumplía con sus obligaciones: por ejemplo dejar de entregar la cosa vendida.

EPISTULAE. En el sentido jurídico, las *epistulae* (epístolas) eran opiniones legales escritas y entregadas por juristas prominentes a magistrados o a otros juristas, o a solicitud de particulares. Algunos juristas editaban sus epístolas en colecciones tituladas precisamente "*Epistulae*" como Labeón, Próculo, Javoleno, Neracio, Celso, Africano, Pomponio; eran obras similares a las *Quaestiones* o a las *Responsa*. Frecuentemente aparecen en el Digesto extractos de las *Epistulae* que conservan su forma epistolaria.

EPITOME. Los epitomes son extractos de las obras de un determinado autor.

EVINCERE. El término *evincere* se empleaba no sólo cuando una tercera persona reclamaba la propiedad de una cosa al comprador, sino también cuando reclamaba un usufructo o una servidumbre. Con referencia a los esclavos, *evincere* se usaba tanto cuando una tercera persona afirmaba que el esclavo era suyo como cuando afirmaba que el esclavo era una persona libre (*evincere in libertatem*).

EVICTIO. La evicción era una situación jurídica que ocurría cuando un vendedor enajenaba una cosa que no le pertenecía y un tercero reclamaba con derecho la propiedad de la misma, reivindicándola, por poseer mejor derecho: al entregársela la cosa, el vendedor respondía del *habere uti frui licere*: la responsabilidad surgía cuando un tercero,

que era el legítimo dueño de la cosa vencía en juicio, con la *rei vindicatio* al comprador, o también cuando, sin disputar la propiedad del fundo, tenía sobre ella un derecho de servidumbre, de usufructo o de prenda y le era conferido judicialmente la posesión.

EXCEPTIO. La excepción era una parte de la fórmula establecida en beneficio del demandado, como defensa contra la acción del demandante. Si el demandado se limitaba sólo a negar la pretensión del actor, no había necesidad de añadir algo más, principalmente cuando la reclamación se fundaba en hechos que eran inexistentes, lo que llevaba a una sentencia absolutoria. En cambio, si el demandado alegaba circunstancias o hechos, existía la posibilidad de que la sentencia quedase desviada o excluida.

EXHIBERE. El término *exhibere* tenía el significado jurídico de mostrar, de exhibir una cosa, por ejemplo exhibir un esclavo en público durante un juicio a fin de dar oportunidad al actor de proseguir su demanda. La *actio ad exhibendum* era la acción pertinente para obligar al demandado a exhibir en los tribunales la cosa mueble disputada cuando se había demandado su entrega (mediante la *rei vindicatio*) y cuya posesión se había negado fraudulentamente.

EXPERIRE ACTIONE. En el interdicto, *experire actione* significaba reclamar un derecho mediante una demanda (o interdicto); *experire ius*, reclamar un derecho.

F

FAENUS. *Faenus* o *fenus* era el interés que pagaba el deudor a su prestamista; es un sinónimo de *usurae*. Desde la época de las XII Tablas la legislación frecuentemente intervenía a favor de limitar las tasas de interés. *Vid usurae*.

FAMILIA. El término ha recibido diferentes significados y se refería tanto a las cosas como a las personas. Incluso en la ley de las XII Tablas aparecía ya con ambos sentidos: por una parte, comprendía tanto a las personas que estaban agrupadas bajo una misma patria potestad, incluyendo a la esposa *in manu* como en un sentido más amplio, a todas las personas conectadas por sangre por descender del mismo ancestro; por la otra, se refería a toda la propiedad de la persona, incluidas las cosas corpóreas y los esclavos. En un sentido más estricto *familia* designaba a toda la servidumbre (*in servitio*) en un hogar, particularmente los esclavos.

FIDEICOMMISSUM. Literalmente era un encargo apoyado en la confianza (*fides*). Originalmente era una petición dirigida por el testador a su heredero (*te rogo, peto a te*)

para llevar a cabo cierto encargo (el pago de una suma de dinero, la transferencia de una propiedad) para beneficio de un tercero. Creaba sólo una obligación moral y no legal. Augusto dispuso que el fideicomiso fuera obligatorio para el heredero y creó un nuevo procedimiento para tal efecto, así como una magistratura especial, el *praetor fideicommissarius*. El *fideicommissum* carecía de forma y esta ventaja sobre los legados le ayudó a desarrollarse aún más. Gradualmente desapareció la diferencia entre los *fideicommissa* y los *legata* y bajo Justiniano ambas instituciones fueron consideradas análogas.

FIDEPROMISSIO. *Vid. adpromissio.*

FIDES. En las relaciones contractuales la *fides* denotaba el mantener honestamente las propias promesas y el cumplir las obligaciones asumidas por un acuerdo. Por otra parte, *fides* significaba confianza, la fe que uno tenía en el comportamiento del otro, sobre todo respecto al cumplimiento de sus obligaciones (*fidem alicuius sequi*); también se denominaba *fides* a la fianza que uno asumía para otro en la fórmula promisoria (*adpromissio*).

FIDEIUSSIO. *Vid. adpromissio.*

FILIUSFAMILIA. Era el hijo bajo la patria potestad paterna (*in potestate*) de su padre (*pater familias*) o del

ascendiente paterno. Eran descendientes (los nietos, los bisnietos tienen el mismo *status* jurídico que su padre o abuelo) que están sometidos a la *patria potestas* de la cabeza de la familia. Un *filius familia* no tenía su propio patrimonio; todos sus ingresos se volvían propiedad del padre. Un *filius familia* mayor tenía entera capacidad para realizar transacciones legales pero no obligaba a su padre a menos que actuara bajo sus órdenes o bajo ciertas circunstancias especiales. La creación del peculio propiedad del hijo cambió un poco la situación del *filius familia* a este respecto.

Respecto al derecho público los *filius familia* eran plenamente capaces, gozaban del *ius suffragii* y del *ius honorum* y de las relaciones de la familia natural. De esta manera, podían alcanzar la magistratura, ser tutores y contraer matrimonio. Se admitía su comparecencia en juicio aunque solamente en calidad de demandados y con la salvedad de que la ejecución de la sentencia no podía efectuarse hasta el momento en que él saliera de la *patria potestas*. Sin embargo, el tercero que contratara con un *filius familia* podía dirigirse contra el pater mediante ciertas acciones pretorias incorporadas o adicionadas a la civil (*actiones adiecticiae qualitatis*).

FRUCTUS. Se denominaban frutos por una parte, a los productos naturales que periódicamente suministran las cosas, sin menoscabar su esencia (los de las plantas, la

leña de los bosques, la lana, la leche, las crías de los animales, etc.), y por la otra, a los rendimientos que se obtenían por la concesión de una cosa a un tercero (rentas de alquileres, intereses de dinero prestado, etc.). En el derecho contemporáneo se denominan estos como frutos civiles, y aquellos frutos naturales.

FRUI. Disfrutar o, en sentido general, los actos de disfrute que consisten en consumir los frutos que produce una cosa, sin alterar la naturaleza de la cosa misma que los produce (*salva rerum substantia*).

FUGITIVUS. (Vid. *Servus fugitivus*)

FUNDUS. Fundo era la palabra más genérica para indicar cualquier extensión de terreno, así como cualquier terreno con un edificio construido sobre él, y también cualquier edificio.

Según el lugar en que se encuentren situados, los inmuebles (*res fundi*) son itálicos o provinciales; también pueden ser tanto urbanos como rústicos.

FURTUM. Furtum era la denominación que recibía un robo, sinónimo de *noxa* y de *delictum*.

H

HABERE LICERE. *Habere licere (Stipulatio habere licere)* es un término que se empleaba para indicar que se poseía la plena disponibilidad de la cosa; por ello, si se verificaba una evicción (no sólo cuando el comprador era vencido en juicio por el auténtico propietario sino también cuando procedía judicialmente contra él el titular de un derecho limitativo de la propiedad que el vendedor no hubiese declarado oportunamente) se obligaba al vendedor a indemnizar la pérdida del valor sufrida por el comprador a consecuencia de la eventual reclamación total o parcial, tanto del mismo vendedor o de sus herederos como de cualquier otra persona. Desde que se admitía para ese fin, la *actio empti* era útil para obtener el mismo resultado de indemnizar el interés del comprador. La indemnización debía ser proporcional a la disminución del valor de la propiedad.

HABITATIO. El derecho de habitación era una servidumbre, modalidad del *usus* que consistía en el derecho de habitar una casa; se distinguía del *usus* en que el usuario puede habitar o ceder gratuitamente una casa, pero no alquilarla, y el titular de la *habitatio* puede arrendarla, pero no puede cederla gratuitamente.

HEREDITAS. La herencia era la llamada continuidad patrimonial de la familia; no se consideraban sujetos de derecho a los individuos aislados, sino que se atendía a la

situación jurídica de cada uno dentro del seno de la familia para el reconocimiento de su personalidad y capacidad.

HEREDITARIUS. Se denominaba *hereditarius* a aquello que era pertinente o estaba conectado con la herencia (*actiones hereditariae, ius hereditarium*). Eran, pues, acciones *hereditariae*, las acciones en favor o en contra del heredero.

HERES. El heredero, según una definición del propio Digesto, era aquel que estaba en los derechos y en el lugar del fallecido. Existe un principio a este respecto "nadie deja más derechos a su heredero de los que él mismo tenía" De modo que todas las ventajas y desventajas, cargas, que resulten de las relaciones legales del fallecido se transferían al heredero, por lo tanto, quedaba como responsable de las deudas y de las cargas del *decius* excepto aquellas que eran estrictamente personales y no transferibles a otra persona. Entre los derechos excluidos de la sucesión se encuentran las *servidumbres personales (usus, usufructus)*. La posesión por ser una situación meramente de hecho no pasa al heredero hasta que no tenía la detentación física de las cosas involucradas. Las obligaciones que se originaban de ilícitos (*obligationes ex delicto*) no hacían responsable al heredero, el cual, sin embargo, debía devolver lo que había obtenido de tales actos (*enriquecimiento ilegítimo*). Algunas relaciones

contractuales (sociedad, mandato) quedaban extinguidas por la muerte de una de las partes.

HOMO. Ser humano: incluía tanto a hombres como a mujeres. Muy frecuentemente el término designaba a un hombre esclavo y era sinónimo de *servus vid. servus*.

I

IDUS. Eran los días 13 o 15 de cada mes. *Vid. Kalendae*.

INCERTUM. Se llamaba *incertum* al objeto, calidad o cantidad que no era expresamente evidente.

INESSE. *Inesse* significaba estar contenido en; se usaba en las cláusulas (condiciones) incluidas en un acuerdo por voluntad de las partes, o incluidas en los elementos esenciales de instituciones o transacciones legales.

INFANS. En la ley justiniana, el *infans* era el menor de siete años.

INIURIA. *Iniuria* era la ilegalidad en una actuación; hablando en términos generales, era todo aquello que se ha hecho contra la ley (*iniure*), es decir, *contra ius*. Específicamente la *iniuria* abarca ciertos delitos, tanto daños corporales (*iniuria re facta*), como ofensas contra la

buena reputación de una persona según lo definen la ley de las XII Tablas, el edicto pretoriano, la *lex Cornelia de iniuriis*, y posteriormente, las constituciones imperiales, en especial la ley pretoriana, la cual defendía eficazmente el honor de un ciudadano contra toda difamación, al acordar una acción especial, la *actio iniuriarum*. La *iniuria* era un crimen privado (*delictum*) perseguido solo a instancia de parte. A este respecto un principio del Digesto declara: "No injuria contra aquellos que la desearon".

Las penalidades diferían a través del transcurso del tiempo; originariamente consistían en la simple reparación pecuniaria (multas establecidas en la ley de las XII Tablas) cuyo monto estaba fijado por el juez, el cual ejercía gran discreción al estimar el daño hecho que debía repararse y el rango social y la respetabilidad del individuo perjudicado; más tarde, llegaron a ser penas más severas como azotes, difamación, exilio, según la gravedad del daño y el *status* social del delincuente. En la *actio iniuriarum*, el demandado hacía su propio cálculo del monto de los daños por una suma de dinero y el juez sentenciaba al demandado a pagar una cantidad que le pareciera *bonum et aequum*, pero no a una suma mayor de la que exigía el actor. Se otorgaba la *actio iniuriarum*, por ejemplo, al padre por el daño inferido al hijo; al amo por el daño ocasionado al esclavo.

INQUILINUS. Se llamaba *inquilinus* al arrendatario de una finca urbana.

INSULA. *Insula* era un edificio de varios pisos, ocupado por varias familias generalmente de las clases indigentes.

INTENTIO. Era aquella cláusula de la fórmula en la que el demandante sustanciaba su pretendido derecho.

INTERDICTUM. Era una orden decretada por el pretor a fin de mantener la paz y seguridad en las relaciones privadas, sobre todo para hacer respetar toda situación de apariencia jurídica, de manera que toda reclamación se efectuara con medios procesales, y no de propia mano, y sin perturbar la paz pública.

El interdicto podía consistir en una prohibición, en una orden de restitución o de exhibición. El edicto contenía la fórmula de los distintos interdictos. Asemejaba una orden oral que iba dirigida a las distintas personas interesadas en forma genérica, sin la mención de nombres, personas, refiriéndose en tercera persona al que lo solicitaba, y en segunda a aquel contra el que se solicita, o a los dos (*vos*) en los interdictos en los que ambas partes eran a la vez demandantes y demandados.

INTERDICTUM DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO. El interdicto de *itinere actuque privato* era útil para la protección de las servidumbres de *iter* y *actus*. En el orden de las

servidumbres prediales, este interdicto se contaba entre los más importantes para la protección de dichas servidumbres; otros interdictos contenidos en el edicto para la protección de las servidumbres eran: *de itinere actuque reficiendo, de aqua cotidiana, de aqua aestiva, de riuvis, de fonte y de fonte reficiendo, de cloacis.*

La orden estaba dirigida al dueño del fundo sobre el cual se imponía la servidumbre, a efecto de no impedir al demandado el ejercicio de su derecho, y corría a favor de quien hubiera utilizado la servidumbre de paso por lo menos treinta días en el año, *nec vi, nec clam, nec precario.*

INTERDICTUM QUOD VI AUT CLAM. Mediante este interdicto, el propietario, el poseedor, el titular de un derecho real sobre cosa ajena, o bien el de un derecho personal, podía pedir la demolición de una obra hecha clandestinamente (*clam*) o contra lo que él mismo prohibió (*vi*).

La obra debía ser realizada de tal manera que implicara un cambio en relación a la situación anterior, sin importar si el autor de dicha obra tenía derecho a realizarla, si contravino a aquello que mandaba el edicto. Se refería a la obra llevada a cabo en suelo propio o en suelo ajeno. Mediante este interdicto se ordenaba que las cosas regresaran a su estado anterior; la orden alcanzaba al autor de la obra, a sus herederos, y también al tercero poseedor, aunque hubiese sido otro quien la había llevado a cabo. Se

consideraba obligación del autor, si estaba en su posesión, restituirla a su costa; del que la hizo y no estaba en su posesión, soportar los gastos de demolición y abonar los daños; por último, de quien la poseía y no la hizo, tolerar su destrucción. El interdicto sólo se podía ejercer dentro de un año a partir de que se hubiese concluido la obra, o desde que se dejó de hacer, aunque no se hubiera terminado.

INTERESSE. *Interesse* quiere decir propiamente "haber diferencia", es decir, se refería a la diferencia que representaba para el acreedor el que el demandado hubiese cumplido oportuna y debidamente su obligación, o, a contrario *sensu*, el perjuicio que aquél había sufrido por el incumplimiento de la obligación y que fundaba la acción del actor. Este interés se estimaba según el caso y las circunstancias, pero no se evaluaba el valor afectivo. El juez tenía en cuenta este interés (daños y perjuicios) en la *litis contestatio* en las acciones de buena fé (*id quod interest*) de modo que el término *interest* es de especial importancia para la estimación de los daños.

IPSO IURE. *Ipsa iure* significa "en virtud de la propia ley". La locución se oponía a la de *ope exceptionis* (en virtud de una excepción) o a *tuitioe praetoris* (mediante la ayuda de un remedio pretoriano).

ITER. Era una servidumbre rústica (*servitus praediorum rusticorum*), la cual daba el derecho al beneficiario de atravesar (*ius eundi*), de caminar (*ius ambulandi*), de transitar en silla gestatoria o en litera o de cabalgar sobre el fundo de otro.

IUDEX. Originalmente el juez era cualquier magistrado que decidía sobre una controversia mediante un juicio (*qui ius dicit*). En el procedimiento civil bipartito el acto de juzgar (*iudicare*) estaba separado del *ius dicere*, y el *iudex* era el juez privado. En el lenguaje jurídico clásico, el *iudex* era un particular nombrado juez en un juicio específico; no era, pues, magistrado ni subordinado de un magistrado, y quedaba sujeto exclusivamente por las instrucciones que daba la fórmula.

Se denegaba el derecho de ser juez a los sordos (*surdí*), a los mudos (*muti*) y a los locos (*furiosi*), a los impúberes y a las mujeres. No se permitía nombrar como jueces a los senadores que habían sido removidos del senado. Un juez que se ocupaba de un asunto no podía ser citado ante un magistrado (*in ius vocatus*) por su acreedor. La circunstancia de que alguien estuviera bajo la potestad paterna no significaba un obstáculo.

IUDICIUM. El término *iudicium* se usaba en varios sentidos: frecuentemente se usa como sinónimo de *actio*; unas

veces referido a todo el proceso; otras veces, sólo a la segunda etapa *apud iudicium* (el proceso frente al juez). En ocasiones, el término se refería a la fórmula escrita (*iudicium in rem, in factum*); en otras, al acto que separa las dos etapas del proceso clásico: la *litis contestatio* (*ante iudicium, iudicium contestari*). *Iudicium* denotaba también al propio juicio (*sententia*) mediante la cuál se concluye el proceso. La palabra *iudicium* parece haber sido confeccionada por los jurisconsultos clásicos.

IUDICIUM NOXALE. Sinónimo de *delictum* y de *damnum*. Se podía denominar *nox* tanto al cuerpo que infirió el daño, como a la propia indemnización (en realidad la venganza contra la *nox* se denomina *poena*). En estos sentidos se usaba el término, tanto en el campo de la responsabilidad del dueño de un esclavo o el padre de un hijo por las ofensas cometidas por el esclavo o por el hijo respectivamente. La responsabilidad era alternativa, ya fuera que se pagara el daño o que se entregara el ofensor al perjudicado. Éste reclamaba la indemnización por el daño mediante una acción pertinente al daño cometido (*actio furti iniuriarum, legis Aquiliae, vi bonorum raptorum, etc.*); se denominaba *actio noxalis* cuando se dirigía contra el dueño o contra el padre.

IUGERUM. Yugada, medida agraria equivalente a la tres cuartas partes de un acre; era la distancia que podía arar una yunta de bueyes en un día (*iugum* - yugo).

IUS. La palabra *ius* ofrecía diversos significados. En el sentido más amplio el término abarcaba por entero la ley, las leyes (*iura populi romani*), sin tener en cuenta la fuente de la cuál emanaban. Este significado de *ius* como ley en general queda reflejado en expresiones como *iure* (abl.) que significa legalmente, en conformidad con la ley, o *ipso iure*, que significa por virtud de la propia ley.

Cuando se usaba con un atributo especial se aplicaba a un campo mayor de la ley (*ius publicum, privatum, honorarium, etc.*) o a normas especiales (*ius singulare*); incluso no quedaban excluidas referencias a una sola norma. Presentes, por ejemplo, en locuciones como "*idem iuris est*" o "*quid iuris est?*" cuando se planteaba una cuestión concerniente a la norma específica que debía quedar aplicada a un caso particular.

El *ius* concebido como la ley en su totalidad que se origina de varias fuentes (de allí la distinción entre *ius* y *lex* -estatuto que es fuente de *ius*-). El *ius* fué definido por el jurista Celso como "*ius est ars boni et aequi*", fórmula que es similar a otra expresada por otro jurista, Paulo: "aquello que es siempre justo y equitativo (*aequum et bonum*) se llama *ius*". Además de la distinción entre *ius* y *lex*, no siempre perfectamente distinguido por los juristas,

existe otra, la de *ius* y *fas*. Además de tener el sentido objetivo de "ley", *ius* indica el derecho o derechos subjetivos (*iura*) de un individuo, como el derecho de hacer algo en una determinada situación legal, adquirir una cosa o disponer de ella, reclamar algo a otro. En este sentido las servidumbres se llaman *iura praediorum*, y se acuña el término general de *ius in re aliena*. Casi sinónimas con *ius* en este sentido son las expresiones *facultas* y *potestas*, aunque el elemento legal no está explícitamente incluido en ellas. Los derechos patrimoniales de un individuo como un todo se expresan con el término *iura* o simplemente *ius* (*universum*), como en la locución *successio in ius*.

Ius también indicaba el *status* personal de un individuo, como en la frase técnica *sui (alieni) iuris esse*, distinción basada en el hecho de que una persona estuviese bajo el poder de otra o si fuese legalmente independiente.

Con referencia a la propiedad inmueble, *ius* podía indicar la situación legal que incluía servidumbres o gravámenes (*ius fundi*).

En el lenguaje procesal, *ius* tenía un significado específico: era el lugar en donde el magistrado (*praetor*) administraba la ley. Por lo tanto la etapa de un juicio civil que tenía lugar ante él se llamaba *in iure*. Trasladando el sentido de la palabra de aquellos por quienes se hace (*ius dicitur*) al lugar en donde se hace. Conforme a esto, algunas instituciones procesales recibían su nombre, como *in ius vocatio*, *interrogatio in iure*, *confessio in*

iure. Encontramos diferencias en algunas expresiones importantes en las que *ius* (o *iura*) estaba conectado con un sustantivo o con un adjetivo.

En el lenguaje de las constituciones imperiales tardías y en el de Justiniano, *ius* aparece en asociaciones desconocidas para el lenguaje jurídico clásico.

IUS AGENDI. *Ius agendi* (*iumentum*) era el derecho de pasar animales de carga a través de la propiedad de otro.

IUS BONIS HABERE. La adquisición de la propiedad en el *ius civile* dependía de la realización de un acto solemne; de esta manera, una *res Mancipi* sólo podía enajenarse mediante *mancipatio* o *in iure cessio*; de lo contrario el adquirente no se hacía *dominus ex iure Quiritium*. Sin embargo, esta rigidez fué atenuada por el derecho honorario; efectivamente, el pretor otorgaba su protección a quienes, por no observar las formalidades civiles eran meros poseedores de la cosa. Frente a la acción que podía intentar el transmitente, el *dominus* para todos los efectos, para recobrar la cosa, se concedía al mero poseedor una *exceptio rei venditae et traditiae*.

Dado que la posesión se adquiría por voluntad del *dominus*, se iniciaba válidamente la usucapión, y el poseedor se convertía en propietario civil al correr de uno o dos años, según se tratara respectivamente, de cosa mueble o inmueble.

IUS RESPONDENDI. Facultad de dictaminar públicamente (*publicae respondere*), reservada de manera exclusiva a los juristas autorizados por el *princeps*; en la práctica, esto quería decir que las partes podían presentar estos dictámenes ante los tribunales, los cuales debían tenerlos en cuenta; concediendo así a los juristas dotados de este *ius (publicae) respondendi* una influencia directa y sistemática sobre la administración de justicia.

K

KALENDAE. Las *kalendae* eran el primer día de cada mes. Pasada la fecha, los demás días se designaban refiriendolos ordinariamente al primer día de nombre especial (además de *kalendae*, había *nonae* e *idus*) por ejemplo: *ante die VII kalendae* (día 7 contado hacia atrás desde el primero del mes siguiente), o sea el 25 o el 26, según se tratase de un día de treinta o de treinta y un días.

Generalmente se fijaban las calendas como fecha para el pago de deudas e intereses. En el caso de que se omitiera el mes cuyas calendas se fijaba para el pago (por ejemplo en un testamento o en una estipulación) se entendía el primer día del siguiente mes. Si en la indicación se omitía el año tal como en *kalendis ianuarius*, se asumía que se refería al siguiente enero, a menos que la intención de las partes en otro sentido revelara otras indicaciones.

L

LAUDARE AUCTOREM. El comprador de una cosa, si era luego demandado por un tercero que alegaba que la cosa era de su propiedad, debía llamar al vendedor (*laudare auctorem* o *nominare auctorem*) en calidad de predecesor en la propiedad del objeto. El vendedor estaba obligado asistir al comprador (*litis subsistere*) en la defensa de su derecho (podía incluso hacerlo como representante procesal) contra el actor en el juicio de posible evicción. Esto presuponía que el demandado (el comprador) debía notificar al vendedor del hecho de que se iba a dirigir contra él una acción petitoria.

LEGATA. *Legata* o *vectigalia* era un término general que denotaba todo tipo de ingresos públicos, tales como las rentas y los pagos periódicos que efectuaban los arrendatarios de un campo público (*ager publicus*) o pasturas, bosques, minas de sal, lagos, ríos, etc., así como todo tipo de impuesto, como los de aduana, los impuestos de granja, fueran pagados ya en esencia (originalmente), ya en dinero.

LEGATUM. El legado era una deducción de la herencia hecha en favor de una persona distinta del heredero. Se llamaba legatario (*legatarius patriarius*) al beneficiario del legado. Generalmente un legado consistía en una suma de dinero o en uno o más objetos designados individualmente

(*res singulae*). Un legado sólo podía ser especificado e incluido en un testamento después de la institución del heredero (*heredis institutio*), puesto que el heredero era el encargado del pago de los legados.

LEGATUM PER DAMNATIONEM. El Legado de obligación otorga al legatario un derecho de crédito. Legada una cosa *per damnationem* no entraba inmediatamente en la propiedad del beneficiario sino que el heredero se la debía transmitir en las formas acostumbradas de la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *traditio*. Lo que se confería al legatario era un derecho de crédito, por virtud del cual podía pretender un *dare* o un *facere*; para ello está asistido por la *actio ex testamento*, que era una acción *in personam*. Esta era una acción que pertenecía al grupo de las que crecían al doble contra quien negaba el derecho del actor.

LEX. Primordialmente era una declaración normativa que descansaba en un acuerdo, es decir, un estatuto (o una ley) que para su promulgación, había cumplido con los procedimientos prescritos por los órganos competentes. Podía ser privada o pública. La *lex* por antonomasia era la *lex publica*, definida por Capítón como *general iussum populi, rogante magistratu*. La ley pública nacía de un convenio como la ley privada: propuesta la *lex* (*lex rogata*) por el magistrado que presidía la asamblea comicial, era aceptada por el pueblo que estaba representado en esta asamblea.

Después de la aprobación por los comicios, seguía el refrendo del senado (*patrum auctoritas*). Se citan las leyes con el *nomen* del magistrado proponente (por ejemplo *Lex Aquilia*); a veces también con el *cognomen* (*Lex Publilia Philonis*) y con el *praenomen* (*Lex Sempronia C. Gracchi*). Si la propuesta emanaba de un cónsul, entonces aparecían los nombres de ambos cónsules (*lex Pappia Poppea*, *lex Furia Canina*). En ocasiones, las leyes llevan una indicación sumaria de su contenido (*lex Furia de Sponsu*).

Intrínsecamente la *lex* era un vínculo obligatorio para toda la gente o para el pueblo de un territorio (*lex municipalis*), y aparecía con la implicación de una provisión legal creada dentro de la esfera de relaciones privadas entre los individuos. Sus voluntades expresadas en un acto unilateral o en acuerdos bilaterales (contratos) daban pie a vínculos legales entre las partes. Refiriéndose a transacciones legales como la *lex venditionis*, *locationis*, *donationis*, etc., la *lex* funciona como una cláusula particular de la transacción en cuestión, una condición impuesta a la parte que estaba interesada en, o recibía beneficio de, la transacción.

LEX AQUILIAE. La *lex Aquilia de damno iniuria dato*, un plebiscito del año 286 d.C., propuesto por el tribuno *Aquilius* introdujo, en lugar de las prescripciones casuísticas de la ley de las XII Tablas sobre daños de cosas, una nueva regulación que pasó a constituir la

legislación básica en el asunto y fué decisiva para el desarrollo posterior del derecho delictual. Fué ampliamente ensanchada por la interpretación de la jurisprudencia clásica y por la actuación del pretor mediante el otorgamiento de acciones útiles e *in factum*.

Su contenido era el siguiente: reglas generales en cuanto a daño se refiere por dar la muerte a un esclavo o a un animal doméstico de cuatro extremidades (*quadrupes pecus*), o por dañar una propiedad al romper, quemar o podrir. La pérdida sufrida por el dueño debía ser el resultado de un acto injusto (*damnum iniuria datum*; *iniuria* se entiende aquí como *non iure*); el daño debía ser físico y resultar directamente de un acto corporal. No se comprendían aquí las omisiones.

En la época justiniana la ley adquirió una aplicación más general, siendo las reglas estrictas de la *lex Aquilia* superadas por disposiciones más extensas en lo tocante a las personas a las que se aplicaba (no sólo al dueño de la propiedad como en la ley original), al tipo de daño y al grado de negligencia por parte del inculpaado.

Una característica de la *actio legis Aquiliae* era que el demandado que su responsabilidad, tenía que pagar el doble por daños si era condenado. El segundo capítulo de la *lex Aquilia* nada tenía que ver con el daño físico: daba una solución legal al acreedor principal contra el co-creedor (*adstipulator*) que fraudulentamente liberaba al deudor de su débito.

LEX COMISORIA. La *lex comisoria* era una cláusula añadida a un contrato de compraventa, bajo la cual el vendedor tenía el derecho de rescindir el contrato si el comprador no pagaba el precio o el remanente dentro de un cierto plazo.

LIBERTUS. Era el hombre liberado; el término se usó en relación tanto al hombre liberto como a la persona que lo manumitió (*patronus, manumissor*). El esclavo manumitido era un libertino, pero liberto respecto a su amo. En algunos textos se usa la palabra *libertus* con el sentido de *libertinus*. El término se encuentra en contraposición con el de *ingenuus*, el que nació y permaneció libre.

Aunque el liberto adquiría su libertad (*status libertatis*) y casi siempre participaba en la ciudadanía y en la situación familiar, no logró nunca equipararse plenamente al que nació libre.

LIS. La *lis* indicaba cualquier demanda (*actio*) sea *in rem*, sea *in personam*. El término hacía referencia tanto al juicio como al objeto. Las partes en una *lis* (*litigatores*) eran enemigos (*inimici*).

LITISCRESCENCIA. Era el acrecentamiento de la pena. Cuando el demandado se obstinaba en negar el derecho del actor, la acción podía crecer *in duplum adversus infitiantem*

y se daba la litiscrescencia: *adversus infitiante lis crescit in duplum*, tras la cual tenía lugar la persecución de la pena y su resarcimiento.

LOCATIO CONDUCTIO. La *locatio conductio* (arrendamiento) era un contrato consensual, regido por la buena fe, por el cual una de las partes (*conductor*) a cambio de una remuneración sujeta a otro (*locator*), se comprometía a procurarle el uso o el uso y disfrute de una cosa (*locatio conductio rei*) o a prestarle determinados servicios (*locatio conductio operarum*) o a realizarle una obra (*locatio conductio operis*).

Las acciones resultantes de la *locatio conductio* eran la *actio locati* (*ex locato*) para el *locator*, y la *actio conducti* (*ex conducto*) para el *conductor* (el arrendatario).

LOCUPLES. Se denominaba *locuples* a los ricos, generalmente en propiedades. Originalmente el término se aplicaba sólo a los terratenientes, incluso de pequeñas parcelas. Después abarcó todo tipo de riquezas (esclavos, ganado, movibles, dinero).

En el lenguaje procesal el término *locuples* se refería a aquel que tenía suficientes medios para satisfacer un reclamo en su contra o ser un fiador solvente para el demandado.

LOCUS. El término *locus* era distinto del *fundus* (extensión de tierra, inmueble) como parte del todo: tanto los terrenos urbanos como los rústicos eran *locus*, también lo era un terreno en la ciudad sin edificios (*arca*), en el campo (*ager*).

M

MAGIS. Término usado en varias frases tales como *magis est, placet, videtur, dicendum est*, etc., ("es preferible"; "más correcto", "más apropiado decir que") para dar preferencia a una opinión legal sobre otra.

Los compiladores del Digesto frecuentemente usaban tales expresiones para cortar una discusión sobre un asunto controvertido y para dar una solución sin mayores consideraciones.

MANCIPIUM. La palabra *mancipium* pertenece a la terminología jurídica más antigua. El significado original, muy discutido en la literatura, es bastante oscuro; expresaba la idea de potestad sobre personas y cosas, pero sus aplicaciones posteriores demostraron una variación considerable. Posee una sinonimia con *mancipatio* (*mancipio dare, mancipio accipere*): en el término técnico de *res mancipi* (*Mancipii*) hay una reminiscencia del significado original: una cosa que es tomada con la mano en el acto formal de la *mancipatio*; las *personae in mancipio* (*in causae mancipii*) eran personas libres que habían sido entregadas a

otro mediante la *mancipatio* (*adoptio*, *emancipatio*, *noxae deditio*). Por último, se usó *mancipium* frecuentemente como sinónimo de *servus* (esclavo).

MANUMITTERE. Liberar a un esclavo con la *manumissio*; libertad que se le otorga al esclavo del poder de su amo (de la *manus* -posteriormente *dominica potestas*- de su amo) *datio libertatis*. Originalmente el esclavo no quedaba completamente libre (todavía en el siglo II d.C. el término *servus* se aplicaba a los libertos) y los derechos del anterior dueño eran más extensos que en los tiempos históricos, cuando el esclavo manumitido se volvía libre e independiente del poder paterno y adquiría la ciudadanía romana, salvo en ciertos casos específicos en los que su libertad quedaba un poco limitada.

MEMBRANAE. El nombre de *membranae* aparece sólo una vez como título, en la obra de Neracio (7 libros), con un significado que aún no queda claro: se refiere ya sea al material (pergamino) sobre el que el manuscrito fue redactado, sea la naturaleza del trabajo, es decir, el hecho de que el autor inicialmente redactó "notas cortas" en un primer borrador, en hojas sueltas de pérgamino, y posteriormente las reunió en una colección.

MERCES. Pago (como un salario, una renta) en dinero por lo que se había convenido en arrendamiento o por

contratación de servicios; también podía ser una recompensa por cualquier tipo de servicio, sin previo acuerdo; por ejemplo, salvarle la vida a alguien.

MERX. Se daba el nombre de *merx* a las mercancías o bienes que podían ser objeto de una venta; sólo incluían muebles, a excepción de los esclavos.

MILITIA. El servicio militar; a veces, el término se refería específicamente al servicio en tiempos de guerra.

Después de Constantino *militia* tuvo un significado más amplio, puesto que también abarcaba el empleo en la administración civil y en el gobierno de las provincias militarmente organizadas. Durante este periodo, a veces, se hacía una distinción entre el servicio militar (*militia armata*) y el servicio civil (*militia cohortalis, palatina* o simplemente *militia*).

La *militia*, ya en época clásica (siglo segundo después de Cristo) aparecía como objeto de venta o legado; puede referirse también al servicio público inferior (en la brigada de fuego, *apparitores*). En el imperio tardío frecuentemente se ponían a la venta los puestos oficiales.

MORA. Se denominaba *mora* al retraso o incumplimiento en tiempo oportuno y por una causa que le es imputable de la obligación contractual o de la prestación debida. Cuando se retrasa el cumplimiento de la prestación y si el

cumplimiento tardío no implicaba un interés para el acreedor, entonces se verificaba el incumplimiento con todas las consecuencias que de ello se derivaba. La *mora* agravaba la responsabilidad del deudor: por ejemplo era doble exigir los frutos obtenidos *post moram* en los *iudiciae bonae fidei*; en las deudas dinerarias, se podía exigir los intereses de la suma que se debía a partir del día en que se incurría en *mora*.

MORBI. Enfermedades crónicas; el edicto llegó a equiparar *morbis* y *vitium*, por lo que cualquier distinción entre ambas resultaba innecesaria.

MOVERE. En su sentido jurídico, el término *movere* tenía la connotación de poner en movimiento, de iniciar una medida judicial, o simplemente de demandar (*movere controversiam, litem, actionem, interdictum, querellam*) o acusar (*movere accusationem*).

MUNICIPIUM. El *municipium* era cualquier pueblo en Italia con excepción de la propia Roma (*Urbs*). Otras expresiones gradualmente le cedieron paso al término *municipium* (como *oppidum, colonia, praefectura*), el cual luego se aplicó también a las ciudades de las provincias. Era sinónimo de *civitas* y, hasta cierto punto, de *res publica*. Originalmente existían *municipia cum suffragio* (con el derecho de votar en asambleas públicas) y *cum iure*

honorum (el derecho de sus ciudadanos de ser electos como magistrados en Roma) y *municipia sine suffragio* (desprovisto de estos derechos). Los *municipia* tenían, sin embargo, el privilegio de un gobierno y una jurisdicción local autónoma.

MUTUI DATIO. *Mutui datio* era el mutuo o préstamo de consumo, y consistía en la dación de una cantidad (*pecunia mutua*) por parte de una persona, llamada mutuante, a otra, llamada mutuario, quien debía restituir una cantidad igual y del mismo género que el que recibió. Lo que en realidad fué prestado era la cantidad, el valor de la misma; el mutuo no siempre consistía en la entrega de monedas.

A pesar de que el mutuario tenía a su disposición la cantidad prestada, como propietario, su patrimonio no se enriquecía con lo que recibió, puesto que se debía; tampoco el prestamista se empobrecía pues mantenía un crédito (*nomen*) por la cantidad prestada. Una característica del mutuo era su índole gratuita: no era un negocio lucrativo, puesto que el mutuario nada debía dar a cambio de la disponibilidad de la cosa o cantidad recibida.

N

NEGOTIUM. *Negotium* (*negotia*) era cualquier tipo de transacción o acuerdo; en este término se incluyen a los actos que abarcaban una transferencia de propiedad; menos frecuentemente se empleaba *negotium* para referirse a los juicios civiles y penales. También recibía el nombre de

negotium la actividad económica de una persona, sus asuntos comerciales, bancarios o industriales. En este sentido, *negotia gerere* indica la administración de asuntos propios o de otros (un negocio, *curam, tutelam, negotia aliena*); también indica ejercitar (una profesión, una magistratura), o el perfeccionar una transacción legal (*negotium*).

NOMEN. Término multívoco: podía señalar el nombre de una persona, o denotar una cosa; en cuestiones jurídicas podía referirse a una acusación (*accusatio*) en un procedimiento penal; en las relaciones contractuales, podía referirse a una demanda, a un reclamo. También sinónimo de crédito (*creditum, res credita*). El término *nomen*, pues, se refiere a cualquier contrato u obligación.

NONAE. *Nonae* es el nombre especial que recibían los días 5 o 7 de cada mes.

NOXA. Sinónimo de *delictum*; podía indicar el cuerpo que infringió un daño o la propia indemnización. *Vid. iudicium noxale*.

NOXIUM. Se denominaba *noxium* al criminal o reo. Cuando el autor de un delito privado era un esclavo o un *filiusfamilia*, se concedía una acción penal *noxaliter* contra el amo o el padre, según fuera el caso; éstos podían liberarse de la pena pecuniaria si entregaban al ofendido la

persona del reo (*noxae deditio*). El régimen de la noxalidad se mantuvo firme en lo concerniente al *servus* hasta la época justiniana.

NUMERARE PECUNIAM. Pagar una deuda en efectivo; *pecunia numerata* era el propio pago en efectivo; *numerare pretium* significaba pagar en efectivo el precio de una cosa adquirida.

NUMMUS. *Vid. Sestertius.*

NUNCUPATIO. Eran determinadas frases en tono imperativo que el adquirente pronunciaba respecto a las condiciones en que se encontraba la cosa vendida, en cuanto a vicios o defectos de la cosa, a la extensión de una finca, a la existencia o inexistencia de gravámenes, etc.; si bien es cierto que ninguna declaración se le podía exigir al enajenante, una vez declaradas tenían fuerza obligatoria.

O

OBLIGATIO. Vínculo jurídico mediante el cual una persona, llamada deudor, quedaba constreñida frente a otra llamada acreedor a efectuar una determinada prestación o a observar una determinada conducta que podía traducirse en un dar, hacer o no hacer. La obligación constaba de la deuda y la responsabilidad de cumplir la prestación, y de la carga o sujeción que derivaba de su incumplimiento.

De acuerdo con la doctrina en la época de Justiniano, existían cuatro fuentes de las obligaciones (en la época de Gayo sólo eran dos: el contrato o el delito: *omnis obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*): *aut enim (obligationes) ex contractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio*: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos y los cuasi-delitos.

OBLIGATUS. El término *obligatus* referido a una persona aludía al hecho de que quedaba sujeta por una obligación contractual o delictual; en relación a las cosas (*ager, fundus, aedes, res, bonae fructus, etc.*) se entendía como la entrega en prenda (*pignus*) o hipoteca (*hypotheca*).

OFFICIUM IUDUCIS. El complejo de reglas legales y consuetudinarias (*mos iudiciorum, usus fori*) que debía observar el juez privado (*iudex*) en su actividad judicial, además de las instituciones vinculantes de la fórmula que se le imponían. Era sinónimo de *officium iudicantis, officium arbitris*. Aquello que el juez había realizado y que no era propio de sus obligaciones no era válido.

OPORTERE. Obligación legal reconocida y sancionada por el *ius civile*. El verbo aparece en la *intentio* de la fórmula procedimental, en las *actiones in personam*, y está conectado con otro verbo que describe la naturaleza de la obligación del demandado: *dare* (dar), *dare facere* (hacer), *damnum*

decidere (indemnizar), *praestare* (prestar) *oportere*. El término *oportere* sólo se usa en las así llamadas *in ius conceptae*.

P

PACTUM. Consentimiento y acuerdo (*placitum*) entre dos o más personas respecto al mismo objeto.

PARARE. Adquirir algo, ya mediante dinero ya de otro modo.

PATERFAMILIAS. Cabeza de la familia, sin importar si la persona así señalada tenía hijos o no, si estaba casado o si era menor de edad. Un *paterfamilias* debía ser ciudadano romano y no estar bajo la *patria potestas* de otro.

El *paterfamilias* era el primero en su familia (*princeps familiae*) y amo de la casa (*in domo dominium habet*). Su poder duraba mientras viviera sin considerar la edad de las personas que estaban bajo su *patria potestas* o su posición oficial. Su poder sólo estaba limitado por la costumbre y la tradición social; era el único que tenía la facultad de disponer de la propiedad familiar.

PATRONUS. Se denominaba *patronus* al amo que había manumitido a un esclavo, es decir, *patronus* de un hombre liberado (*libertus*); el liberto tenía varias obligaciones con su *manumissor*. En torno al *manumissor* y al *libertus*

existía un principio para definir su relación: La persona de un patrono debía aparecer siempre honorable y liberado y para sus hijos. El liberto tenía que abstenerse de acusar al patrono por delitos y de demandarlo por acciones que implicaran infamia (*actiones famosae*). Sin embargo, podía demandarlo con el permiso del pretor. El liberto tenía también ciertas obligaciones con el patrono. Entre el patrono y su liberto existía una relación mutua de manutención en el caso de caer en pobreza.

El patrono tenía ciertos derechos sucesorios sobre la herencia de su liberto y podía demandar por la rescisión de determinados contratos de compraventa y otros actos jurídicos realizados por un liberto con el propósito de cometer fraude al patrono en relación a la herencia: si un liberto que no tenía hijos o los había desheredado, no hubiese recompensado a su patrono o a los hijos de éste, el pretor le otorgaba al patrono una *bonorum possessio contra tabulas* por la mitad de la propiedad del liberto.

El matrimonio entre el liberto y su patrona o con la hija del patrono estaba prohibido. Después de la muerte del patrono, el patronazgo pasaba a los herederos; el patrono podía, sin embargo, asignar el liberto a uno de los herederos.

PECULIUM. Una suma de dinero, un negocio industrial o comercial o una pequeña propiedad separada del patrimonio familiar, que otorgaba el padre al hijo o el amo al esclavo

para que lo usara y dispusiera de él libremente en transacciones comerciales o de otra índole.

El peculio permanecía en la propiedad del padre (o amo) pero estaba separada de su propia propiedad; el hijo (o esclavo) tenía sin embargo el derecho de administrar el fundo o el negocio y disponer de él por varias transacciones, pero no por donaciones.

PECUS. Animal doméstico de cuatro extremidades que normalmente vivía en rebaños (*gregatim*): borregos, chivos, bueyes, caballos, mulas, burros y cerdos. Se excluían a los perros.

PENDERE. Pagar una multa, intereses, impuestos.

PENSIO. Renta o alquiler; a partir del siglo IV aparece con el nombre griego de *canon*.

PERICLITARI. *Periclitari* significaba correr un riesgo, es decir, hacerse responsable en un procedimiento de *sponsio* o *cautio* si uno perdía un juicio en los tribunales.

PERICULUM. Era una responsabilidad que corría más allá de la culpa o la custodia; en este riesgo se comprendía también a la responsabilidad por actos de tercero. Este riesgo cargaba normalmente sobre el propietario de la cosa pero podía también recaer sobre quien debía la devolución.

PETITIO. El término *petitio* (en el derecho privado) era sinónimo de *actio*; no obstante, el término generalmente se refería a las *acciones in rem*. No parece haber existido una clara distinción entre *petitio* y *actio*, ni se puede encontrar una diferencia sustancial entre ellos y la *persecutio*. Las tres palabras se usan frecuentemente sin distinción.

PITHANA. Título de una colección sobre las decisiones de Labeón en casos particulares. La obra se conoce sólo por un epitome de Paulo.

PIGNUS. El *pignus* se refería tanto a la cosa que el deudor entregaba al acreedor en calidad de garantía real (con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación), como al acuerdo conducente que daba lugar a la prenda (*pignorare, pignori dare, pignus obligare*).

El acuerdo era un contrato que se perfeccionaba *re*, es decir, mediante la entrega de la prenda al garantizado. El *pignus* implicaba la transferencia de la posesión (no de la propiedad) de la cosa prendada al acreedor (*creditor pignoratiticius*), quien la retendría hasta que el pago fuera completamente solventado.

El acreedor estaba protegido por interdictos posesorios durante el tiempo en que tenía la cosa. Como regla general, el acreedor no tenía derechos sobre los frutos, a menos que

se acordara que los percibiría a título de intereses. El acreedor tampoco podía hacer uso de la cosa pignorada; si hacía uso de ella cometía robo. No se procuraba al acreedor pues, mayor beneficio que el de retener la cosa mientras no fuera saldada la deuda, a no ser que en virtud de ciertas cláusulas especiales se le confirieran facultades más amplias. Tales cláusulas eran:

a) La *lex comisoria* o convenio que otorgaba al acreedor la facultad de cobrarse con la cosa pignorada en el caso de no ser pagada la deuda.

b) *Pacto de distrahendo pignore*, que autorizaba al acreedor a vender la cosa y pagarse con el precio, cuando la deuda no fuera satisfecha.

Una vez cumplida la obligación o extinguida la deuda (por ejemplo la deuda se extingue cuando el acreedor tomó los frutos de la cosa según se había acordado con el deudor, y estos excedían tanto al interés como a la deuda principal) el deudor pignoraticio podía demandarle al acreedor por la restitución de la cosa mediante la *actio pignoraticia*.

La misma acción se ventilaba contra el acreedor si por su culpa se deterioró o pereció la cosa. Por otra parte, el acreedor pignoraticio tenía una acción contra el deudor pignoraticio, la *actio pignoraticia contraria* por los daños que le hubiese causado la cosa prendada por culpa del deudor, y para el pago de los gastos (*impensae necessariae*) incurridos en el cuidado de la cosa.

El *pignus* se distinguía de otros tipos de garantía, como la fiducia y la hipoteca: en la fiducia se transmitía la propiedad de la cosa al acreedor; en la hipoteca (*pignus conventum*) la cosa ni siquiera se transfería, en tanto que en la *pignus* sólo se entregaba la posesión de la cosa pignorada (*res pignorat*). En la época de Justiniano, se abolió la distinción entre *hypotheca* y *pignus*.

POENA. *Poena* o *stipulatio poenae* se refería a la estipulación de una cláusula penal o pena convencional (en el caso de que se incumpliera con la obligación contractual se estipulaba el pago de una determinada cantidad); en este tipo de estipulación sucedía una cosa muy particular: faltaba identidad de objeto cuando se superponía esta cláusula, cuyo objeto era una cantidad de dinero condicionada al incumplimiento de otra obligación cualquiera, puesto que una misma cosa no podía deberse dos veces; surgía por lo tanto una nueva obligación condicional junto a la anterior, pero no se acumulaban. Si el deudor cumplía con la prestación debida, entonces no se verificaba la condición de la nueva obligación, y si no la cumplía, pero pagaba la pena estipulada, queda defendido mediante un *exceptio doli* contra la acción de la obligación anterior.

POSSESSIO. Dominación o control de hecho sobre una cosa (*possessio* o *possidere corpore*), que tomaba por sentada la intención del poseedor de mantener dicho control físico,

normalmente en calidad de propietario (*animus possidendi, animus domini*). El elemento material le otorgaba al poseedor la oportunidad de ejercitar su potestad sobre una cosa; el segundo elemento, la intención estaba basada normalmente en una razón jurídica (*causa possessionis*) mediante la cual la cosa había caído en poder del poseedor.

La *possessio* se distinguía por una parte, de la mera detentación física de la cosa (*detentio*); por la otra, de la propiedad (*proprietas, dominium*), pues algunas veces una persona podía ser el propietario de una cosa y otra el poseedor de la misma.

La posesión estaba calificada como una *res facti*, como una situación de hecho, aunque producía efectos legales y estaba protegida por la ley, en tanto que la ley, el orden público y el interés social requieren que las situaciones de posesión estén protegidas contra cualquier persona y contra toda molestia.

POTESTAS. En el campo del derecho privado *potestas* indicaba tanto la acción del cabeza de familia sobre los miembros de la propia familia (*patria potestas*) como el poder sobre una cosa, incluyendo a los esclavos (*dominica potestas*)

También se usaba el término *potestas* en el sentido de poder físico, principalmente en relación con los esclavos, pero se consideraba que el dueño no poseía al esclavo *in potestate* si este huía o no podía ser localizado. En el

sentido más amplio la *potestas* significaba tanto una habilidad física (*facultas*) como una capacidad legal, el derecho (*ius*) de hacer algo.

POTIOR. *Potior* funciona como sinónimo de *prior tempore potior iure* (aquel que es) anterior en tiempo posee un mejor derecho. El principio se refiere a aquella cosa que fue prometida en garantía sucesivamente a varios acreedores por un mismo deudor. El primer acreedor al que se le prometió la cosa tenía el derecho de exigir su pago antes que los demás (derecho de preferencia).

PRAEDIUM. *Praedium* es un espacio de terreno que constituye una unidad, incluya edificio o no.

PRAESTARE. El verbo *praestare* es multívoco y se aplicaba a varias situaciones legales. Atendiendo a su etimología, *praestare* (de *prae stare* y en relación con *praedes*) significa "responder de algo", hablándose entonces de *dolum, culpam, custodiam, diligentiam praestare*.

El *praestare* como objeto de la obligación, por otra parte, podía traducirse en un *dare, facere* o *praestare*: *praestare* solía emplearse para aludir al contenido de una obligación en general, consista ya en un *dare*, ya en un *facere*, ya en ninguna de ambas cosas, cual ocurría en el caso de asunción de una garantía.

PRAETERITA. Acontecimientos que sucedieron en el pasado, tales como crímenes cometidos antes de la promulgación de un estatuto penal, o actos legales o transacciones concluidas en un tiempo pasado.

PRAETOR. La pretura fué la verdadera magistratura jurisdiccional en la República y el principado. Los pretores fueron los más altos funcionarios después de los cónsules (quienes ya no ejercían la jurisdicción desde la *lex Licinia Sextia* del año 367 a.C.), y fueron investidos con el *imperium* con una amplia autoridad en asuntos militares, administrativos y jurisdiccionales; dejando aparte los litigios de mercado, que eran de la competencia de los ediles curules, les correspondía prácticamente toda la administración de la justicia privada y penal de Roma y de la Italia romana.

A partir del año 242 a.C. dos pretores se repartieron estas funciones: el titular de la antigua pretura llamado ahora *praetor urbanus* que siguió con la jurisdicción entre los ciudadanos romanos y el nuevo *praetor peregrinus*, a quien competían los procesos entre extranjeros y entre extranjeros y ciudadanos romanos.

Su actividad creadora desarrolló el derecho (*ius honorium, ius praetorium, ius edicendi, edictum perpetuum*). Estaban obligados a residir en Roma y no podían ausentarse de la capital por un periodo mayor de 10 días. Bajo el principado, la actividad de los pretores fué casi

exclusivamente jurisdiccional. Después, cuando la jurisdicción fué asumida por oficiales burocráticos, la pretura se volvió una función sin importancia, limitada al arreglo de juegos y espectáculos.

PRECARIUM. Es aquello que se otorgaba a una persona de manera gratuita mediando solicitud de usar la cosa durante tanto tiempo como el dueño lo permitiera: éste se denomina *precario dans*; aquél, *precario accipens*. El beneficiario era responsable sólo por fraude; tenía posesión de la cosa dada en precario y además protección interdictal, pero su posesión no contaba para la usucapión. Por otra parte, el dueño podía exigir la restitución del *precarium* a través del interdicto de precario.

PRETIUM. Precio fijado en la venta, que es solventado (o que debe ser pagado) por el comprador al vendedor. El precio era un elemento esencial en el contrato de compraventa, pues no había venta sin precio; el precio debía ser en dinero, de otra manera no sería una venta, sino una *permutatio* (trueque). La fijación del precio podía dejarse a un tercero.

Los juristas clásicos no se pusieron de acuerdo sobre el momento del perfeccionamiento del contrato. Justiniano decidió que la venta quedaba perfeccionada después de que el tercero estableciera el precio.

PROCURATOR. El *procurator* en un juicio civil era el representante del actor o del demandado (*cognitor*). Sin embargo, la representación no era directa, sino que asume el mismo representante el proceso; debido a esto, la fórmula procesal contenía una transposición de personas: en la *intentio* aparecía el nombre del representado; en la *condemnatio*, aparece el nombre del representante que asumía el resultado del juicio. Era formalmente nombrado por su mandante, sin que fuera necesario notificar a la parte contraria (en cambio, el *cognitor* debía ser nombrado solemnemente en presencia de la contraparte. Una persona, incluso sin mandato de la parte o en su ausencia, podía ser admitida como representante en un juicio y defender sus intereses. Tal representante voluntario (*negotiorum gestor*) tenía que ofrecer una garantía de que el principal (*dominus negotii*) aprobaría lo que él hubiera hecho en el curso del juicio. Cuando tal *procurator* aparecía en favor del demandado ante los tribunales, tenía que ofrecer la *cautio iudicatum solvi*.

En el desarrollo posterior de la institución del *procurator*, el procurador que actuaba en un proceso con mandato del dueño del negocio, quedaba asimilado al *cognitor*. El procurador se volvió el único representante de las partes en un juicio y se eliminó completamente el término *cognitor* de las fuentes clásicas aceptadas en la compilación de Justiniano.

PROMISSIO. La *promissio* (de *promittere*) creaba una obligación por parte del *promissor*. Era un término general que se aplicaba a las obligaciones asumidas tanto contractual como unilateralmente, escritas y orales, promesas formales o sin forma; pero la aplicación específica del término era el de las obligaciones que procedían de una *stipulatio* ya del deudor principal, ya del fiador (*reus promittendi, adpromissio, cautio*).

En la obra legislativa de Justiniano los términos *promittere* y *promissio* se sustituían por obligaciones que en la legislación anterior debían ser contratadas por una *stipulatio*.

PRONUNTIARE. *Pronuntiare* se refiere a los términos generales usados para una declaración legalmente importante, hecha por oficiales y, en raras ocasiones, por particulares.

PROPONERE. *Proponere* tenía la connotación de "exponer un caso" (*proposita species, quaestio*) ante un jurista para conocer su opinión legal. El jurista emitía su opinión basándose en los hechos tal como los alegaba la parte que solicitaba la consulta.

PRORROGARE. *Prorrogare* (*prorrogatio*) usualmente significaba posponer, diferir, prorrogar (la fecha del cumplimiento del pago, de una relación contractual); a veces, pagar por adelantado.

PUBERTAS. La *pubertas* señala la aptitud natural para el matrimonio; en los varones esta edad era de suma importancia para su participación tanto en la vida pública como en la vida privada, puesto que a partir de la *pubertas* se adquiría la capacidad para obrar en los negocios privados y para actuar como ciudadanos; las mujeres en cambio, en razón de su sexo, se mantenían sometidas a la tutela. La edad legal se fijó, conforme a la escuela de los *proculeyanos*, en catorce años para los varones y doce para las mujeres.

PUBES. El *pubes* era el individuo que ya gozaba de plena capacidad para disponer de su patrimonio, para quedar legalmente obligado y para actuar en juicio. Sin embargo, se estableció una serie de sanciones contra quienes engañaban en los negocios a los mayores de catorce años y menores de veinticinco, dada su inexperiencia juvenil; la disposición que estableció dichas sanciones fué la *Lex Plaetoria* o *Laetoria de circumscriptione adolescentium*.

PUER. *Vid. Servus.*

PUPILLUS. Aquel que estaba por debajo de la edad de *pubertas* (*impubes*) y que se volvía *sui iuris* cuando se sustraía de la *potestas* del padre, ya por muerte de éste o por emancipación; un *impubes* que se volvía *sui iuris* quedaba

sujeto a una *tutela impuberum*. En un sentido más amplio, se usaba el término *pupilo* para indicar todo aquel que estuviera bajo la edad de pubertad.

Un pupilo no podía enajenar una propiedad o asumir una obligación contractual sin el consentimiento del tutor (*auctoritas tutoris*). Por otra parte, no existía acuerdo entre los juristas respecto a la posibilidad de la adquisición de propiedad por el pupilo, en cuanto a que se requiriera o no del consentimiento del tutor. El derecho justinianeo declaró que una adquisición de propiedad era válida cuando se hacía después de la edad de la infancia (7 años).

O

QUAESTIONES. Las *quaestiones* eran un tipo de texto jurídico consistente en colecciones de casos reales o ficticios sobre los que discutían los juristas. Varios de estos casos podían tener su origen con los estudiantes en el salón de clases. Otra parte del material de las *quaestiones* surgía de los casos a los que los propios juristas se enfrentaban con su facultad de *responsa*. Se partía de un caso para acumular otros similares con variantes según el orden edictal. Las *quaestiones* procedentes de discusiones reales quedaban identificados por el término introductorio de *quaeritur, quaesitum est* (se ha preguntado, ha sido preguntado).

Varios juristas publicaron *Quaestiones* entre ellos Celso, Africano, Escévola, Papiniano, Paulo, Calístrato y Tertuliano.

En la literatura jurídica, las *quaestiones* se incluyen entre los trabajos más instructivos.

R

RATIO. *Ratio* era una razón, un motivo. En los escritos de los juristas romanos, el término no era un concepto filosófico y no entrañaba ningún valor universal. Por ser multívoco, también podía significar una cuenta o un cálculo; de este modo, el término *rationes* vino a significar un libro contable.

RE DISTRACTA. Expresión que se usa para indicar un accesorio. El accesorio, o en general, la *accesión*, se daba respecto a una cosa no secundaria que se incorporaba a otra cosa principal, con pérdida de su integridad. Por lo tanto, el propietario de la cosa principal adquiría aquello que se le unía.

Los casos más frecuentes de *accesión* se daban en las plantaciones, siembras o construcciones hechas en suelo ajeno; pero la *accesión* podía ser también a favor de cosas muebles que se pueden considerar principales, como por ejemplo la tela teñida con tinte propiedad de otro o remendada con hilo ajeno.

Los principales y más señalados casos de accesión son los siguientes:

- Se daba una accesión fluvial en favor de los propietarios de campos ribereños, cuando el cauce de un río quedaba desviado y definitivamente abandonado o aparecía en él una isla; y también en favor del propietario del predio inferior, al cual las aguas iban uniendo porciones de tierra que perdían otras propiedades superiores (aluvión).
- Se adherían a un inmueble lo que se sembraba o plantaba o se edificaba en él, conforme al principio de que lo que se hallaba en la superficie de un suelo, cedía al suelo.
- Cuando una cosa se unía inseparablemente a otro mueble, el propietario de la cosa principal adquiría la propiedad de la accesoria, como los hilos en un tejido, las partes metálicas soldadas sin separación, el tinte en una tela, las tintas en un papiro o en un pergamino, el semen para la fecundación de las hembras del ganado, un brazo o cualquier otra parte que se adhería a una estatua, etc.

En todos estos casos, la cosa principal atraía hacia sí la cosa que se considera accesoria, y ésta se perdía para el propietario original.

RECIPERE. Término usado para recibir algo (por ejemplo una herencia), que también implicaba la idea de recibir (de regreso) lo que uno había dado, prestado o perdido. *Recipere* también significaba asumir una obligación para uno mismo o para otro, a manera de garantía.

REDHIBITIO. Restitución al vendedor de una cosa comprada, a causa de los defectos esenciales de ésta, en tanto que el vendedor debía devolver el precio al comprador. El comprador lograba la rescisión ejercitando la *actio redhibitoria*.

REFERRE. El término *referre* se emplea en diversos sentidos: con el de anotar (en archivos públicos, en lista de censo, en libros de contabilidad); en los textos jurídicos, con el de introducir una anotación o cita literal de la obra a otro jurista (*x refert hoc, apud Labeonem relatum est refertur Sabinum existimasse*: refiere Labeón que la opinión de Sabino fué...); también se empleaba *referre* cuando un jurista relataba el contenido de un rescripto o senadoconsulto.

REIVINDICATIO. Acción que protegía al propietario *quiritario* (propietario civil) contra un tercero que ilícitamente poseía su propiedad; la acción tendía a que se le reconociera su propiedad y se le restituyera la cosa.

REPROMITTERE. Promesa que implicaba una garantía sin fiadores, pero mediante una caución mediante la cual el deudor ratificaba la validez de una obligación ya existente a través de una estipulación; también se aplica al

reconocimiento de una obligación cuyo cumplimiento no se podía exigir bajo la ley.

RES. Palabra usada en el lenguaje jurídico en varios sentidos: se aplicaba tanto a cosas corpóreas como a cosas incorpóreas y a concepciones abstractas.

Sólo eran *res* las cosas susceptibles de propiedad o pertenencia personal; las que no lo eran no entraban a formar parte de la propiedad. Las cosas que sí eran susceptibles de propiedad pero que se encontraban sin propietario se denominaban *res nullius*; también podían existir cosas transitoriamente sin dueño.

Quedaban fuera de la propiedad personal, las cosas que eran comunes a todos, como el aire o el mar, aquello que pertenecía a los dioses y las del pueblo romano: por ejemplo, las vías y plazas públicas, los ríos públicos, las murallas, etc.

En el derecho romano antiguo y clásico las cosas más permanentes se distinguieron de las destinadas al cambio: las *res mancipi* de las *res nec mancipi*. Son *mancipia* los inmuebles en el suelo de Italia con sus servidumbres rústicas, los esclavos y los animales que pueden ser montados, o que se usan para tirar de un carro o de un arado. Estos bienes, considerados estables, constituían el patrimonio y para ser transmitidos necesitaban de una forma solemne como la *mancipatio* o la *in iure cessio*, mientras que los demás bienes, los de cambio y de menor valor, se

transmitían por la simple entrega; constituían la base de esta categoría (*res nec mancipi*) el ganado menor y el dinero.

El Derecho Justiniano eliminó estas diferencias entre *res mancipi* y *res nec mancipi*. Originariamente la adquisición de una *res mancipi* se refería a una *mancipatio* que ahora era sustituida por la *traditio*.

RES NULLIUS. Eran *res nullius* las cosas que no tenían dueño como los animales salvajes adquiribles mediante la caza o pesca y los cuales si recuperaban su libertad volvían a ser *res nullius*.

RESCRIBERE. *Rescribere* significaba estar por escrito; el verbo se aplicaba tanto para las respuestas escritas de los juristas cuando se les solicitaba su opinión sobre determinada cuestión, como para las respuestas escritas (decisiones) de los emperadores.

RESPONSA. Opiniones de los juristas sobre las consultas que les habían sido solicitadas.

RESTITUERE. Devolver, restituir (una cosa, una herencia) con todos los frutos y ganancias que se derivaban de ella. Cuando se empleaba en la forma *restituas* (deberás restituir) en los textos legales, se entiende que también se

debían restituir las ganancias aunque nada se hubiera pactado expresamente.

REUS. En las relaciones de obligación, *reus* se refería tanto al deudor como al acreedor; cuando se refería a la fianza se aplicaba tanto al deudor principal (*reus principalis*) como al garante (*fideiussor*).

REVERTI. Término usado para personas (esclavos) que regresaban al poder de la misma persona que había sido su dueño y de cosas que habían regresado al poder del mismo dueño que las había detentado.

RUTA ET CAESA. Era lo extraído del suelo (*eruta*), tal como la arena, el barro, los guijarros, o lo talado como los árboles. Una vez separados del suelo, el vendedor podía reservárselos (*excepta*) al vender la tierra; de acuerdo con otra opinión, siempre permanecían en la propiedad del vendedor, a menos que fueran expresamente vendidos junto con el fundo.

S

SATIS. Suficiente, satisfactorio. Cuando el término *satis* estaba conectado con otro verbo (específicamente con *dare* - *satsidare*-), tenía el significado de una garantía que el deudor otorgaba a su acreedor con la aceptación de éste

(en el caso del término *satisfare* implica una garantía con fiadores, a diferencia de las simples *repromisiones*).

SERVARE. Hacerse cargo, proteger; el pretor usaba el término en su edicto cuando prometía proteger ciertas transacciones o acuerdos.

SERVARE AB ALIQUO. Obtener mediante una demanda lo que se debe, o recobrar los gastos hechos en favor de un tercero, o recibir una indemnización.

SERVIRE. Verbo empleado para referirse a la situación legal de un esclavo (*servus*) o a la de un inmueble gravado por una servidumbre.

SERVITUS. *Servitus* o *iura praediorum* era un derecho real sobre cosa ajena; se clasificaba entre los *iura in re aliena* (derechos sobre la propiedad de otros). La esencia de la figura consistía en el derecho real que una persona propietaria de un predio (fundo dominante) colindante con otro tenía para hacer uso de este fundo vecino (llamado fundo sirviente).

A estas servidumbres se les llamaba prediales porque se establecían para gravar (o favorecer) a los propios predios y afectan sólo de una manera indirecta a los propietarios o a cualquier otra persona que se encontraba establecida en

ellos la cual podía usar dicha servidumbre o debía tolerarla.

SERVITUS AQUAEDUCTUS. El *servitus aquaeductus* (*aquae ducendae*) era una servidumbre rural consistente en el derecho del propietario del fundo dominante de conducir agua a través del fundo de otro mediante pipas o canales.

La servidumbre estaba protegida por interdictiones otorgados contra cualquiera que impedía al acreedor ejercer su derecho o que procuraba volver inútil el paso del agua o la necesaria construcción para su paso.

SERVUS. El *servus* era un esclavo; aunque era un ser humano, jurídicamente se le consideraba una *res* sin personalidad legal. Era propiedad de su amo en calidad de *res Mancipi*, por lo que la transferencia de propiedad de un esclavo se efectuaba mediante la *mancipatio*. Todo lo que el esclavo adquiría era propiedad del amo y no podía asumir una obligación para éste; por lo tanto no podían existir acciones en contra de aquel por las transacciones concluidas por el esclavo el cual no podía ser ni demandado ni actor en un juicio. Se introdujeron excepciones a esta regla mediante la ley pretoria. La regla general era que la situación de un amo podía mejorar pero no empeorar por la actividad contractual de un esclavo. Aunque el *dominus* era responsable por las ofensas penales del esclavo, cuando se le demandaba por la *actio noxalis* a causa de la conducta ilícita del

esclavo, podía liberarse de la responsabilidad cediendo el esclavo al ofendido (*noxae deditio*).

Sinónimos de *servus* son *homo*, *mancipium*, *ancilla* (para la esclava), *puer*.

SERVUS FUGITIVUS. Esclavo que huía de su dueño con la intención de no regresar; también podía ser el esclavo que huía del acreedor de su amo que lo había recibido en calidad de prenda (*creditor pignoratitius*) o de un maestro, y no regresaba con su *dominus*. Cuando un órgano público o un particular lo atrapaba, el *servus fugitivus* debía ser devuelto al dueño; ocultar al esclavo o ayudarlo a escapar, se consideraba un robo; pero si el hombre que lo retenía lo hacía de buena voluntad, lo podía adquirir por usucapión.

SESTERTIUS. Unidad monetaria (*nummus*); en la República era una moneda de plata, y de cobre en el principado. Equivalía primero a dos ases y medio y luego a cuatro ases.

Cuando aparece en los textos jurídicos como unidad de cuenta, el sestercio debe considerarse multiplicado por mil: el dinero que figuraba como precio en el acto mismo no era un precio real, sino simbólico (por ejemplo *centum HS* (sestercios) = 100, 000 sestercios).

SOLUM. El suelo, la superficie; se entendía implícito cuando se usaban los términos *aedes* y *aedificium*, así como

cuando aplicaba el término *superficies* para indicar cualquier construcción sobre el suelo.

SOLVERE. Pagar una deuda: se decía *solvere* cuando alguien hizo aquello que hacía prometido hacer.

SORS. La suma prestada a interés, es la principal.

SPONSIO. (Vid. *adpromissio*).

STATULIBER. Era un esclavo manumitido por su dueño mediante testamento bajo una condición suspensiva; permanecía esclavo en tanto la condición no se cumpliera. Si dicha condición consistía en un acto del propio esclavo, por ejemplo que tuviera que pagar cierta suma al heredero, o entregar cuentas de su administración respecto a la propiedad del dueño, se consideraba suficiente si el heredero u otra persona impedía que se cumpliera la condición, y el esclavo se volvía libre a pesar de no cumplirse con el deseo del testador.

STIPULARI. Aceptar una promesa hecha en forma de *stipulatio* o *stipulatio*, el cual, era un contrato oral y solemne que se concluía en la forma de una pregunta (*interrogatio*): el acreedor era el que *stipulatur* (*reus stipulandi*) y quien pronunciaba la pregunta a la que debía responder el deudor (*reus promittendi*): el acreedor

preguntaba "*spondesne centum dare*" ("¿prometes pagar 100?") y la respuesta afirmativa (*responsio*) del deudor era "*spondeo*" ("prometo"). Sólo en casos excepcionales se usaba *stipulari* para el deudor. La respuesta tenía que concordar perfectamente con la pregunta, pues cualquier diferencia o restricción (añadidura de una condición) invalidaba la estipulación. Se requería de la presencia de ambas partes, y cualquier interrupción entre pregunta y respuesta era inadmisibile.

La *stipulatio* se usaba para cualquier tipo de obligación, desde el pago de un suma de dinero hasta las operaciones más complicadas: no sólo era útil para formalizar contratos desprovistos de forma (y por ello carentes de acción), sino también reforzar a las más diversas relaciones. Se podía demandar por una promesa hecha mediante *stipulatio* si el intercambio pregunta - respuesta se realizaba, sin tener en cuenta la existencia de un motivo para la justificación de la obligación.

De la *stipulatio* nacía una acción, la *actio certi* cuando se prometía dar una cosa o cantidad determinada, o una *actio incerti* (usualmente denominada *actio ex stipulatu*) cuando la promesa se refería a un *facere* o a la entrega de un *incertum*.

STIPULATIO DUPLAE. La *stipulatio duplae* (*pecunia*) era una estipulación hecha al acreedor para pagar al deudor el

doble del precio de la cosa vendida en el caso de sufrir evicción.

Quando no se efectuaba la mancipación en una compraventa, se acostumbraba estipular el doble del precio de la venta (*stipulatio duplae*) o el resarcimiento de un daño sufrido (*stipulatio habere licere*). Luego llegó a admitirse la facultad de que el comprador exigiera la garantía estipulatoria al vendedor mediante la acción de venta (*actio empti*) y finalmente fué aceptada la posibilidad de reclamar por la misma acción el resarcimiento del daño derivado de una evicción.

En la época justiniana subsistían la *stipulatio duplae* y la *actio empti* sin que la indemnización pudiera rebasar el doble del precio o el valor según fuera el caso.

SUMMA. Sinónimo de *pecunia*, esto es, una suma de dinero. Frecuentemente el término se unía a un sustantivo que indicaba la naturaleza de la obligación (*summa debiti, sacramenti, sponsionis, dotis, condemnationis, etc.*).

SUPERFICIES. El término *superficies* se refería al suelo (*solum*) y a la construcción hecha sobre él.

T

TABULA. La *tabula* o *tabulae* eran las tablas usadas para escribir, tanto en la vida pública como en la privada. En la administración pública se empleaban tablas de bronce o

de madera cubiertas de pintura blanca (*album*) para los anuncios públicos, tales como la publicación de leyes, el edicto pretoriano y las regulaciones imperiales; en las oficinas públicas se usaban para archivos, registros, libros de contabilidad, documentos, etc. (*tabulae publicae*)

En la vida privada, el empleo de las *tabulae* (en plural porque eran 2 tablas unidas en un *Diptychum*) era generalizado para todo tipo de finalidades: en la casa para tomar nota de ingresos y gastos (*codex accepti et expensi*), o para archivos de la historia familiar, para libros de contabilidad; en términos generales, para todo tipo de transacciones y actos jurídicos. Por lo tanto se adopta el término *tabula* de acuerdo a la relación contractual (*tabula emptiois, tabula cautionis, tabula contractus, tabula chirographi, etc.*). Muy frecuentemente se empleaban para consignar el testamento (*tabulae testamenti*).

TAXATIO. Fijación de un máximo al que el demandado podía ser condenado en un juicio civil. Se establecía el límite en la parte de la fórmula procesal llamada *condemnatio*, a través de una cláusula que iniciaba con la palabra *dumtaxat* (no excediendo, *solo*) seguido de la indicación del monto del que no podía exceder la condena. El límite no podía ser determinado de otra manera.

TENERI. Quedar obligado bajo un estatuto (*lege*), un senadoconsulto, o sujeto a una demanda (*actio, interdictum*).

De allí que se use la frase *actio teneri* para referirse al deudor perseguible por una acción pretoria y *obligari* para las acciones de derecho civil.

TESTAMENTUM. Acto solemne en virtud del cual una persona con capacidad para testar hacía constar su voluntad acerca de la disposición de su patrimonio después de su muerte. Así pues, por el testamento una persona *sui iuris* y capaz disponía una ley a su propio patrimonio que entraba en vigor a su muerte y que podía ser revocada a voluntad mediante nuevo testamento.

El testador nombraba a uno o varios herederos, bien como directos o como sustitutos de aquellos; también podía disponer legados o fideicomisos, dar ordenes acerca de sepultura, otorgar concesiones de libertad, nombrar tutores, asignar patronazgos, etc.

TITIUS. *Lucius Titius* era un nombre ficticio que frecuentemente se usaba en los textos jurídicos para referirse a la parte que participaba en el caso que se discute.

TITULUS. Dedicatoria o inscripción honoraria colocada en un templo, lápida o edificio; también era una placa puesta en una casa para indicar que había un departamento en renta o la tabla que se le coloca al esclavo para indicar que estaba en venta en el mercado. El término *titulus* se

aplicaba igualmente al título de una obra jurídica o de una sección del edicto pretoriano (por ejemplo el título de *ius in vocando*).

TRADERE. *Tradere* (de donde *traditio*) era la transmisión de la propiedad sobre una *res nec Mancipi* mediante la entrega que hacía el dueño al comprador. Sin embargo, una simple entrega de la *res Mancipi* no transmitía la propiedad, el adquirente adquiría sólo la llamada propiedad bonitaria, la cual podía ser convertida en propiedad quiritaria (bajo el *ius civile*) mediante la *usucapio*.

La *traditio* clásica requería de una justa causa (*iusta causa*), puesto que, siendo sólo la entrega de la cosa de una persona a otra, debía estar basada en una relación legal especial, de una naturaleza obligatoria o de otro tipo, entre aquel que transmitía y quien adquiría: una simple entrega no transmitía la propiedad a menos que precediera una compraventa o cualquier otra *iusta causa*. Una donación también era una *iusta causa*; pero no había causa justa si la transacción que precedía a la tradición estaba prohibida por la ley, por ejemplo la donación entre marido y mujer.

La transmisión de la propiedad sólo podía ser efectuada por el dueño de la cosa, por una persona autorizada por éste o por ministerio de ley.

Normalmente la *traditio* era un acto material: la entrega efectiva de la cosa debía realizarse de mano a mano

y tratándose de bienes muebles (dinero por ejemplo), era muy simple. La entrega de un inmueble, por otra parte, se efectuaba mediante la introducción del adquirente en el fundo.

La *traditio* era una institución *iuris gentium* que surgió a raíz de las acciones entre peregrinos.

En relación a los fundos provinciales era la única forma de adquirir la propiedad. Habiéndose abolido toda distinción entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi* en la ley de Justiniano, la *traditio* sirvió como un medio general para la transmisión de la propiedad. Los compiladores en varios textos sustituyeron la palabra *mancipatio* por *traditio* y *mancipio dare* (*accipere*) por *tradere*.

TRADITIO. Entrega, el modo más antiguo y natural de enajenar una *res nec Mancipi*. Su eficacia dependía de que se realizaran los siguientes supuestos:

- Que se verificara la entrega.
- Que existiera una intención recíproca de transferir y adquirir la propiedad.
- Que existiera un fin práctico o una justa causa (*iusta causa*) que motivara la entrega.

Requisito de la cosa era que debía ser un objeto corporal, *res nec Mancipi* en el derecho clásico y cualquiera en el postclásico, y además estar en el comercio.

Respecto a las personas tener la capacidad para realizar transacciones; pero no podían enajenar los locos,

los pródigos y los pupilos si no contaban con el consentimiento de los tutores (*auctoritas tutoris*).

TRIBUTUM. En los tiempos más antiguos era una carga extraordinaria que se imponía a los ciudadanos no militares en los tiempos de guerra a fin de procurar equipo y alimentación al ejército. Después de una guerra victoriosa, el tributo a veces se reembolsaba a los contribuyentes si el botín de guerra y la contribución tomada del enemigo bastaban para cubrir los gastos del ejército. Posteriormente la palabra *tributum* cobró el sentido general de impuesto. Un sinónimo de *tributum* es *tributio*.

TUTOR. El tutor era un guardián. El tutor era necesario al morir el *paterfamilias* o al extinguirse su *patria potestas* por emancipación: los *filiusfamilia* se hacían *sui iuris* pero la capacidad jurídica que adquirían no la podían ejercer pues adolecían de capacidad para actuar realmente, por lo que era necesario suplir la falta del padre mediante otra persona: el tutor, cuando se trataba de una persona *sui iuris* y no había llegado a la pubertad o era mujer; el *curator* cuando es un loco, o por cualquier otra causa carecía de juicio suficiente para administrar su patrimonio.

Sólo los ciudadanos romanos podían ser tutores, aunque se permitieron algunas excepciones respecto a los *Latini*. Como razones de excusa para no poder ejercer la tutela se

señalaban la minoría de edad (Justiniano fijó la edad de 25 años como edad mínima para ejercer la tutela) o ser de sexo femenino (pues la tutela se consideraba trabajo de hombres); pero a partir del año 390 a.C. se le permitió a las abuelas y a las madres asumir la tutela de sus nietos e hijos con la condición de que fueran viudas y declararan solemnemente no contraer nuevo matrimonio, y siempre y cuando no hubiera sido nombrado ningún tutor testamentario o legal.

U

USUCAPIO. La usucapión era una forma de adquisición de la propiedad civil mediante la posesión continua de una cosa ajena. Era una manera de adquisición de la propiedad sobre fundos no itálicos como la *traditio* pero de derecho civil y por ello excluida para los peregrinos; la *usucapio* era un complemento de la mancipación. Posteriormente, una interpretación jurisprudencial extendió la usucapión a las *res nec mancipi*. Se requería del transcurso de un año en la posesión de los bienes muebles y de dos años para los inmuebles.

USUFRUCTUS. Derecho real que concedía el uso (*uti, ius utendi*) o tenencia de una cosa ajena y sus frutos (*ius fruendi*), sin dañar, (menoscabar, destruir, deteriorar) la sustancia de la misma (*salva rerum substantia*).

El titular de un derecho se denominaba *fructuarius*, *usufructuarius* o *dominus usufructus*, y el dueño (*dominus proprietatis*) de la cosa conservaba la *nuda proprietatis*.

El usufructo era vitalicio. Cuando el usufructuario era una persona jurídica se fijó el límite en cien años. No era transmisible a los herederos ni lo era *inter vivos*; su ejercicio podía cederse, pero no el derecho en sí.

Bajo Justiniano se contaba entre los derechos personales y no era ni transferible ni enajenable como ya señalábamos, salvo si se hacía al propietario legítimo mediante la *in iure cessio*.

El usufructo generalmente se constituía en el testamento del propietario a través de un legado, pero podía también nacer de una transacción entre el propietario y el usufructuario mediante una *in iure cessio* y luego, bajo la ley pretoriana podía constituirse mediante un acuerdo formal o informal. El usufructo se extinguía por la muerte del usufructuario o por su pérdida de capacidad jurídica máxima o media.

USURAE. Interés, generalmente pagado periódicamente y en dinero o en fungible, que daba el deudor al acreedor por la suerte principal (*sors, caput*), en tanto que éste no se pagara.

Eran considerados como frutos de capital; se debía un interés cuando así se acordaba entre las partes mediante una *stipulatio*; un simple acto informal (*usurae ex pacto*) no era

suficiente, pero podía ser tomado en cuenta en los juicios de buena fe (*iudicia bonae fidei*).

Cuando la propia ley imponía el pago del interés (*usurae legitimae*), cualquier acuerdo se tornaba superfluo. El interés que fuera pagado excediendo lo que permitía la ley (durante la época clásica la tasa para el interés era la del 12% anual - *usura centesima*, el 1% mensual; Justiniano fijó la tasa ordinaria en un 6% anual) podía ser reclamado por el deudor a través de la *condictio ob iniustam causam*.

V

VACUA POSSESSIO. Posesión libre y sin gravámenes de un inmueble, lo que significaba que el propietario no debía ser molestado por el vendedor ni por un tercero. La *vacua possessio* quiere decir una posesión libre de arrendatarios y de otros usuarios. Una de las obligaciones principales de un vendedor era la entrega de dicha posesión (*vacuam possessio tradere*) al comprador que "entraba" en la libre posesión (*in vacuam possessionem ire o intrare*)

VECTIGALIA. (*Vid. Legata*).

VECTURA. Bienes que debían ser transportados o la suma de dinero que debía ser pagada o cobrada por su transporte. El término se usaba primordialmente con referencia a la transportación por mar. Si se perdía la nave, se podía

reclamar la restauración de cualquier cargo por flete que se hubiere pagado por adelantado.

VENTER. *Venter* es el útero (*qui in venter est* equivale a *nasciturus* "el que ha de nacer"). También encontramos la expresión en la frase *bonorum possessio ventris nomine*, que era una *bonorum possessio* otorgada a una mujer embarazada cuyo bebé se presumía que sería el sucesor del padre fallecido; no es que se reconociera al feto como sujeto de derechos, la *bonorum possessio* era previsoría, en tanto que establecía la legitimidad del niño nacido y de sus derechos de sucesión (protegiendo los intereses de la futura persona); naturalmente, los derechos que se le reservaban y sus efectos quedaban condicionados al nacimiento posterior del *nasciturus*.

Para que un bebé fuera considerado persona con existencia humana, se requería que:

- quedase separado por completo del claustro materno.
- naciera vivo.
- tuviese forma humana.

VIA. Servidumbre rústica que daba derecho al dueño de un predio a usar el sendero del predio de su vecino para conducir un carruaje, para cabalgar o para transportar materiales. Era un camino de ocho pies de longitud en línea recta y de dieciseis pies en los recodos.

La *servitus viae* automáticamente implicaba el derecho de caminar y atravesar el predio del deudor así como conducir a través de él animales o vehículos.

VILLA. La parte edificada de una finca rústica.

VINDICARE. El término *vindicare* asumió el significado general de reclamar, o de asegurarse el derecho de algo; inicialmente sólo se refería a la *rei vindicatio*.

VIS. El término *vis* (violencia, fuerza) era empleado tanto en el derecho privado como en el derecho penal, definido de distinta manera para cada caso.

La *vis privata* era la fuerza usada contra un individuo particular a fin de cometer robo; se consideraba un delito privado, como el furto (*furtum*) y se perseguía con una acción penal de la persona perjudicada, la *actio bonorum raptorum*.

VITIUM. Defectos físicos no aparentes.

VOCARE. Facultad de hacer comparecer a una persona ante los tribunales. Un magistrado podía obligar a comparecer en un juicio a un testigo, en un asunto criminal, a un acusado, a un tutor para la rendición de cuentas sobre su desempeño en la administración del patrimonio del pupilo.

A P E N D I C E II

J U R I S C O N S U L T O S L A T I N O S

AFRICANUS, Sextus Caecilius.

(Mediados del siglo segundo después de Cristo). Contemporáneo más joven del jurista Juliano y probablemente su pupilo. Autor de una colección de *Responsa*, publicada con el título de *Quaestiones* (en nueve libros) muchos de los cuales representan la opinión de Juliano. De su colección de 22 libros de *Epistulae* sólo uno se conserva.

ALFENO VARO.

(Finales de la República) Pupilo de *Servius Sulpicius Rufus* y autor de una extensa obra, los *Digesta* en 40 libros.

AQUILIUS GALLUS, Gaius.

(Pretor en el año 66 a.C.) Uno de los juristas más creativos de la República. Su nombre está vinculado con la introducción de la *Stipulatio Aquiliana* y de la *actio doli*.

CASSIUS LONGINUS, Gaius.

(Siglo I después de Cristo) Jefe de la llamada escuela Sabiniana (*Sabiniani*) sucediendo a su fundador el propio Sabino; esta escuela también es conocida con el

nombre de *Cassiani*. Su obra principal fue un extenso tratado sobre el *ius civile*.

CELSUS, Publius Iuuentius.

(Primeras décadas del siglo segundo d. C.) Sucedió a su padre *P. Iuuentius Celsus* el mayor, jurista este menos conocido, en la dirección de la escuela proculeyana. Celso fue pretor, cónsul y miembro del consejo del emperador Adriano. Entre sus obras se cuentan unos *Digesta*, unas *Epistulae* y unas *Quaestiones*; estas obras son consideradas de gran valor.

DRUSUS, Gaius Livius.

Famoso jurisconsulto de época desconocida, del que solamente se sabe que quedó ciego, a pesar de lo cual sus consultas fueron célebres en Roma.

GAIUS.

Gaius fue uno de los juristas más famosos del siglo segundo después de Cristo (nació bajo Adriano). Su origen, nombre completo y destino personal nos son enteramente desconocidos. Su obra principal son las *Institutiones*, (posteriormente referidas por los juristas como las "Institutiones de Gayo") la única obra clásica de Derecho que ha llegado hasta nosotros prácticamente en su forma original; ejerció una notable influencia en el pensamiento jurídico posterior.

Redactó además una serie de obras, entre ellas un comentario a las XII Tablas y algunos comentarios al edicto del pretor urbano y al edicto provincial. Ningún otro jurista comentó el *edictum provinciale*. Se le atribuye también un texto elemental, la *res cotidiana* (llamado también *Aurea*), pero muchos estudiosos creen que es una compilación postclásica de citas de la obra de Gayo.

Aparecen con su nombre algunas monografías sobre instituciones legales (sobre *fideicomissa*, sobre *manumisiones*). A pesar de su rica actividad literaria nunca lo citan los juristas clásicos. Algunas menciones esporádicas de Gayo refieren al jurista *Gaius Cassius Longinus*. Posteriormente (en el año 426 d.C.) Gayo aparece entre aquellos que adquirieron una autoridad oficial en la llamada Ley de Citas. Justiniano contribuyó considerablemente a su fama al utilizar sus *Institutas* como una fuente básica para las Instituciones Imperiales y al hablar de él con gran estima (*Gaius noster*).

HERMOGENIANUS.

(Finales del siglo III o principios del siglo IV d.C.). Es el autor de una colección de síntesis de obras jurídicas, la llamada *Iuris Epitomae*, en seis libros. Sin embargo, no se puede establecer su identidad con el autor del *codex Hermogenianus*.

IAVOLENUS (Octavius I. Priscus).

(Nació alrededor del año 60 d.C.; aún vivía en la época de Adriano). Fue jefe de la escuela Sabiniana y maestro del famoso jurista romano Juliano. Su trabajo más importante y original es sus *Epistulae* en catorce libros. Otras obras suyas son sus colecciones de citas de otros juristas (como los *libri ex Cassio*, y los *libri ex Plautio*), frecuentemente anotados con sus propios comentarios. También editó una colección de textos de las obras póstumas de Labeón.

IULIANUS, Salvius.

(Siglo segundo d.C.) Miembro del consejo imperial en la época de Adriano, pupilo de Javoleno y maestro de Africano; fue el último jefe de la escuela Sabiniana.

En su carrera oficial desempeñó varios cargos importantes desde el tribunado hasta la gubernatura de varias provincias. A iniciativa de Adriano revisó el edicto pretoriano. Sus *Digesta* en 90 libros fueron resumidos y muy consultados por los compiladores del Digesto de Justiniano, fueron frecuentemente citados por los juristas clásicos posteriores; constituyen una extensa colección de *responsa* sobre casos reales e hipotéticos, y en general, seguía la pauta del sistema de edictos.

Juliano también escribió algunos comentarios sobre las obras de otros dos juristas anteriores y poco conocidos, *Urseius Felix* y *Minicius*; así como un librito titulado *De*

ambiguitatibus (sobre cuestiones dudosas). Con él la jurisprudencia romana alcanzó su mayor apogeo.

LABEO, Marcus Antistius.

Uno de los más famosos juristas romanos, contemporáneo de Augusto y pupilo de prominentes juristas republicanos, entre ellos Trebacio. Fué maestro y autor muy apreciado. Entre sus obras, que en conjunto ascienden a 400, se incluyen algunas colecciones de casos (*Pithana, Responsa, Epistulae*); también escribió un comentario sobre el edicto pretoriano y un tratado sobre la ley pontifical (en 50 libros). Según nos dice la tradición, fue el verdadero fundador de la escuela que llevó el nombre de su epígono, Próculo.

MINICIUS

(Siglo primero después de Cristo) Discípulo de Sabino. Su trabajo se conoce sobre todo por un extenso comentario de Juliano.

MUCIUS

Existieron tres juristas con el nombre de Mucio de los cuáles el más prominente fue Quinto Mucio Escévola, *pontifex maximus* que fué cónsul en el año 95 a.C. y murió en el 82. Fué un gran jurista, su tratado de derecho civil fue la obra jurídica más importante durante la República: fue el primer intento de una presentación sistemática del derecho

privado y posteriormente comentado por otros juristas como Gayo y Pomponio. Ordenó el Derecho por categorías, lo que no se debe entender como una sistemática cerrada, lo que nunca sucedió en el Derecho Romano, sino una categorización por conveniencia; la tendencia a definir los conceptos jurídicos más importantes también caracteriza a Quinto Mucio. El sistema de Mucio se adoptó posteriormente por varios tratadistas en materia de derecho civil.

Sus predecesores fueron su padre Publio Mucio Escévola, cónsul en el año 117 a.C. y también *pontifex maximus*, y su tío Quinto Mucio Escévola, cónsul en el 117 a.C., augur y maestro en Derecho; el propio Cicerón asistió a sus conferencias; como juristas, estos son de menor importancia para la historia del Derecho Romano.

Las obras de Quinto Mucio ejercieron gran influencia en la jurisprudencia romana hasta bien entrada la época imperial. Su tratado de Derecho Civil en 18 libros llegó a considerarse el manual básico en materia civil, y fue comentado incluso en el siglo II d.C.

MELA, Fabius.

Jurista poco conocido de la época de Augusto.

MODESTINUS, Herennius.

Uno de los últimos representantes de la jurisprudencia clásica romana, pupilo de Ulpiano y alto funcionario dentro de la administración de Roma alrededor

del año 240 d.C.. Autor de una extensa colección de *Responsa* en 19 libros, de un trabajo sobre *Differentiae* (cuestiones de controversia) y otro de *Regulae* (que es un tratado sobre reglas legales). También fue autor de una monografía en griego sobre las excepciones en la tutela (*excusationes*). Modestino uno de los juristas distinguidos por su inclusión en la Ley de Citas.

OCTAVENUS.

(Finales del siglo primero antes de Cristo).

PAULUS IULIUS.

Miembro del consejo imperial bajo Septimio Severo y Caracalla, y *praefectus praetorio* bajo Alejandro Severo. Famoso jurista cuya prolífica actividad jurídico - literaria (escribió alrededor de 320 libros) dió la oportunidad a los compiladores justinianos de resumir sus obras con alguna extensión para el Digesto.

Escribió sus obras en las primeras décadas del tercer siglo después de Cristo. Fue autor de un extenso comentario al edicto pretoriano en 80 libros. También tiene comentarios sobre las obras de algunos juristas anteriores y un gran número de monografías sobre varios temas: en materia penal, fiscal, de derecho privado y público; 16 libros de comentarios *ad Sabinum*, 26 libros de *quaestiones*, 23 de *responsa*, 3 de *Institutiones*, 6 de *Regulae* entre otros.

POMPONIUS, Sextus.

(Época de Adriano y Antonino Pío: alrededor de mediados del segundo siglo después de Cristo).

Autor de tres tratados de derecho civil escritos como comentario a las obras de tres juristas anteriores: *ad Quintum Mucium, ad Platium, ad Sabinum*; es también autor de un extenso comentario al edicto pretoriano y de una serie de monografías sobre temas diversos: los *fideicomissa*, estipulaciones, senadoconsultos.

También a él se deben una breve historia de la jurisprudencia romana titulada *Enchiridium*, y dos extensas colecciones de material casuístico *Epistulae* y *Variae lectiones*. Su actuación jurídica fue muy usada en la época de Justiniano por los compiladores del Digesto.

NERATIUS, P.

(Segundo siglo d. C.) Miembro de los consejos de Adriano y Trajano y último jefe conocido de la escuela de los proculeyanos. Escribió trabajos de casuística jurídica: *Responsa* y *Epistulae*. Uno de sus obras, conocida con el peculiar nombre de *membranae* que era una colección de *regulae*; escribió también una monografía titulada *De Nuptis* (sobre el matrimonio).

PAPINIANUS, Aemilius.

(Siglos segundo y tercero d. C.) *Praefectus praetorio* de 203 a 205; murió en el año 212 d.C. ejecutado por orden

del emperador Caracalla. Su lenguaje muestra algunas particularidades que, sin embargo no son suficientes para afirmar un origen sirio o africano, pero su estilo es un modelo de precisión. Papiniano fue una de las figuras más notables entre los juristas romanos.

Sus principales obras eran colecciones de casos concretos: *Quaestiones* en 37 libros, *Responsa* en 19 libros, en las que se consideraban las *responsa* de otros juristas; decisiones judiciales y estudios sobre constituciones imperiales. Otras obras incluyen las *Definitiones* en 12 libros y una monografía sobre el adulterio. Papiniano fue un autor muy apreciado por los juristas posteriores y sobre todo por los de la época de Justiniano. La llamada Ley de Citas (*Iurisprudentia*) atribuía una importancia particular a las obras de este jurista.

PLAUTIUM.

(Siglo primero d.C.) Se le conoce solamente por los comentarios que algunos juristas de época tardía (Neracio, Pomponio, Javoleno, Paulo) hicieron sobre sus obras y que aparentemente se refería a la ley pretoria. La atención que le dedicaron aquellos juristas (un comentario sobre la obra de Paulo llega a tener una extensión de 18 libros) demuestra la gran estima que tenía Plautio entre estos juristas.

PROCULUS.

Jurista y maestro de Derecho que vivió en la primera mitad del siglo primero antes de Cristo. Se le conoce más bien por las citas de otros juristas respecto a su trabajo que por sus propias obras, de las cuáles sólo las *Epistulae* con toda seguridad son suyas y que fueron muy estimadas entre los juristas. Próculo fue el jefe de la llamada escuela proculiana (*proculiani*).

SABINUS, Masurius.

(Primera parte del siglo primero d. C.; parece que vivió de Tiberio a Nerón) Jefe de la escuela de los Sabinianos (*Sabiniani*) y autor de un extenso y sistemático tratado en materia de derecho civil que luego fue comentado por los juristas posteriores hasta el siglo III; las obras con los comentarios a la propia obra de Sabino generalmente se titulaban *ad Sabinum*.

El sistema que adoptó Sabino en su obra siguió este esquema general: ley de sucesiones (testamentaria e intestada), ley sobre personas, ley sobre obligaciones y ley sobre cosas. Sabino también escribió un comentario al edicto pretoriano, una colección de *responsa* (Pomponio nos dice que Sabino fue el primer jurista del estamento de los caballeros en recibir el *ius respondendi*, en la época de Tiberio) y una monografía sobre el furto.

SERVIUS SULPICIUS RUFUS

Jurista prominente de la segunda mitad del siglo primero en tiempos de la República; cónsul en el año 51a.C., orador y maestro eminente. Sus obras llegaron a contar hasta 180, entre ellas, el primer comentario al edicto pretoriano. Según nos informa Cicerón, Servio desarrolló la aplicación del *aequitas* para dirimir controversias legales.

SEXTUS AELIUS Paetus Catus.

(Cónsul en el año 198 a.C.) Publicó un manual con el título de *Tripertita* dividido en tres partes; escribió también un comentario sobre las XII Tablas y sobre las formas de las *legis actiones* (procedimental). Posteriormente se le llamó a su obra *Ius Aelianum*.

TREBATIUS, Gaius T. Testa.

Uno de los últimos juristas republicanos, contemporáneo y amigo de Cicerón y maestro de Labeón. De sus trabajos no se conserva ninguna cita directa, ni siquiera el título de alguna de sus obras. Las fuentes de la literatura jurídica aseguran que escribió un tratado de derecho civil (*de iure civili*) y un extenso tratado referente a la ley divina. Es muy apreciado entre los juristas clásicos.

TUBERO, Quintus Aelius.

(Primera mitad del siglo tercero) Miembro del consejo del emperador Septimio Severo y discípulo del famoso jurista

Cervidius Scaevola. Escribió una serie de notas (*notae*) a la obra de su maestro y una extensa colección de casos, las *Disputationes* en 21 libros.

ULPIANUS, Domitius.

Junto con Paulo, fue asesor del jurista Papiano, en la época de Alejandro Severo; fue miembro del *consilium principis* y *praefectus praetorius*; es originario de Tiro, en Fenicia, y muere asesinado por los pretorios en el año 228.

Ulpiano se distingue más por su conocimiento de la literatura jurídica que por su obra creadora, sin embargo, fue un buen compilador y un escritor claro; su obra es bastante extensa: escribió varios tratados y monografías sobre temas como estatutos particulares, la ley pública, los cargos imperiales (por ejemplo los cónsules, procónsules, *praefectus urbi*, *praetor tutelarius*), sobre problemas procedimentales, etc.; entre sus obras también se cuentan algunos textos fundamentales como sus *Institutiones*, *Regulae* (colecciones de normas legales), *Definitiones* (definiciones) y sus opiniones. Tiene algunas obras estándar como su comentario al edicto pretoriano (*libri ad edictum*) en 81 libros y un tratado incompleto sobre el *ius civile* (*Libri ad Sabinum*) en 51 libros.

Sus escritos fueron muy bien acogidos en los *Digesta* hasta el punto de constituir la base de esta compilación justinianea.

MARCELLUS, Ulpianus.

(Siglo segundo d.C.) Autor de una extensa obra llamada *Digesta*; también fue autor de una colección de *Responsa* y de un comentario, en forma de notas al Digesto de Juliano.

URSEIUS FEROX.

(Finales del siglo primero d.C.) Se le conoce principalmente por el comentario de Juliano a su obra *ad Urseium Ferozem*, en cuatro libros; el título de la obra de Urseio que aparentemente era de naturaleza casuística, nos es desconocido.

B I B L I O G R A F I A

- ADAME Goddard, Jorge. Libro XVIII del Digesto (sobre la compraventa); Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, núm. 4; UNAM, México, 1993.
- ARIAS Ramos J. y Juan Antonio Arias Bonet. Derecho Romano, 2 vols.; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1988; 121pp.
- BIONDI, Biondo. Le Servitù Prediali nel Diritto Romano; Dott. A. Giuffrè Editore; Milano, 1969; 366pp.
- BONFANTE, Pietro. Instituciones de Derecho Romano; Edit. Reus; Madrid, 1979; 711pp.
- D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano; EUNSA; Pamplona, 1983; 640pp.
- D'ORS, Alvaro et al. El Digesto de Justiniano; Tomo II; edit. Aranzandi; Pamplona, 1972; 740pp.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano; Edit. Ariel; Barcelona, 1986; 774pp.
- KASER; Max. Derecho Romano Privado; Reus; Madrid, 1982; 421pp.

- KRUEGER, Paulus et Theodorus Mommsen (ed.). Corpus Iuris Civilis; Vol.II; apud Weidmannos, Alemania, 1973.
- KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano; Edit. Ariel, S.A.; Barcelona, 1985; 248pp
- MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano; México, 1986, 530pp.
- PADILLA, Gumesindo. Derecho Romano; vol. I; Edit. McGraw Hill; México, 1996; 161pp.
- RASCON, César et José Ma. García González; Ley de las XII Tablas; edit. Tecnos; Madrid, 1996; 100pp.
- SCHULTZ, Fritz. Derecho Romano Clásico; Bosch Casa Editorial; Barcelona, 1960; 620pp.

DICCIONARIOS

- BERGER, Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law; 2 vols.; The American Philosophical Society; Philadelphia, 1953; 809pp.

- DAREMBERG, CH. Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines; Tome 12; Akademische Druck V. Verlagsanstalt; Austria, 1969; 946pp.

- LEWIS, Charlton T. et Charles Short. A Latin Dictionary; Clarendon Press; Oxford, 1969, 2018pp.

- GUTIERREZ Alviz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano; Reus, 1982; 719pp.

SINTAXIS LATINAS.

- BASSOLS De Climent, Mariano. Sintaxis Latina; 2 vols.; Consejo Superior de Investigaciones Clásicas; Madrid, 1983; 887pp.

- RUBIO Fernández, Lisardo et Tomás González Rolán; Nueva Gramática Latina; Coloquio Editorial; Madrid, 1988; 327pp.